



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 181
APROBADA EN ACTA No. 27**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 76-147-31-05-001-2017-00298-01. Proceso Ordinario Laboral de JOSE DUVAN MESA Y JOSE ALBEIRO SUAREZ ORTIZ contra CARCAFE LTDA Y OTRO.

OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala a proferir la sentencia de segunda instancia que se contrae a desatar el recurso de apelación formulado por los apoderados de las partes contra sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago el día veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

ANTECEDENTES

1.1 La demanda.

Los señores JOSE DUVAN MESA Y JOSE ALBEIRO SUAREZ ORTIZ, formularon demanda ordinaria laboral contra CARCAFE LTDA y A Tiempo SAS, a fin de que se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido con CARCAFE LTDA, y se declare a las demandadas solidariamente responsables de las acreencias labores, así mismo, solicitaron se condene al pago de las prestaciones sociales, la indemnización moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, a la terminación sin justa causa y la estipulada en el artículo 789 de 2002.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

- Hechos de JOSE DUVAN RODAS MESA

Se afirma en la demanda que el señor José Duván Rodas Mesa, inicialmente estuvo trabajando en CARCAFE del 1 de mayo de 1993 hasta el 24 de octubre de 1997, posteriormente el día 25 de octubre de 1997, la accionada creó la empresa



asociativa de trabajo BRACEROS ASOCIADOS, la cual fue utilizada como intermediadora laboral.

Dentro de la ejecución del contrato aduce haber sufrido diferentes patologías, causadas por el cargo que desempeñaba.

Señala que el día 16 de mayo de 2012, ante el Ministerio de Trabajo le impusieron conciliar la suma de \$3.000.000, y se realizó con el fin de liquidar la empresa BRACEROS ASOCIADOS, y vincularlos con la que actualmente se llama A TIEMPO S.A.S., donde anualmente lo retiraban un mes para después reintegrarlo.

Explicó que CARCAFE le entregaba dotación, los jefes inmediatos eran de la misma empresa quienes le asignaban las funciones.

Sustentan en la demanda que el horario de entrada a laborar era asignado desde el día anterior y dependía de la cantidad que hubiera, no había un horario de salida establecido. El señor José Duván, trabajaba de lunes a domingo, incluyendo festivos, sin descanso remunerado.

Durante la vigencia de la relación laboral, la parte accionada incumplió con las obligaciones respecto al pago de las prestaciones sociales.

- Hechos de JOSE ALBEIRO SUAREZ ORTIZ

Manifestó que Ingresó a trabajar a CARCAFE del 1 de mayo de 1993 hasta el 24 de octubre de 1997, el día 25 de octubre de 1997 la accionada creó la empresa asociativa de trabajo BRACEROS ASOCIADOS, la cual fue utilizada como intermediadora laboral y así distraer la relación laboral.

Agregó que siempre ha tenido continuidad como empleado de CARCAFE, a pesar de la intermediación laboral con dos empresas diferentes para maquillar la relación laboral.

Durante todo el periodo de vinculación, prestó sus servicios personales y exclusivos dentro de las instalaciones de CARCAFE, bajo las órdenes y directrices de los gerentes en turno, desempeñando el cargo de bracero y chuzador quien devengó un salario promedio.

Sustenta en la demanda que el horario de entrada a laborar era asignado desde el día anterior y dependía de la cantidad que hubiera, aclaró que no había un horario de salida establecido, es decir laboraba lunes a domingo, incluyendo festivos, sin descanso remunerado.

Durante la vigencia de la relación laboral, la parte accionada incumplió con las obligaciones respecto al pago de las prestaciones sociales.

Aducen en la demanda, que actualmente el señor José Albeiro presenta problemas de audición que adquirió a raíz de la labor que realizaba en CARCAFE, razón por la



que no lo volvieron a llamar y fue despedido en su estado de indefensión. Nunca le iniciaron su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

1.2 Contestación de la demanda.

La llamada a juicio CARCAFE SAS, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo la excepción previa de cosa juzgada, no comprender la demanda a todos los litis consorcios necesarios, y de mérito la denominada inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de título y causa del demandante, buena fe del demandado, mala fe del demandante, pago, compensación y prescripción. En cuanto a los hechos indicó no ser cierto algunos y otros no constarle, como argumentos de su defensa expuso que los demandantes nunca tuvieron un vínculo contractual y menos de naturaleza laboral, que no ejecutaron contrato alguno; que no prestaron servicios personales bajo subordinación, ni recibieron remuneración alguna; explicó la relación comercial entre la empresa demandada con la Cooperativa Braceros y que los demandantes pertenecían a dicha cooperativa realizando aportes de tipo laboral y en dinero, quienes declararon encontrarse a paz y salvo mediante acuerdo conciliatorio, aclaró que la sociedad contrató con Atiempo atendiendo la necesidad del servicio y con el fin de ejecutar las actividades establecidas en el objeto social.

Por su parte la demandada A TIEMPO SAS, contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, proponiendo la excepción previa “prescripción de la acción” y de fondo las denominadas “cobro de lo no debido por ausencia e inexistencia de la obligación, inexistencia de intermediación laboral, temeridad y mala fe, buena fe y lealtad, prescripción y compensación”. Como fundamento de su defensa, expuso que la terminación del contrato se dio por la causal objetiva por la finalización del contrato comercial suscrito con la usuaria, quedando demostrado que la terminación se dio por una causa legal ajustada a los parámetros exigidos al caso; en cuanto a la solidaridad deprecada explicó que según la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado la improcedencia de la misma para las empresas de servicios temporales. Sostuvo que ellos siempre actuaron como un verdadero empleador en cada uno de los contratos de trabajo que tuvieron con los actores, así mimos, cumplieron con la obligación en el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones entre otros.

1.3 Sentencia de primer grado.

Mediante sentencia adiada 11 de septiembre de 2019, el Juez Laboral de Cartago declaró que las demandadas CARCAFE LTDA y A TIEMPO SAS hicieron uso indebido de la contratación de personal en misión al no haber demostrado alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 77 de la ley 50 de 1990, así mismo señaló no encontrarse ajustado a la ley los contratos de obra o labor determinada entre la empresa de servicios temporales y los demandantes, en consecuencia condenó solidariamente al extremo plural al pago de la indemnización por el despido sin justa causa y absolvió de los demás pedimento luego de haberse afirmado por los progenitores del litigio dentro del interrogatorio de parte que fueron canceladas sus acreencias laborales.



1.4. Recursos de apelación.

1.4.1. Apelación parte demandante.

El profesional del derecho que defiende los intereses de los demandantes, dirigió su reproche en dos puntos el primero expuso que considera haber quedado probada la mala fe en el proceso por parte de CARCAFE LTDA y agregó que se tuvo como hecho probado el punto del no pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales. Como segundo punto en cuanto al decreto de cosa juzgada, reiteró que la demanda fue interpuesta buscando el reconocimiento de esa acreencias laborales o de ese contrato realidad que abarca el tiempo en que se decretó la cosa juzgada, toda vez que desde el momento de haberse decretado cosa juzgada hacía atrás, los demandantes no gozaron de ninguna clase de reconocimiento de acreencias laborales ni prestaciones sociales, posteriormente a la fecha del acuerdo conciliatorio fue donde empezaron a pagarle todos los derechos laborales que tenían derechos, por esta razón ataca el acuerdo conciliatorio al vulnerar los derechos laborales de sus procurados José Duván y José Albeiro.

Refirió que la conciliación suscrita cercenó los derechos de los actores y expuso que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la cosa juzgada de la conciliación, solamente se produce cuando el acuerdo de voluntades no está afectado por un vicio en consentimiento que lo invalide, por esta razón se ha aceptado la posibilidad excepcional de revisar en juicio las conciliaciones laborales mientras que la ley no permite la revisión de los fallos judiciales en procesos diferentes aquel en que se produce la sentencia.

En cuanto a la decisión no haber apelado la excepción previa de cosa juzgada explicó que la única manera para probar lo sucedido en el acta de conciliación era con testimonio y consideró no era el momento procesal para hacerlo, por ello esperó al decreto de pruebas de testimonial donde se advierte como se realizó esa acta.

1.4.2. Apelación Sociedad Carcafe LTDA.

La apoderada judicial de la parte demandada solicitó que se revoque las órdenes de responsabilidad solidaria impuesta en primer lugar, por cuanto no fue empleador de los demandantes, en segundo lugar en el debate probatorio adelantado no había lugar a concluir que por vía de la primacía de la realidad de las formas hubiera hecho necesario declarar la existencia de contrato de trabajo porque en efecto si habían sido celebrado contratos de trabajo y habían sido liquidados y habían pagado por el verdadero empleador que fue A TIEMPO S.A.S., y en todo caso la orden de pago de indemnizaciones se hizo pasando por encima del cumplimiento de las cargas probatorias que ha sido señalada por la Corte Suprema de Justicia. Insistió que correspondía a los demandantes acreditar que fueron despedidos y eso no está acreditado y mucho menos que fueron despedidos por CARCAFE a quien en esta decisión, se le impuso la condición de empleadores a pesar de las pruebas aportadas dentro del proceso.



Señaló que operador jurídico desbordó las facultades legales de decisión de controversias judiciales dado que el art. 2 del Código Procesal del Trabajo no lo facultan para revisar contratos comerciales como lo fueron celebrados entre A TIEMPO y CARCAFE, y en segundo porque ninguna norma legal autoriza al Juez del Trabajo y seguridad social para remitir copias al Ministerio de Trabajo para que se investigue una supuesta y no probada contratación ilegal o utilización ilegal de la intermediación laboral. Como consecuencia de esa improcedencia de las órdenes que fueron emitidas por el despacho, tanto de remitir copias como de ordenar el pago de condenas que no le corresponde, también la condena en costas que fue impuesta a cargo de las demandadas deberá ser revocada y su lugar a cargo de la parte demandante.

1.5. Trámite de segunda instancia

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, por su parte el apoderado judicial de los demandantes reiteró que las actas de conciliación No. 428 y 415 por las cuales se llevaron a cabo los presuntos acuerdos entre JOSÉ DUVAN RODAS MESA, JOSÉ ALBEIRO SUAREZ ORTIZ MESA, BRACEROS ASOCIADOS y CARCAFE, se tengan como ineficaces al considerar que vulneraron los derechos laborales, y se establezcan como los verdaderos extremos temporales del señor RODAS MESA a partir del 1 de mayo de 1993, y del señor JOSÉ ALBEIRO SUAREZ ORTIZ a partir del 4 de mayo de 1994 hasta el 16 de Mayo de 2012. De igual manera, solicitó que se declare la mala fe sobre los extremos temporales citados teniendo como referencias las diferentes sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema.

Aclaró que las pretensiones de la demanda radican esencialmente en los derechos laborales causados en cabeza del señor JOSÉ DUVAN RODAS MESA a partir del 1 de mayo de 1993, y del señor JOSÉ ALBEIRO SUAREZ ORTIZ a partir del 4 de mayo de 1994 hasta el 16 de mayo de 2012 fecha en la que se realizó la conciliación, los cuales se verían cercenados si se aplica la excepción de cosa juzgada tal como decreto el despacho de primera instancia.

Por su parte, la apoderada judicial que defiende los intereses de la llamada a juicio CARCAFE LTDA reitero que al revisar las pretensiones de la demanda ninguna de ellas refiere a la nulidad de las conciliaciones y en el proceso tampoco se discutió.

Explicó que en la audiencia del 21 de marzo de 2019 el juzgado declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, decisión atacada por recurso de reposición por la parte demandante, sin embargo, no se repuso, pero no interpuso apelación quedando en firme la providencia según lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, quedando por fuera cualquier discusión relacionada con los hechos sucedidos hasta el 16 de mayo de 2012.

Insistió que al sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el apoderado de la parte demandante dirigió sus esfuerzos, a alterar la causa petendi y el petitum de la demanda dado que no alegó vicio alguno del



consentimiento, por lo que tampoco pretendió que se declarara la nulidad de esos actos conciliatorios, que por haber sido avalados por autoridad administrativa laboral competente, hicieron tránsito a cosa juzgada.

II. CONSIDERACIONES

2. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

3. Competencia de la Sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante.

4. Problema jurídico.

En vista de lo anterior, y atendiendo a los reparos propuestos dentro de los recursos de alzada esta Colegiatura resolverá los siguientes problemas jurídicos: i.) Si es procedente el estudio de la nulidad de las actas de conciliación suscrita por los demandantes con CARCAFE el día 16 de mayo de 2012 ante el Ministerio del Trabajo? ii.) ¿Si en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades entre el señor JOSE DUVAN MESA Y JOSE ALBEIRO SUAREZ ORTIZ y CARCAFE LTDA se suscitó una relación de trabajo, teniéndose como solidariamente responsable a la empresa A TIEMPO, por superar el término contemplado en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto 24 de 1998, para este tipo de contratación?

5. Tesis.

Esta Sala confirmará la decisión proferida en primera instancia.

6. Argumentos de la decisión.

6.1. Ejecutoria de las providencias judiciales y principio de congruencia.

Reprocha el apoderado judicial de los progenitores del litigio dentro del recurso de alzada, señalando que la demanda fue interpuesta buscando el reconocimiento de las acreencias laborales que abarca el tiempo decretado como cosa juzgada, es decir la temporalidad anterior al 16 de mayo de 2012 y se declare que la demandada actuó con mala fe sobre el extremo citado, sumado a ello, agregó dentro de los alegatos rendidos en esta instancia judicial que debe declararse la ineficacia de las actas de conciliación No. 428 y 415 por las cuales se llevaron a cabo los acuerdos



entre JOSÉ DUVAN RODAS MESA, JOSÉ ALBEIRO SUAREZ ORTIZ MESA, BRACEROS ASOCIADOS y CARCAF.

Al respecto, lo primero que se hace necesario advertir, es que la parte demandada propuso la excepción de cosa juzgada como previa. El funcionario de primer grado, en la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2019 decidió de fondo la excepción propuesta declarando parcialmente la excepción de cosa juzgada respecto de los hechos y pretensiones anteriores al 16 de mayo de 2012, continuando el litigio para determinar si desde el 16 de mayo de 2012 se demostró la existencia de contrato de trabajo entre los demandantes y Carcafe y si A tiempo actuó o no como intermediario. En la misma diligencia la parte demandante presentó recurso de reposición y se abstuvo de interponer apelación. La primera instancia no repuso la decisión quedando en firme lo resuelto respecto de los hechos y pretensiones anteriores al 16 de mayo de 2012.

En este contexto, la decisión que se pretende censurar por vía de apelación de sentencia, realmente quedó ejecutoriada el mismo día que fue llevada a cabo la diligencia enunciada (21 de marzo de 2019), sin que sea posible abordar su estudio en esta instancia, habida cuenta que el censor dejó precluir la oportunidad para que la decisión sea revisada en segunda instancia. Al respecto debe recordarse que la ejecutoria de las providencias, está regulada por el artículo 302 del C. G. del P., aplicable por remisión que hace el Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos: *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos*; así las cosas no es recibo el argumento esgrimido en el recurso según el cual la única manera para probar lo sucedido en el acta de conciliación era con testimonio, considerando que la audiencia del artículo 77 no era el momento procesal para hacerlo, pues si consideraba que no se daban las condiciones para decidir la excepción de cosa juzgada de manera previa debió manifestar esa inconformidad en aquella oportunidad, y no en la sentencia, cuando lo cierto es que los hechos anteriores al 16 de mayo de 2012 se excluyeron del debate jurídico.

Respecto a la solicitud de la nulidad de las actas de conciliación advierte la Sala que ni dentro de la demanda, la fijación del litigio y los alegatos de conclusión, se delineó como problema jurídico objeto de debate la ineficacia de las actas de conciliación, amén que como se dispuso en la audiencia del 21 de marzo del 2019 el objeto del litigio solamente se concentró en determinar si desde el 16 de mayo de 2012 se demostró la existencia de contrato de trabajo entre los demandantes y Carcafe y si A tiempo actuó o no como intermediario, de manera que no podía la primera instancia y tampoco puede hacerlo la segunda instancia, pronunciarse sobre hechos que estaban por fuera del debate jurídico y probatorio, pues excedería las facultades extra y ultra petita. Sobre el tema, en la sentencia SL2808-2018 la Corte precisó que la facultad extra petita -por fuera de lo pedido- requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión cumplan con los siguientes requisitos: (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio. Y por su parte, la ultra petita -más allá de lo



solicitado- exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.

Y es que la parte demandante no puede proponer, en esta instancia, puntos litigiosos que no se plantearon dentro de la primera instancia, pues simplemente, de hacerlo, vulneraría el derecho fundamental de defensa y contradicción a las entidades accionadas, quienes perfilaron su defensa con base en las pretensiones del escrito de demanda y en la fijación del litigio. Y Si bien se ha aceptado por la Sala la posibilidad de restarle de oficio efectos a una conciliación, incluso en la segunda instancia cuando i) la nulidad aparece de manifiesto en el acta de conciliación; ii) el negocio jurídico de la conciliación fue invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes y, iii) al pleito concurren, el demandante y la sociedad demandada (SL911-2016 Radicación n.º 53019), no es menos cierto, como lo ha precisado también la Corte, que esa facultad depende que los hechos estén discutidos en el proceso y se encuentren debidamente probados.

En el caso concreto, tal como se expresó en precedencia, los hechos y pretensiones anteriores al 16 de mayo de 2012, fueron expresamente excluidos del litigio, y sobre ellos se declaró la cosa juzgada, de manera no puede esta Sala, actuar en contra del principio de congruencia, ni siquiera aduciendo la posibilidad que se tiene de revisar de oficio la conciliación; pues al haberse declarado la cosa juzgada, el negocio jurídico de la conciliación dejó de considerarse como fuente de derechos y obligaciones para las partes, concentrándose en litigio en los hechos posteriores a aquella fuente de derechos. Pronunciarse sobre la conciliación y sus efectos hacia los hechos y pretensiones conciliados, es revivir un debate legalmente concluido.

En reciente providencia SL4285-2019 del 1 de octubre de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rememorando las sentencias SL913-2013 y SL2808-2018, sobre el principio de congruencia indicó: *“Dicho principio es consustancial a la naturaleza del derecho procesal, pues respeta estrictamente el axioma de contradicción y el de defensa. Permitir al Juez decidir arbitraria o caprichosamente significaría darle una potestad de la que fácilmente puede abusar y que conllevaría fatalmente a una injusticia que va en contravía de la función que por esencia debe cumplir, cual es la de administrar justicia. Desde sus inicios, para la legislación procesal laboral el referido principio no tenía contenido absoluto, pues el artículo 50 del Estatuto Adjetivo le dio la posibilidad de fallar extra y ultra petita, o sea por fuera de lo pedido o más allá de lo pedido. Sin embargo, para lo primero se necesita una condición para que se pueda fallar más allá de las pretensiones de la demanda y es que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, como atrás se anotó. De esa manera se sigue garantizando el postulado fundamental procesal del respeto a la defensa y a la contradicción. Es decir que esa facultad se deriva de lo discutido en el proceso y de las pruebas que lo demuestren, etapa que supone que para las partes no son desconocidos dichos hechos, ni tampoco las pruebas que los acrediten en tanto han tenido la oportunidad de ejercer los actos*



propios de defensa y contradicción. Desde esa perspectiva es indiscutible que una condena en tal sentido, no puede ni resultar sorprendente para las partes. Para lo segundo el Juez debe observar si las sumas demandadas o pretendidas están ajustadas a la ley, pues si las solicitadas son inferiores al monto que legalmente corresponde y además no están pagadas, puede condenar por sumas mayores. En esta hipótesis tampoco una condena en esa dirección puede resultar imprevista, en tanto quedan sometidas a lo que la ley dispone".

6.2. De las Empresas de Servicios Temporales y su utilización.

El artículo 71 de la Ley 50 de 1990 destaca que la EST es aquella empresa que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador

Como protección al principio de la estabilidad en el empleo, esta forma de contratación está sujeta a ciertos eventos y no podrá utilizarse de manera indiscriminada. En este sentido, el artículo 77 de la norma precedente los limita a los siguientes casos: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo, 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) mes más.

Como complemento del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, adiciona en su párrafo que: "Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio."

Igualmente, para evitar el uso indebido de las EST, el artículo 82 de la ley 50 de 1990 preceptuó que el Ministerio de Trabajo aprobará las solicitudes de autorización para el funcionamiento de las EST.

Es de precisar, que si la EST contrata sin autorización previa del Ministerio del Trabajo o excediendo los casos autorizados por la ley, se desnaturaliza la condición de empleador aparente, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de noviembre de 2016, radicado No. 47977 al precisar que la EST irregular solo podría catalogarse como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad.

De las reglas y las subreglas jurisprudenciales provistas, la primera conclusión que se extrae es la obligatoriedad de la autorización por parte del Ministerio del Trabajo para que cualquier empresa que quiera fungir como empresa de servicios



temporales, lo pueda hacer, teniendo tal omisión como consecuencia que se considere a la EST como un empleador aparente y a la Empresa usuaria como verdadero empleador. Como segunda conclusión, se tiene que la empresa usuaria sólo puede utilizar los servicios de las EST para labores ocasionales, transitorias o para reemplazar personal que se encuentre en vacaciones, pues utilizar a los trabajadores de la EST para labores permanentes o propias de la empresa usuaria también tendría la consecuencia de tener la empresa de servicios temporales como un empleador aparente.

El *a quo* declaró que las demandadas CARCAFE LTDA y A TIEMPO SAS hicieron un indebido uso de la contratación de personal en misión, al no haber demostrado circunstancia alguna contemplada en el artículo 77 de la ley 50 de 1990 para la contratación de personal en misión, condenándolas solidariamente a pagar la indemnización por despido sin justa causa, así mismo compulsar copias ante el Ministerio del Trabajo para lo de su competencia

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita la parte demandada CARCAFE LTDA se absuelva de la condena impuesta al considerar que del debate probatorio adelantado no había lugar a declarar la existencia de un contrato con ellos, y si bien se habían celebrado contratos de trabajo estos fueron liquidados y habían pagados por el verdadero empleador que fue A TIEMPO S.A.S.

Así las cosas, es necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre el demandante y CARCAFE LTDA, los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ídem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presuman los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

Verificado, el material probatorio arrojado a las diligencias se pudo constatar que los actores suscribieron con A TIEMPO SAS, diferentes contratos de obra o labor para ser enviado como trabajador en misión a CARCAFE LTDA, empresa usuaria, donde ejecutaron la labor de auxiliar de cargue y descargue, teniendo como extremo inicial los siguientes:

JOSE DUVAN MESA:

- 9 de julio de 2012
- 1 de abril de 2013
- 25 de marzo de 2014
- 6 de abril de 2015
- 4 de noviembre de 2016

JOSÉ ALBEIRO SUAREZ ORTIZ:

- 19 de junio de 2012



- 20 de junio de 2014
- 6 de junio de 2015

Una vez revisada la declaración de parte rendida por la representante legal de CARCAFE LTDA, señora LINA PAOLA GARAY CRUZ, explicó que cualquier solicitud de personal tiene un requerimiento desde la trilladora y se procede a transmitir la solicitud de reclutamiento A TIEMPO. Señaló que ellos prestan el servicio de cargue y descargue de café, que debían cumplir un horario. Que A TIEMPO tiene un representante en la trilladora de CARCAFE, en Cartago, que se encarga de todas las necesidades que pueda requerir el personal.

Por su parte la Representante legal de A TIEMPO, JOHANA PATRICIA HURTADO PEÑARANDA, aseguró que ellos son una empresa de servicios temporales, en donde la empresa usuaria informa que necesita tantos operarios con algunas características para cumplir con un servicio, la empresa cuenta con una base de datos que ha ido surtiendo a lo largo de los años en donde se verifica internamente si hay un personal que cumple con esos requerimientos, en el caso de CARCAFE, en los casos específicos contratados en Cartago, se hace las publicaciones en específico en la ciudad y tan pronto los trabajadores se presentan con sus hojas de vidas o radican a través de internet la solicitud de la vacante, empiezan a llamar al personal y se hacen las pruebas de selección correspondientes.

Del testimonio rendido por el señor ENRIQUE HUMBERTO ROJAS ORTIZ, señaló que es empleado de CARCAFE, que conoce los señores José Duvan Rodas Meza y José Albeiro Suarez Ortiz, porque ellos trabajaban con braceros y después entraron a laborar con A TIEMPO, como braceros o auxiliares de movimiento y carga, desempeñando las mismas funciones en CARCAFE, explica que recuerda que ellos eran contratados por A TIEMPO por un periodo y si no había materia prima A TIEMPO los podía liquidar, todo depende de la materia prima y del trabajo que haya, aclaró que el café tiene periodos de cosechas o de picos altos, entonces de acuerdo al volumen se hace el requerimiento a Bogotá CARCAFE y de ahí le hacen la petición A TIEMPO, para solicitar el personal, luego A TIEMPO lo selecciona y de acuerdo a eso, es que después se envía el personal para laborar. En el caso de los señores José Duvan y José Albeiro eran contratados por A TIEMPO por los incrementos de producción en CARCAFE, el personal en general era contratado dependiendo del volumen o cantidad de materia prima que entraba, para darle abasto a los procesos. Señaló que cuando la producción disminuía, la cantidad de braceros bajaba, para no tener de sobra, de acuerdo a las tareas que haya, se deja el personal necesario, luego se pasa a Bogotá que hay que liquidar el personal, porque hay personas de sobra, y Él como jefe de cuadrilla debe ayudar a disminuir gastos. Se pasa a CARCAFE Bogotá la inquietud, pasa el A TIEMPO para el retiro de trabajadores en misión y A TIEMPO es quien se encarga de liquidar, luego mandan las cartas a la persona de A TIEMPO que se encuentra en las instalaciones de CARCAFE y ella se encarga de entregarlas.

La señora MARTA CECILIA GIRALDO VELAZQUES, quien también señaló ser trabajadora de la demandada CARCAFE Ltda., expuso que los señores José Duvan y José Albeiro ya prestaban el servicio en la empresa. Precisó que A Tiempo está



en la empresa desde el 2012 y empezaron a contratar los servicios de esos empleados así temporales, se contrató con ellos para que hicieran todo el proceso de ingresar el personal. Tiene entendido que los demandantes después que se terminó braceros, ellos ingresaron con la temporal, siguieron las mismas labores, pero ya con la temporal. Tiene entendido que ellos cumplían con los contratos, unos periodos determinados con la empresa, terminación de contrato y luego se realizaban nuevamente los exámenes, pero todo con la temporal y volvían y se reintegraban. Señaló que los trabajadores en misión solo están en la parte de producción, solo son temporales por el incremento de la producción en CARCAFE.

El deponente JUAN CARLOS RADA, es el gerente de operaciones de CARCAFE, manifestó que A TIEMPO comenzó a proveerlo con las personas para que hicieran las actividades que previamente estaban haciendo los señores que estaban como parte de la empresa asociativa de trabajo. Si ellos necesitan personas le indican A TIEMPO, cuanto requieren, ya ellos son los responsables del reclutamiento, al momento de que el flujo de café baja, CARCAFE le notifica A TIEMPO, que solo necesita quedarse con cinco muchachos, si tienen diez y necesitan cinco, porque consideran que con cinco es suficiente, A TIEMPO retira los otros cinco, la temporal es quien decide quién se queda y quién se va. A TIEMPO le decían que necesitaban diez personas y ellos hacían el reclutamiento y como parte del reclutamiento se presentan distintos candidatos y si es una persona que ya tiene experiencia lógicamente esa persona puede ingresar. Manifiesta que la terminación de un contrato cada vez que haya disminución en los volúmenes de compras, almacenamiento, trilla o despacho y por ende, menos actividades que hacer, consecuentemente menos personas para desempeñar actividades se notifica A TIEMPO de que en la planta de Cartago, necesitan el retiro de X cantidad de personas y a través de esa notificación que se manda desde Bogotá, A TIEMPO procede y expide unas cartas de terminación de contratos, las cuales son entregadas en estos momentos a las personas en misión, Cuando la producción en CARCAFE disminuye, los trabajadores en misión se desvinculan, por eso es la solicitud, porque necesitan que se desvinculen o que se les termine el contrato a tantas personas. Durante el tiempo que José Duvan y José Albeiro estuvieron prestando el servicio, se les canceló con la frecuencia contratada y una vez se les terminó el contrato y hubo la desvinculación, se les canceló la liquidación. Cuando comenzaron con A TIEMPO, el señor José Duvan Rodas, ingresó como al mes o dos meses, de haber comenzado el contrato con A TIEMPO, fue para Julio de 2012. El acta de conciliación se surtió en mayo. El señor José Duvan, empezó a laborar como trabajador de A TIEMPO a los dos meses, él nunca fue empleado de CARCAFE, el prestaba sus servicios en las instalaciones de CARCAFE, en la empresa asociativa de trabajo y después como trabajador de A TIEMPO.

Las anteriores pruebas permiten arribar que CARCAFE suscribió un contrato de prestación de servicios con la EST cuyo objetivo es de suministrar a EL USUARIO el personal de acuerdo a los casos previstos en la ley y según la cláusula tercera del contrato anunciado tendría una duración indefinida. Si bien de lo ratificado por los deponente podría entenderse que el presente asunto está dentro de los lineamientos establecidos en la legislación al anunciar que la solicitud de personal devino por el incremento de la producción del café, no obstante, analizadas las



pruebas documentales adosadas al proceso se concluye que la temporalidad con la que EST suscribió y liquidó los contratos de los demandantes, ratifican que la labor desarrollada no fue ocasional y transitoria, en primer lugar debido que no existe prueba alguna de la terminación del contrato de la obra y labor por la cual fue suscrito el contrato con los actores, tampoco existe prueba de cada una de las liquidaciones de los contratos, pues solamente fue aportada la finalización del señor JOSE DUVAN MESA de fecha 15 de febrero de 2014 y 15 de febrero de 2015, quedando faltando los demás años laborados atendiendo que suscribió contratos desde el 2012 hasta el 2016; en cuanto al señor JOSE ALBEIRO SUAREZ fue adosada la terminación de fecha 14 de mayo de 2013 y 5 de mayo de 2015. Por ende, quedó acreditado que la prestación personal del servicio por los demandantes se desarrolló en beneficio de CARCAFE LTDA, en los extremos temporales señalados en líneas precedentes, y en consecuencia se presume la existencia del contrato de trabajo directamente con la sociedad usuaria.

En lo que respecta a la vinculación que sostuvieron los demandante con ATIEMPO, el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 establece: Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los casos expresamente señalados en la norma, es decir, que la empresa usuaria solo puede utilizar los servicios de las EST para labores ocasionales, transitorias o para reemplazar personal que se encuentra vacaciones, pues utilizar a los trabajadores de la EST para labores permanentes o propias de la empresa usuaria tendría la consecuencia de tener la empresa de servicios temporales como un empleador aparente, respondiendo solidariamente respecto de las obligaciones laborales insolutas que correspondan al verdadero empleador.

Igualmente, debe dilucidar la Sala, desde qué momento se puede considerar a los demandantes, como trabajadores directo de la supuesta empresa usuaria CARCAFE LTDA.?

En efecto, a juicio de la Sala, el período en que el demandante prestó sus servicios a CARCAFE a través de Atiempo, la EST fungió como empleador aparente, toda vez que de acuerdo a los contratos de trabajo suscritos entre los actores y la sociedad Atiempo, por el término que dure la realización de la obra o labor determinada, los cuales tienen por objeto desempeñar las funciones de cargue y descargue según el contrato comercial, cargo, que como quedó establecido en precedencia, corresponde a una labor que no es transitoria, ni ocasional o tuvo origen el incremento de producción de la empresa contratante, como quiera que los señores JOSE DUVAN MESA Y JOSE ALBEIRO SUAREZ ORTIZ desempeñaron el mismo cargo como trabajador enviado en misión por la EST, desde el primero de ellos desde el 6 de abril de 2015 y el segundo desde el 6 de junio de 2015, sin solución de continuidad.

Sobre este puntual aspecto, la Corte ha establecido al que “...las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...” y que “la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a



considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados” (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019). En conclusión, los demandantes acreditaron que los servicios prestados se hicieron a través de una sola relación laboral en favor de CARCAFE LTDA realizando funciones de cargue y descargue.

Los razonamientos anteriores tienen como consecuencia confirmar la decisión de primera instancia al tenerse como verdadero empleador a CARCAFE LTDA., quien fungió de manera ficticia como empresa usuaria y declarar solidariamente responsable a Atiempo, por ser un empleador aparente que como actuó como un intermediario en el período de la relación laboral, teniendo derecho los demandantes a la indemnización por despido injusto ordenada por el juez de instancia.

Se afirma en el recurso de apelación por la parte demandada que no fue demostrado el hecho del despido; advierte a la Sala, que quedó demostrado en el expediente que el contrato de trabajo terminó por la supuesta finalización de la obra o labor contratada; de manera, que al declararse la existencia de un único contrato con CARCAFE, el argumento de la finalización de la obra o labor contratada quedó desvirtuado, debiendo pagar la indemnización correspondiente, tal como fue ordenado por el juez de primera instancia.

Finalmente, la parte demandante solicita la condena por indemnización moratoria. Precisa la Sala que esta sanción consagrada en el artículo 65 del CST opera cuando a la finalización del contrato de trabajo el empleador adeuda al trabajador dinero por concepto de salarios y prestaciones sociales. La sanción no opera para mora en el pago de la indemnización por despido sin justa causa, que es la única condena impuesta a los demandados. Del periodo declarando como empleados directos de CARCAFE actuando como intermediaria ATIEMPO, la temporal pagó los salarios y prestaciones sociales causados a los trabajadores, tal como ellos mismos aceptaron en el interrogatorio de parte, de manera que no hay causa para la imposición de la sanción pretendida.

Por lo anteriormente expuesto será confirmada la sentencia primigenia proferida el cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago.

6. COSTAS.

Para culminar, no impondrá el pago de costas en esta instancia, al ser parcialmente favorable.

7. DECISIÓN

En virtud de los anteriores razonamientos, se confirmará la decisión de primera instancia en lo que a este tópico se refiere. En concordancia con lo expuesto, el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado
Salvamento parcial

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5bb0f83d517ae0a938b1858d9078ebf637cc9e32954ff25b4649cb49b1ee9d6

Documento generado en 20/11/2020 08:19:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

JOSE DUVAN MESA Y JOSE ALBEIRO SUAREZ contra CARCAFE LTDA Y OTRO.
76-147-31-05-001-2017-00298-01

De forma respetuosa me permito presentar salvamento parcial de voto, en el sentido que la labor determinada en beneficio de quien se alega empleador, cuando es prestada a través de empresas de servicios temporales, no debe partirse de la aseveración genérica del desconocimiento del contrato de trabajo, tan solo que como empleador obra la EST respectiva y como usuario la empresa beneficiaria que detenta una subordinación delegada, en donde la primera ya por operar irregular o indebidamente o por exceder las causales descritas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 deviene como un intermediario que oculta su condición y como verdadero empleador el contratante, es decir la empresa o persona beneficiaria del servicio o labor personal, en Casación Laboral en sentencia SL17025/16, se señaló:

"Con mayor razón, cuando previamente se ha constatado una infracción de la ley, reflejada en que los servicios temporales contratados nunca se enmarcaron en las causales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, vale decir, no tenían por objeto reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia o en incapacidad por enfermedad, realizar actividades ocasionales, accidentales o transitorias, atender incrementos en la producción, transporte, ventas de productos o mercancías en los tiempos máximos de ley".

En tal contexto contractual, el artículo 24 del CST no opera propiamente al caso, pues se trata de un presupuesto en que no se discute la existencia del contrato de trabajo, sino que se opera bajo una subordinación delegada en que real y normativamente la empresa usuaria es la beneficiaria de la labor, ante tal excepción normativa prevista en los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, de aplicar el artículo 24 citado no podría probarse la inexistencia de subordinación alguna pues la naturaleza de los trabajadores en misión la presupone, de allí que no se trate de infirmar la subordinación, pues se parte de su existencia y además delegada a la empresa usuaria, sino según lo resuelto en Casación Laboral en sentencia SL17025-2016, en la demostración de la infracción a las condiciones legales que permiten tal tipo de contratación, en consecuencia la manifestación de la condición de empleador deviene de la violación del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, en donde de no haberse demostrado por la demandante que no se daban los presupuestos que la justifican, entre estos el incremento en la venta de bienes y servicios, lo que indica que incluso cargos o funciones habituales pueden ser provistos bajo esta modalidad, cuando se presentan estos eventos en la producción o ventas, en todo caso sometida a un límite temporal.

En tal sentido solo en el caso del señor José Duván Rodas se evidencia desde el contrato de trabajo del 9 de julio de 2012, que las demandadas solo demostraron una terminación al 15 de febrero de 2014, excediendo una de las restricciones que enmarcan el trabajo en misión, no así por el señor José Albeiro Suarez en que por los contratos del 19/6/12 y 20/6/14 se allegaron terminaciones del 15/5/13 y 5/5/15, en la demanda no informaron elementos en litigio y probatorios que

permitieran entender que no existió algún incremento de producción o ventas, si bien en los testimonios se enmarca que la actividad está relacionada con el manejo poscosecha del café, lo que podría ser un indicio a favor de la demandada, por la activa conforme artículo 167 del CGP no se aportó algún otro elemento a lo antes mencionado.



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO



REFERENCIA: Apelación y consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de JESÚS ANIBAL RISUEÑO OJEDA contra COLPENSIONES Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-003-2018-00064-01

AUTO No. 506

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	GONZALO ARIAS TORO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00283-01

AUTO No 505.

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de COLOMBIA ANGULO VICTORIA contra LA NACIÓN – FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-001-2015-00174-01

AUTO No. 507

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

Apela demandada

Abogado Demandante: JORGE LUIS MARTINEZ 3173748736
Abogado demandada: DIEGO FERNANDO ARIZA 3113723545
Curador DRA. CONSUELO DE JESUS QUIÑONEZ 2413431
Curador DRA LAURA E. SARRIA 3155690279



**REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de
FREYDER KEVIN BASTIDAS RIASCOS contra UGPP.
Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-001-2017-00172-01**

AUTO No. 508

Guadalajara de Buga, veinte (20) de
noviembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-109-31-05-003-2013-00137-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **CTA SERVICIOS PSA** contra la Sentencia No.022 del 12 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MEIBY JULIETH GELVEZ AFANADOR** contra **FUNDACION FAMISALUD, CTA SERVICIOS PSA Y FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118592635d698143646f21455e6f50416c1a296dfb210f9a622c33bf9562ec50

Documento generado en 20/11/2020 02:21:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-109-31-05-002-2017-00078-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la Sentencia No.054 proferida el 22 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral promovida por **NANYI TATIANA RODRIGUEZ ORTEGA** contra **SERVISICOOP CTA, SOLASERVIS S.A.S. Y CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICIO LTDA.**

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee804ca18dff117da2b9ee3db041e8b9f3a7711cfb6beeb814498e9c99d0b982

Documento generado en 20/11/2020 02:21:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-109-31-05-002-2017-00147-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia No.052 proferida el 15 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **MARIA DEL PILAR ACEVEDO SOLIS** contra **LA NACION – MIN. HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y UGPP-**. Asimismo, se conocerá en el grado jurisdiccional de consulta al haber sido condena la **UGPP**.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0b1f88fdcd7a47f5b953b359b7a86883a39ec394640624301f898f89927d4a

Documento generado en 20/11/2020 02:21:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-520-31-05-002-2017-00158-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia No.48 del 16 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA OFIR LENIS** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.**

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798c37b33ca62ab3eec4c33bf869f511415506361a8e001b25414356fe9bd48a

Documento generado en 20/11/2020 02:21:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-520-31-05-001-2017-00213-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 048 del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA MARLENE CARDONA CHICA Y DIANA IRENE RENDON ROJAS** contra **COLPENSIONES**. Asimismo, se conocerá en el grado jurisdiccional de Consulta por la condena impuesta a la entidad demandada.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113285f2aeb08787abd799be60455549e69cb6691807399869240df15680e19e

Documento generado en 20/11/2020 02:21:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-109-31-05-002-2017-00227-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia No.053 proferida el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **HERMILA CELORIO PANAMEÑO Y OTRA** contra **LA NACION – MIN. HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y UGPP-**. Asimismo, se conocerá en el grado jurisdiccional de consulta al haber sido condena la **UGPP**.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad0c29e0fcbc4bf518b920535f87b2a5c41e1757fc48650ff2fe5f8e1e999dcb

Documento generado en 20/11/2020 02:21:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-520-31-05-001-2017-00279-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia No. 050 del 3 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **LUZ SENY JARAMILLO DE TRUJILLO** contra **JOSE ECCEHOMO AYALA RENTERIA**.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22a4edbe36550295d458dd30b7146a499e662f2b2f1d62262b3c03ba9c31d61

Documento generado en 20/11/2020 02:21:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-520-31-05-001-2017-00331-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra la sentencia No. 017 del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **ROSA JULIA ZAMBRANO DE MONTILLA** contra **COLPENSIONES**. Asimismo, se conocerá en el grado jurisdiccional de Consulta por la condena impuesta a la entidad demandada.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e5913057b851426f093096c10a4d63345a1b1c9e30e7150433235366c5255dc

Documento generado en 20/11/2020 02:21:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-520-31-05-001-2017-00489-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No.016 del 11 marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **OSCAR MUÑOZ PATIÑO** contra **COLPENSIONES**.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18d8acf93396414cf71e8de517a9cd9903857c0fd62eba8497f1fa3ab9b9bdc

Documento generado en 20/11/2020 02:20:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-109-31-05-003-2018-00026-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia No.026 del 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **ARIEL CESAR CANO** contra **CONDUX S.A. DE C.V.**

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb82f23bae31e0b77a228ffe0c5a7199640f3d5bc7776ca6fa968217fce6d32d

Documento generado en 20/11/2020 02:20:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-109-31-05-002-2017-00078-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la Sentencia No.056 del 29 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **LUISA STELLA ALTUNIA PEÑALOSA** contra **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., SERVISUCOOP CTA., y SOLASERVIS S.A.S.**

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03354fec8532ffcd284582e7c19ea6758c0d0d91b389964dd464f91bc17831eb

Documento generado en 20/11/2020 02:20:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-622-31-05-001-2018-00052-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 010 del 31 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **ANGELMIRO GOMEZ CAMELO** contra **MARIA TERESA ARIAS RENDON**.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ec8622a6e22a9ed8c215571a481d1d3ad822d1d030c15a0c3238552c608552

Documento generado en 20/11/2020 02:20:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente No. 76-109-31-05-002-2018-00063-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las apoderados judiciales de las partes contra la Sentencia No.050 proferida el 8 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **JOSE ASNORALDO ARBOLEDA** contra **COLPENSIONES**, e igualmente se conocerá en el grado jurisdiccional de Consulta por la condena impuesta a la entidad demandada.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23bc37fee64a002a86ba9afd5637a8680cf6d6fca96c048f91f877abaa02636

Documento generado en 20/11/2020 02:20:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-109-31-05-002-2018-00071-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia No.051 proferida el 14 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **ANA AURORA MONTAÑO ARROYO Y OTRA** contra **LA NACION – MIN. HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y UGPP-**

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6169f57564a0c720c7285170302089806a3809b1531a430919e6127551cbb7d8

Documento generado en 20/11/2020 02:20:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Auto Interlocutorio

Radicación No. 76-109-31-05-003-2018-00109-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 074 del 6 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra el señor **JOSE CARLOS RIVAS PEÑA**.

Córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada



Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1fc68fa0c114cc4fa730c06070499b9615db0eebebea3aec12d0efcc18e990

Documento generado en 20/11/2020 02:20:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-520-31-05-001-2018-00146-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las **AFP** demandadas contra la sentencia No. 048 del 26 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA CELVIDA REYES** contra **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**. Asimismo, se conocerá en el grado jurisdiccional de Consulta por la condena impuesta a **COLPENSIONES**.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db87aa08dc92e9a35af59125302c682b9b544c71c0ee479f91dacc1f0a8b7ba

Documento generado en 20/11/2020 02:20:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-109-31-05-003-2018-00167-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas contra la Sentencia No.014 del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **JORGE ENRIQUE MINOTTA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **COLPENSIONES**. Asimismo, se conocerá en el grado jurisdiccional de consulta al haber sido condenad **COLPENSIONES**.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ec4af61dd3e2e837effde812a16dd1cabb093b0d649f228eb2dff470dbc070

Documento generado en 20/11/2020 02:20:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Expediente No. 76-520-31-05-002-2018-00217-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia No. 43 del 2 de octubre del año que avanza, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **JOSÉ URQUIBIS NUÑEZ ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35080d91b37b8c70c906921d836a09ac366f8cccd6c57f525656256640aea726

Documento generado en 20/11/2020 02:20:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-520-31-05-002-2018-00232-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia No.52 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **LORENA CASTAÑO** contra la **SOCIEDAD IMC AIRPORT SHOPEES S.A.S.**

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46cdf8ad72087d06aa4b37f5a1e8d5d41a2ff2c815aa2ee33c828c7c31a04fc0

Documento generado en 20/11/2020 02:20:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-622-31-05-001-2018-00233-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 011 del 6 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **DANILO MORALES TAMANIZA** contra **FRUTALES LAS LAJAS S.A.**

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5319245109d59723bb9e27e1733bab8f1f4c2717f9607842fbc870f931bac09

Documento generado en 20/11/2020 02:20:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-111-31-05-001-2018-00366-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las AFP demandadas contra la sentencia No. 036 del 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **EDFANEICE POSSO SIERRA** contra **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**. Asimismo, se conocerá en el grado jurisdiccional de Consulta por la condena impuesta a **COLPENSIONES**.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2814c85c3bb9eaa7e08d0b4bf1d8176783aa4e914d28a3cd610cedc824ffdf6

Documento generado en 20/11/2020 02:20:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-109-31-05-003-2019-00035-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia No.028 del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **WAFREN RAFAEL PINEDA PEÑA** contra **GERMAN GUTIERREZ ERAZO**.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff60a0c6528b897b7fb39f1da4fb4a4d9c179f1c7342916f54d76fb9d99bf3b2

Documento generado en 20/11/2020 02:20:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-622-31-05-001-2019-00037-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 008 del 2 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **ELVIRA PATRICIA BULLA MENDEZ** contra el **MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE**.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b9a3385374eae110534e63019d94187424acc4846f92c2cc8f7a5a009b72a1

Documento generado en 20/11/2020 02:20:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-520-31-05-001-2019-00052-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, contra la sentencia No. 055 del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **HUMBERTO TAFURT TENORIO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** Asimismo, se conocerá en el grado jurisdiccional de Consulta por la condena impuesta a Colpensiones.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a59e70ec5201701c4b05aa570342a94e461716917797cf9676039dbfd77080e

Documento generado en 20/11/2020 02:21:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-520-31-05-001-2019-00088-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las AFP demandadas contra la sentencia No. 043 del 6 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **LUIS ALBERTO PRADA SANCHEZ** contra **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**

Firmado Por:



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d3a193cc897859691f1e3bf5f4681ca9f35093e21af011a4c2c537cac23d04**

Documento generado en 20/11/2020 02:21:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-520-31-05-002-2019-00140-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto No. 685 del 22 de noviembre del 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por **DAGOBERTO CABRERA CASTELLANOS** contra **COLPENSIONES**.

Córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

022ee4ad9469a86c57c386736881b0e69424f3b350e025a08a7d8d6c1d0e9d66

Documento generado en 20/11/2020 02:21:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-520-31-05-001-2019-00184-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada contra la sentencia No. 054 del 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **DAYSÍ MANZANO** contra **COLPENSIONES**. Asimismo, se conocerá en el grado jurisdiccional de Consulta por la condena impuesta a la entidad demandada.

Notifíquese en Estado.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bcd56944794e39bb53409a714f5eb1a9cbd7874d371c0055b79c4ead9cd6560

Documento generado en 20/11/2020 02:21:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA VALLE
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-109-31-05-001-2019-00188-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar del asunto y por estar conforme con los lineamientos del art. 69 del C.P.T y S.S, **SE ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 030 del 24 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **DORIS PAYAN DE MINA** contra **COLPENSIONES**.

Notifíquese en Estado.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ad05f75fa736a88bbd9faab3e55a7298b44037f583878aef39e788513483e3

Documento generado en 20/11/2020 02:21:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA VALLE
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Auto Interlocutorio

Expediente No. 76-147-31-05-001-2019-00265-01

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar del asunto, y conforme con los lineamientos del art. 69 del C.P.T y S.S, **SE ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 8 de septiembre del 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por **MARCELA ARIAS HERNANDEZ** contra **JHOVANY HURTADO SAA.**

Notifíquese en Estado.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada

Firmado Por:



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d4c6f72c80660c0ec8fe4831026f936170509174fc8c4024ef8fccd167b711**

Documento generado en 20/11/2020 02:21:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION SENTENCIA
DEMANDANTE: FERNANDO LATORRE VICTORIA
DEMANDADO: NESTLE DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00564-01

Guadalajara de Buga, Valle, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 511

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00460-02

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: ADELMO LIZCANO GÓMEZ
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de las demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 21 de agosto de 2018 (21/8/18) por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga, que absolvió de todas las pretensiones a la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

El señor ADELMO LIZCANO GÓMEZ por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de INGENIO PICHICHI S.A., cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga.

Pretensiones encaminadas a la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido alegado como existente entre el demandante y la sociedad demandada, y el pago de prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, perjuicios morales e indexación, conforme la vigencia del contrato de trabajo alegado.

Pretensiones que se fundamentan en exponer, que el demandante prestó sus servicios personales y bajo continua subordinación para la sociedad demandada, siendo remitido por las cooperativas de trabajo asociado PRACTICAÑA y PROGESEMOS para el servicio de corte de caña, en extremos temporales, por la primera cooperativa del 2/6/08 al 8/8/10 y por la segunda del 9/8/10 al 9/10/11, sin que al demandado le reconociera los emolumentos antes enunciados y

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 193 para Control Estadístico.

pretendidos, relata que le fue pagado un salario menor en relación a los trabajadores de planta, quienes se benefician de la Convención Colectiva de Trabajo, además en cada pago se le descontó 8.33% por compensación anual, 1% para los intereses sobre compensación anual, 4.16% para descanso anual y 8.33% para compensación semestral.

Refiere que su labor fue como cortero de caña en predios o suertes del demandado en los municipios de Buga y Guacarí, en jornada de 6:00 a.m. a 3:00 p.m., sin descanso de lunes a domingo, con salario promedio devengado en los últimos 12 meses por: \$1.103.500 mensual; quien siempre recibió órdenes de Jair Ortiz, Adán Díaz, José León Bermúdez, William Calvo, Lizman Bejarano y otros como supervisores, cabos o monitores de cortes, quienes controlaban el corte y lo producido en arrume o chorra con una ficha.

Aclara que fue el Ingenio el que siempre elaboró la información del demandante en relación con los días laborados, las toneladas cortadas, tarifa y fincas donde se desarrollaba la labor, información que era remitida a las cooperativas de trabajo enunciadas, las que elaboraban las planillas de pago, para que el Ingenio efectuara la consignación respectiva, expresa que el actor debía afiliarse a las cooperativas, y que por intermedio de estas laboró en los periodos mencionados. Quien presentó junto a los demás trabajadores inconformidades con esta forma de vinculación, como el no reconocerles prestaciones sociales, refirió la huelga en que participaron en el año 2008, de la cual varios compañeros fueron judicializados y tuvieron que emitir un bono de solidaridad para ayudarlos.

Expone que las citadas cooperativas no fueron propietarias de las herramientas, ni medios de producción y transporte los que siempre pertenecieron al Ingenio Pichichi. Situación en que las cooperativas no realizaron actividades autogestionarias, pese las ofertas o contratos con el Ingenio, donde cada trabajador laboró en corte de caña al Ingenio, independiente a las entidades que los agruparon, precio de corte que fue impuesto por la pasiva y que la relación entre la cooperativa y este fue un acto simulado, en forma tal que la caña cortada fue identificada para llevarla al Ingenio, desde su alzada con la maquinaria de este e informe del peso del corte a cada trabajador, demandante a quien se le adeuda el reajuste por reliquidación en cotizaciones a pensiones.

Explica que la liquidación de las cooperativas fue ordenada por el Ingenio demandado, quien recibió lo invertido sin devolución de aportes, tercerización a través de diferentes cooperativas y algunas sociedades, lo que le ocasionó perjuicios morales, quien no renunció en forma voluntaria, pues de lo contrario no habría sido incorporado en otra sociedad, explica que la potestad disciplinaria de fondo fue ejercida por el Ingenio y no por las cooperativas (fl. 6 y sig.)

La demanda que fue presentada el 15/8/14 (fl. 86), admitida mediante auto del 11/11/14 (fl.87), contestada el 4/5/15 y en tal sentido fue validada por auto del 2/12/15 (fl. 245).

La empresa demandada no aceptó los hechos contra esta expuestos, al negarlos o indicar no poderle constar, con oposición a las pretensiones, propuso las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, principio de legalidad y estabilidad jurídica, ilegitimidad sustancial, prescripción, pago y compensación, ilegitimidad de personería sustantiva en la demandada, buena fe y la innominada (fl. 101 y sig.); de las excepciones previas se surtió el

procedimiento, incluso en segunda instancia, las que no se tuvieron como demostradas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga, mediante sentencia del 21/8/18 absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones, en lo relevante al haber tenido por supuesto que a la parte actora es a quien corresponde demostrar el elemento de subordinación, sin embargo los testigos ofrecidos fueron desistidos en su mayoría solo dos practicados que se refieren al contrato realizado por el Ingenio para la liquidación de la CTA, más no demuestran nada frente a la subordinación alegada, quedando solo las declaraciones en el escrito de la demanda, que si bien indica se recibían órdenes por el Ingenio, se quedaron en afirmaciones sin respaldo probatorio, pero tanto al interior del asunto no se demostró subordinación que indique que dicha relación no era cooperada.

Explicó el a quo que según los testimonios de Placido Rodríguez, William Cavo y Nanci Beatriz Franco, le permitieron colegir que el modelo de vinculación laboral fue una respuesta por la problemática de los corteros de la región, quienes reaccionaron contra el modelo de contratistas, desde el año de 1990 al 2005, hasta que por la protesta se diseñaron formas concertadas, en su momento a través de las cooperativas. Refirió que entre el actor y la demandada no emergió el contrato enunciado, aunado que no se logró desvirtuar su calidad de asociado ni demostrar el servicio en forma personal y directa, por el contrario se encontró que ninguno de los representantes del Ingenio dio órdenes al demandante. Por otra parte evidenció que si existen los pagos al sistema de seguridad social, lo que demuestra que estos se realizaban por la cooperativa, además de haberse expuesto que fueron los propios asociados quienes en asamblea decidieron sobre la liquidación de las cooperativas (min. 42:39 y sig.).

APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación, al sostener que no se dio por demostrado estándolo la intermediación laboral entre las cooperativas y el citado Ingenio, para no pagar las prestaciones sociales, ya que bajo el artículo 24 del CST, las sentencias C-665/98 y SL558-2013 a los actores solo les bastaba acreditar la prestación de servicio de corte de caña y labores varios, para presumir la existencia del contrato de trabajo y que según lo citado no le era necesario demostrar los demás elementos, pues su existencia se deviene del artículo 53 Superior, consideró que se violaron todas la normatividad del trabajo asociado y se dejó de lado el análisis del artículo 60, 61 del CPTSS, 176 y 280 del CGP.

Resalta, como está a folio 121, 125, 130, 134, 138, 140, 149, 150, 155, 156, 163, 170, 174, 178, 183, 184, 193, 195, 204, 205, 212, 213 y 225 en el contrato 007 de 2011, que las labores fueron de corte y varias de campo, con herramientas y equipos del mismo Ingenio, pese que el Decreto 4588 de 2006 ya había prohibido la utilización de cooperativas para actividades misionales permanentes, contrastada con el certificado de existencia y representación legal de la demandada que tiene el cultivo y toda clase de labores agrícolas para cultivar caña de azúcar, no podían ser entregadas a cooperativas.

Expresó que a folio 240 a 244 está la prueba reina, por el contrato de servicios entre el Ingenio y las liquidadoras para disolver y liquidar las cooperativas, siendo que ninguna autogestión puede predicarse al haber creado, disuelto y liquidado las cooperativas y SAS, documento suficiente para haber condenado al Ingenio, mientras que no aparece acta que los socios liquidaran tal entidad. Mencionó que a folios: 186 núm. 14, 197 núm. 14, 205 vuelto núm. 13, 142 núm. 14, 151 núm. 14, 156 vuelto núm. 13, 163 vuelto, el Ingenio obliga a pasar registro de asociados, identificación antecedentes judiciales y disciplinarios, probándose que era este quien imponía las sanciones, además conforme folios 218 a 219 el Ingenio se obliga con cooperativas a pagar el cabo, abogada, gestionar pensiones de asociados, pagar incapacidades de asociados y bonificación de productividad y otras, demostrándose ausencia de autogestión.

Expresó que el cabo daba órdenes en las labores, estaba pagado y subordinado por el Ingenio, quien a su vez subordinaba a los afiliados en cooperativa, que la huelga en 2005 se hizo por la inconformidad con las cooperativas y que SINTRICATORCE a folio 42 a 44 remitió carta a ASOCAÑA, para solicitar la contratación directa, por esta razón los paros, como lo enunció William Calvo, a la par que la sentencia penal el Tribunal mencionó que la huelga la constituyó la odiosa afiliación en cooperativas, la que no fue voluntaria.

Relató que a folio 55 vuelto, 56, 58, 64 y vuelto, están tiquetes de liquidación de corte de caña con logo Ingenio Pichichi por ficha entregada por este, el que elaboraba las planillas y ubica el pago en cajero, sin embargo la representante legal dijo no conocerla, y que no sabía si con ello se hacía la planilla, 58, 59, 64 vuelto, 66 vuelto, se encuentran comprobantes de pago de la CTA que no eran impresos por esta sino por el Ingenio, pues este las hacía, con el pago semanal pero descontando el 8.33%, para devolver en pago con pensión semestral y anual, se descontó el 4.16% y los demandantes dijeron que les pagaban prestaciones sociales y vacaciones cuando era de su propia compensación que se hacía y así nada se les pago, que a folio 145, 152 vuelto, 158 vuelto, 165, 189, 200, 207 vuelto el Ingenio se obliga al pago de terceros por aquello que lo que la cooperativa no cubriera, lo que no demuestra autogestión, a folio 167 y 216 el Ingenio donó 42 millones para el fondo de solidaridad para pagar seguridad social, lo que explica la historia laboral en forma legal, sin ninguna sospecha del juzgado, pero este no podía donar dinero porque las cooperativas se suponían autogestionarias, tampoco 420 mil pesos en diciembre por apoyo en procesos de producción, ya que esto sería para sus trabajadores propios, no se tuvo en cuenta folio 260 a 261 la autorización para los trabajadores directos, lo que no es autogestión.

A folio 221, 232, 238 vuelto, se dice que Ingenio puede exigir el retiro o prohibir ingreso de socios de la cooperativa lo que prueba imposición de sanciones por este, en los folios 45 a 54 se encuentran actas de junio de 2005, agosto de 2010, febrero de 2011, está el acuerdo de corteros y el Ingenio, el que da capacitación en cooperativismo y manejo de báscula, entregó dotaciones, donaciones por 317 millones a las cooperativas para programas de vivienda, pagó incapacidades, se obligó a dar capacitación, pero esto estaba prohibido en el Decreto 4588, a folio 157 el Ingenio dona 80 millones para programas de vivienda, pese lo anterior se les tiene a las cooperativas por autogestionarias, en los folios: 123 cláusula 15 núm. 3, 124, 127 cláusula 15, 128 numeral 3, 136 cláusula 15 núm. 3, 142 cláusula 4, 143 numeral 5, 151 vuelto núm. 5, 157 núm. 9 vuelto, 173 cláusula 6 núm. 3, 176 cláusula 15 núm. 3, 177, 180 cláusula 15, 181 núm. 3, 186 cláusula 4, 187 núm. 5, 197 cláusula 4, 198 num.5, 206 núm. 9 y vuelto, bajo el título de obligaciones del contratante se compromete a entregar todas las dotaciones y herramientas.

También que a folios 225 vuelto núm. 2, 226 núm. 12, estas se comprometen para con Ingenio a suministrar personal de corte, lo que expresa que actuaron como empresas de servicios temporales para el envío en misión, en donde el beneficiario impone subordinación, la que si existió, pero el a quo en contra de la evidencia las mencionó como autogestionarias, pero no fueron propietarias de medios de producción (Decreto 4588 de 2006) y no podían hacer intermediación, en forma tal que el beneficiario no podía participar, contribuir o inducir a la creación de las mismas o participar en su organización o funcionamiento, sin embargo existieron muchas reuniones para organizarlas y terminarlas, lo último que hizo el Ingenio fue proveer capital y se abrogó la capacidad de disolverlas y liquidarlas, demostrando el dominio de este sobre aquellas, lo que correspondió por el a quo a una interpretación diferente a las pruebas y Ley, de tal forma que la cooperativa fue simple intermediaria del artículo 35 del CST, pues tal actividad de cosecha en corte de caña es actividad propia del Ingenio, pese la prohibición de entregar actividades misionales permanentes, solo para empresas de servicios temporales, no para las cooperativas, las que no podían entregarse para corte de caña, de allí que se deba aplicar la sentencia en casación Laboral radicado número 30605 de 2008, pese lo anterior en su entender el a quo dejó de aplicar el artículo 7 de CGP y se apartó de la aplicación rigurosa del Decreto 4586 de 2006 (min. 58:52 y sig.).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se corrió traslado para alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; frente a lo cual solo la parte demandada se pronunció, así:

Expuso que los actores participaron en las cooperativas de trabajo, las que cumplieron con los derechos que a cada trabajador le correspondía, que no existió subordinación alguna de tal sociedad a los demandantes, tampoco por las personas que se citan en la demanda, el señor William Calvo refiere que se entendía con los representantes legales de las CTA, pero dentro de la óptica de vigilancia del contrato lo que desarrolló con el representante legal, no con los demandantes, aunado las diferentes providencias en que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en procesos similares no ha determinado el contrato de trabajo, aunado que producto del acuerdo para levantar un paro, que tuvo un bloqueo de 50 días a la planta de producción, se acordaron beneficios producto de tal negociación en que se tuvo que ceder al respecto. Mencionó que las actas de asamblea indican que allí se decide liquidar las cooperativas, en donde se sigue que la relación contractual fue entre terceros y no con la sociedad demandada, cooperativas que mantenía un manejo financiero según sus ingresos y gastos que demuestran su autonomía, en donde no se demostró el contrato de trabajo ni la desnaturalización del acuerdo cooperativo.

Recurso de APELACIÓN que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la delimitación que corresponde al principio de congruencia -numeral 7º artículo 25 del CPTSS y 281 del CGP- y de consonancia -artículos 66, 66 A del CPTSS y 328

del CGP-, en tanto sujeto a las materias objeto del litigio y apelación, resolviendo conforme artículo 61 del CPTSS- y de acuerdo con la indicación probatoria por relevancia al asunto discutido, se resuelve el fin que convoca esta Sala, conforme se expone.

El problema jurídico consiste en establecer los supuestos de existencia del contrato de trabajo entre el accionante y el Ingenio Pichichi S.A., en virtud del principio de la primacía de la realidad, y si por estos se configuró una relación de trabajo en los términos previstos por el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo. Lo anterior dentro del desarrollo de las materias objeto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, el que se fundamenta principalmente en exponer que las cooperativas de trabajo asociado actuaron como anexos sin autonomía, de la sociedad demandada.

Al respecto la Sala debe advertir que el asunto se conoce no solo bajo el principio de congruencia, conforme artículo 281 del CGP, también de consonancia de acuerdo al artículo 66A del CPTSS, lo anterior implica que en segunda instancia no puede sostenerse la existencia de casos similares sin consideración a lo decidido por el a quo y la sustentación de los recursos de apelación en los demás pronunciamientos, aunado a que como ha expresado la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, la facultad extra y ultra petita no son atribuciones del ad quem, salvo que algún hecho correlativo a un derecho mínimo e irrenunciable del trabajador se torne como discutido y probado (SL3933-2018).

En relación con el tema central esto es si se demostró la subordinación y prestación del servicio del actor, el recurso se fundamentó en lo que enuncia como el manejo dependiente de las cooperativas de trabajo asociado a las directrices del empleador alegado, para ello citó la documental aportada, relacionada a ofertas mercantiles, aceptaciones de estas y órdenes de compra de servicios para el corte de caña (folio 121, 125, 130, 134, 138, 140, 149, 150, 155, 156, 163, 170, 174, 178, 183, 184, 193, 195, 204, 205, 212, 213 y 225), igualmente resaltó que las cooperativas debían mantener informado al citado Ingenio de los datos de sus asociados y dependientes, como de sus antecedentes (folios 186 Núm. 14, 197 núm. 14, 205 vuelto núm. 13, 142 núm. 14, 151 núm. 14, 156 vuelto núm. 13, 163 vuelto), en actividades misionales del Ingenio, que la demandada se obligó a erogar lo correspondiente al salario para el pago de los servicios del cabo de campo y apoyar a la cooperativa para los asociados en los reportes de seguridad social, pago de incapacidades, pago de la abogada de la cooperativa, bonificación de productividad apoyos educativos, donaciones para planes de vivienda y pagos de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones así como transporte, también lo enunciado frente a la cobertura del Ingenio sobre el pago a terceros, acreedores de las cooperativas (folio 145, 152 vuelto, 158 vuelto, 165, 189, 200, 207), que este se comprometiera a entregar dotaciones o que al Ingenio le fueran entregados los datos de los trabajadores asociados, incluso hacer uso de un derecho de admisión sobre estos en los predios o instalaciones a su cargo (folio 221, 232, 238 vuelto), junto a las actas (fl. 45, 48) de 2005 y 2010 de acuerdo entre los trabajadores del corte de caña y el Ingenio o sus actos de capacitación y manejo de báscula.

En otro aparte del recurso se menciona que los documentos a folio 55 vuelto, 56, 58, 64 y vuelto sobre tiquetes de liquidación de corte de caña y el contrato de liquidación de las cooperativas pero suscrito por el Ingenio (fl. 240-244), de lo que deduce que este fue el creador de las cooperativas y quien determinó su disolución y operó su liquidación.

Al respecto debe advertir esta Sala que en el caso del demandante, las anteriores documentales por sí solas no constituyen prueba concluyente para la existencia del contrato de trabajo alegado, y en referencia al nodo principal, como se enunció al inicio de la sustentación del recurso, la documental anterior no permite amparar una conclusión suficiente acerca de los supuestos de la prestación personal del servicio por el señor ADELMO LIZCANO GÓMEZ en beneficio del citado Ingenio, de esta documental tampoco se infiere el presupuesto en el recurso de las condiciones de sujeción de las cooperativas a los designios del demandado, más que el Ingenio y aquellas mantuvieron una relación comercial para el corte de caña, tampoco se concluye, sin duda posible, que se tratara de actos en simulación en que las condiciones de negociación de esta última entidad fueran inexistentes, pero sobre todo no son indicio probable de las condiciones concretas, no de las posibles infracciones de las cooperativas en un marco general a su obrar autogestionario, que es el ámbito en que el recurso puede resultar asertivo, más no frente al contrato de trabajo en particular, al no enunciar medios de prueba y razones frente al demandante en que obre certeza de la alegada relación laboral.

En el mismo sentido los enunciados paros de los años 2005 y 2008, como la documental sobre el cumplimiento de acuerdos del 2005, carta del 23/9/11 que se enuncia suscrita por SINTRICATORCE (fl. 42), relacionada a las condiciones de modificación de las relaciones laborales en la agroindustria de la caña de azúcar, si bien puede ser indicativa del contexto o marco general de las relaciones labores en tal sector, no aporta prueba en lo particular, como tampoco lo permite la providencia absolutoria a los trabajadores en materia penal, en cuanto no se cumple el requisito de ser específica en prueba a las condiciones laborales que se pretende demostrar en la demanda para el señor LIZCANO GÓMEZ, condición que no resulta suficiente por la enunciación de donaciones, manejo de báscula, gestión para incapacidades, transporte, dotaciones, acuerdos de responsabilidad sobre pago a terceros o pagos adicionales.

Como tampoco, si un objetivo de toda demanda por quien se alega trabajador es demostrar la prestación personal del servicio en forma permanente y continua, por lo menos dentro del rango expuesto en la demanda o siquiera uno menor, en beneficio del alegado empleador, para trasladar la carga de la prueba, que esta no fue subordinada, al alegado empleador, el recurso, por el cual se conoce este asunto, abarca gran parte en la presentación de una situación que no tiene la condición de suficiente a tal objetivo, esto es que las relaciones en general entre contratista y contratantes como fueron las citadas cooperativas, pero no permite a esta Sala profundizar en los elementos relevantes que le permitan analizar y determinar cómo se desarrolló la labor particular del actor, en que épocas, jornada y en beneficio o a órdenes de cual entidad desarrolló su labor.

Ámbito en que si la documental enunciada no resulta suficiente por especificidad y concreción, como por ejemplo en los tiquetes que se enuncian que no lo fueron para el demandante sino para otras personas, tampoco las declaraciones enunciadas en el mismo.

Lo anterior en cuanto del testimonio del señor WILLIAM CALVO aclaró que todo lo que existía en los contrato era una relación Ingenio y Cooperativas, no del Ingenio para con el trabajador de corte, también refirió que producto de ese acuerdo se establecieron las tarifas y la gestión en trámites de salud, vivienda, transporte, que ya el manejo interno entre ellos era autonomía de cada cooperativa, precisó que el tema de la dotación era producto del acuerdo para que las cooperativas disminuyeran sus costos internos, cooperativa que internamente tomaban la

decisión al respecto. (min. 5:05 y sig.), precisó, que antes del 2008, el pesaje era por área o hectárea dividida en la cantidad de tajos según los que le habían asignado a cada trabajador pero ellos solicitaron que se cambiara el sistema porque entre ellos, los trabajadores de corte, se perdía mucha caña, porque se le podía pasar de un trabajador a otro, que por esto se tomó el sistema de uñadas en donde se genera mayor claridad sobre lo cortado, recordando que ello obedeció al cumplimiento del acuerdo. En cuanto a órdenes mencionó que no tuvo vínculo con el actor (min. 18:48), explicó que no tiene conocimiento que de otras personas por parte del Ingenio le dieran órdenes al demandante, además que no era posible porque no es cotidiano que se encuentren el corte (min. 21:35), en relación con lo anterior explicó que existía un asignador de cada cooperativa, sin posibilidad para el testigo de darle manejo, órdenes o instrucciones (min. 29:20).

De allí que el testimonio referenciado no permita apoyar la certeza sobre los hechos de la demanda y especialmente aquellas situaciones fácticas que fundamentaran el contrato de trabajo, si bien se afirmara en el recurso que las condiciones de negociación, gestión de la sociedad demandada frente a las cooperativas liquidadas, por ejemplo interpretar que antes que retribuir el servicio contratado con la entrega de dotaciones, la sociedad las estuviera brindando como lo hace un empleador, que por este motivo pagara los honorarios de la liquidadora del ente cooperativo o apoyara la gestión de las cooperativas en aspectos como el estado de la seguridad social de los asociados, o se abrogara un derecho de admisión a los predios que se encontraban bajo su responsabilidad, se llegaría a una sustentación de la inconformidad con la sentencia del a quo que no es suficiente a fin de poder revocar la sentencia recurrida, pues si bien se enunció la relación entre la sociedad demandada y las cooperativas, no se desarrolló que la relación laboral particular fuera demostrada en el caso del demandante, como se mencionó, en gracia de discusión, la aseveración de falta de autonomía cooperativa no implica dar por demostrado que bajo los extremos laborales alegados, el señor ADELMO LIZCANO GÓMEZ materialmente y de continuo prestara labor al alegado empleador.

Al respecto el contrato de trabajo se verifica por el cumplimiento de los elementos señalados en el artículo 23 del CST, que corresponden a una prestación personal del servicio, subordinación y salario, anotándose además que en aplicación de la presunción legal consagrada en el artículo 24 ibidem, solo basta con demostrar la prestación personal del servicio para concluir el vínculo de carácter laboral, ya que elementos como la subordinación y el salario son presumibles y derivados, generando la inversión de la carga probatoria, tal como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo radicación número 22259 de 2004.

Por este motivo la prosperidad de las pretensiones deviene del deber de demostrar efectivamente la prestación del servicio en beneficio de la sociedad demandada, carga probatoria a cargo del actor, ya que el mismo debe ser prestado de manera personal y exclusiva y se deben acreditar los extremos, por este motivo y en individualidad del actor, no se logró el soporte probatorio suficiente y central que lleve a concluir acerca de la temporalidad y continuidad de la prestación personal de servicio enunciada.

Se trata de la certeza sobre la estructuración de la realidad sobre las formas pretendidas por el actor entorno a la prestación del servicio alegado, en su desarrollo, labores y el tiempo de existencia, aunado que no se logró demostrar la prestación de servicio del actor en toda cosecha que lo fuera a cargo o propiedad del citado Ingenio, como tampoco ser posible identificar un lapso cierto de actividad

en el cultivo, en propiedad o administración probada del citado Ingenio. Siendo la relación contractual por parte de las dos cooperativas indicadas, de la que no se infiere necesariamente que en todo momento y lugar la demandada fuera el único contratante de estas, así una conexión estrecha y exclusiva a través de las cooperativas enunciadas, asidua y permanente para el señor ADELMO LIZCANO con la sociedad demandada, no es posible darla por demostrada, por otra parte no se logró en forma concreta evidencia de una subordinación proveniente de la encartada por medio de su personal adscrito.

Como se ha indicado la documental expuesta en el recurso aporta elementos probatorios de tipo indiciario a nivel general o de soporte si se demostrara en rigor la prestación personal del servicio del actor en beneficio de la encartada, pero aquella documental citada no representa la prueba en concreto y particular del contrato de trabajo pretendido, en torno a la certeza exigida por los elementos del artículo 23 del CST o en subsidio por su artículo 24, conforme artículo 167 del CGP, antes artículo 177 CPC, acorde a la remisión del artículo 145 del CPTSS, carga de la prueba exigida al actor, que ha sido también enunciada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-086/16, de la siguiente forma:

"Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes".

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" fue consagrado en el centenario Código Civil³. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas".

Como se ha indicado, la injerencia alegada del Ingenio por elementos generales de la actividad agropecuaria y relación con las cooperativas de trabajo asociado no equivale a la determinación concreta, en una correlación o armonización esperada entre testimonio y documentos mencionados en el recurso, de un tiempo cierto de la prestación personal de servicio en cultivos determinados y un beneficiario probadamente identificado en cada tiempo y lugar de trabajo, por lo que no puede afirmarse en rigor la existencia del contrato de trabajo para el demandante o la relación de trabajo identificada y concreta en torno al artículo 24 del CST, por este motivo se itera, dada la función de ilustración sobre el concepto de derecho por parte de los Jueces, que los elementos enunciados en el recurso no contienen la especificidad al contrato de trabajo pretendido o alegado en la demostración directa de sus elementos o de la relación de trabajo temporalmente determinada y el

beneficiario, en esta acción o función, plenamente identificado, motivos por los cuales la sentencia recurrida será confirmada.

COSTAS

Costas de segunda instancia a cargo del apelante, sin agencias en derecho, en subsidio al recurso se habría conocido bajo grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

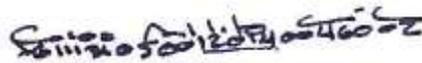
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga, siendo demandante el señor ADELMO LIZCANO GÓMEZ identificado con C.C. 6.319.523 y demandada la sociedad INGENIO PICHICHI S.A. con NIT 891300513-7, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo del apelante, sin agencias en derecho en esta instancia, conforme lo indicado.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5122ea5e09abab888cf8f777a3848eb85a1c08b69b24a3ac3d57ff14986cef
18

Documento generado en 20/11/2020 03:46:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-834-31-05-001-2014-00548-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: María Yaneth Murillo Balcazar

Demandado: Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XX.

Asunto: CONSULTA (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 07 de junio de 2019 (07/06/19) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, que no accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA YANETH MURILLO BALCAZAR por conducto de apoderado judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX con NIT 891900541-8, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartago.

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 194 Control Estadística.

Pretensiones encaminadas a la declaratoria de un contrato a término fijo el cual se prorrogó en el tiempo y se mantuvo vigente entre el 15/06/010 y el 14/02/15 para cuando fue despedida mediante carta del 07/04/14. En consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, así como de la indemnización por falta de pago dispuesta en el artículo 65 del CST e intereses moratorios sobre los conceptos a los que haya lugar a imponer condena.

En cuanto a la demanda se presentó como recuento fáctico que la actora se vinculó a laborar mediante un contrato de trabajo a término fijo el cual se mantuvo vigente hasta el 14/02/15, cumpliendo funciones como conserje en un horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm de lunes a viernes y los sábados de 8:00 am a 12:00 pm; y devengado por el servicio prestado el equivalente a la suma de 1 SMLMV.

Que se dio por terminado de manera injusta el nexo contractual faltando 10 meses para su expiración mediante carta del 13 de febrero de 2014 notificada de manera personal el 7 de abril de 2014.

En razón a lo anterior, solicita se declare la existencia de la relación laboral, así como del despido injustificado y se condene al pago de las indemnizaciones del artículo 64 y 65 del CST, párrafo 1º artículo 29 Ley 789 de 2002 y sanciones que tienen origen en el no pago de las anteriores e indexación de las sumas adeudadas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (min. 35:41)

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, mediante sentencia del 07 de junio de 2019, absolvió a la demandada de los pedimentos objeto de estudio, elevados por la señora María Yaneth Murillo Balcázar, al encontrar la causa legal de la terminación tratándose de un contrato a término fijo y el efecto jurídico de la terminación con fundamento en la misiva del 07/04/014.

Al resultar la sentencia absolutoria, sin apelación en nombre de quien alega la condición de trabajador, el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta -artículo 69 del CPTSS-.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, las partes no se manifestaron al respecto.

CONSIDERACIONES

El *problema jurídico que debe resolverse* es si la terminación unilateral del contrato a la demandante por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XX, tuvo sustento en una causa legal a fin de determinar la procedencia de la condena por concepto de indemnizaciones del artículo 64 y 65 del CST, párrafo 1º artículo 29 Ley 789 de 2002 y sanciones que tienen origen en el no pago de las anteriores e indexación de las sumas adeudadas.

En forma liminar debe tenerse en cuenta que en toda relación laboral subsisten los elementos contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. En línea con lo anterior, se encuentran los soportes documentales, tales como: (i) contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito por los contendientes del 15/06/10 a 14/08/10 (fl.4); (ii) otro si del contrato de trabajo para los periodos: a) 15/08/10 a 14/10/10, b) 15/10/10 a 14/04/11, c) 15/04/11 a 14/05/11, d) 15/05/11 a 14/05/12, e) 15/05/12 a 14/05/13, f) 15/05/13 a 14/05/14 (fls. 30-36); (iii) carta de terminación del contrato por vencimiento del término (fl.6;36); (iv) solicitud de reintegro (fl.44); (v) reclamación de pago escrita elevada por la ex trabajadora a la demandada (fl.51); (vi) respuesta a solicitud de pago (fl.55-56); (vii) liquidación de prestaciones sociales definitivas (fl.59).

Al respecto, consagran los artículos 46 y 47 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, que los contratos de trabajo pueden ser a término fijo o indefinido. El primero debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente, y; el segundo, es el que no tenga pactado un término fijo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo señala que el contrato de trabajo puede terminar entre otros, por muerte del trabajador, mutuo consentimiento, expiración del plazo fijo pactado. Cuando se trata de este último evento, exige el artículo 46 ibídem que el empleador le exprese al trabajador su intención de no renovarle el contrato, lo que deberá hacer con una antelación no menor de 30 días al vencimiento del contrato.

Ahora, de manifestar el trabajador que fue terminado su contrato sin justa causa, como en este caso ocurre, este tiene la carga de probar únicamente el despido³, y le corresponderá al empleador la demostración de la justa causa para exonerarse del pago de la indemnización que prevé el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; cuya cuantificación dependerá del tipo y características bajo las cuales se desarrolló el contrato, pues cada uno fija unas pautas diferentes para ello.

De ser a término fijo el convenio, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el valor de los salarios correspondientes al tiempo que le faltaba para cumplir el plazo estipulado en el contrato.

En el caso de marras, se acreditó que las partes estuvieron vinculadas a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior de un año, que inició el 15/06/10 y finalizó el 14/08/10 (fl.4); prorrogándose por tres veces: (i) 15/08/10 al 14/10/10; (ii) 15/10/10 al 14/04/11; (iii) 15/04/11 al 15/04/011; y con posterioridad permaneció en el tiempo a través de otro sí suscrito por las partes por un año desde el 15/05/11 hasta el 14/05/14, en cumplimiento del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo. (fl.30-36).

Sin embargo, como se anunció previamente, se alega por la parte actora la finalización anticipada al vencimiento del término por determinación unilateral de la empleadora presentando como sustento la misiva del 13/02/14 entregada de manera personal el 07/04/14 (fl.6). La precitada a la letra reza:

"(...) La presente es con el fin de reconocerle el compromiso, diligencia y colaboración en todos los procesos que le fueron encomendados dentro del tiempo en el que tuvimos la oportunidad de contar con su colaboración dentro del grupo de Talento Humano, pero debido a decisiones administrativas su contrato de Trabajo a Término Fijo con vencimiento 13 de Abril de 2014, no será renovado.

De antemano le agradecemos todo el apoyo y disposición siempre aportados a contribuir de manera eficiente en nuestros procesos.

Esperamos en futuros periodos poder contar con su participación, no sin antes recordarle que ese día serán reconocidas y liquidadas todas las prestaciones a las que tenga derecho (...)". (Subraya fuera del texto)

En relación con lo anterior, que siendo el contrato a término fijo la modalidad suscrita entre los contendientes, operaba como forma de terminación, entre otras, la llegada

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09-09-2015. Radicación 40607. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

del plazo fijado pactado, exigiéndose como requisito el preaviso con no menos de 30 días al vencimiento de conformidad con el artículo 46 del CST.

Y dado que la fecha de inicio de la última prórroga lo fue el 15/05/13 y plazo pactado -de 1 año- arroja como data de terminación el 14/05/14 (fl.30), debiendo entregarse a la ex trabajadora el preaviso que exige la ley a más tardar el 14/04/14, para poder considerar que operó la terminación del contrato de trabajo por vencimiento del plazo pactado.

En el asunto de la referencia se tiene que si bien, existió una comunicación de la empleadora en la que manifestaba la voluntad de no continuar con el vínculo contractual dentro del término que exige la norma para que produzca sus efectos entre las partes -07/04/014-, en comunicación del 13/2/14 (fl. 52) se incurrió en un error al indicar una fecha diferente a la del vencimiento efectivo del último plazo pactado, tal y como se aprecia en párrafos que anteceden (fl.6). De allí que resulte relevante el hecho que no solo se demostrara con la documental aportada al proceso la determinación unilateral de la empleadora, la intención de subsanar el equívoco por parte de la accionada a través de correspondencia interna del 07/04/14, es decir, el mismo día en el que había notificado su determinación unilateral, sino también, que las testimoniales recaudadas reconocieran el documento y la firma de ellas en el que fuera leído a la actora, una vez se reusó a recibir el que fuera el escrito donde se corregía la data de finalización (fl.39;41;43); con fundamento en la que se sustentan las pretensiones de la demanda. (fl.36)

Puntalmente, la señora YOLIMA ENEYDA MURILLO después de referir que se desempeñaba como Oficial de Cumplimiento en la demandada para la fecha de la declaración (min.05:47), indicó que para el momento de la terminación del vínculo laboral de la señora Murillo con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XX Ltda. ejercía como contadora en beneficio de ésta última (min.06:49) y se encontraba presente dentro de la oficina de la Gerencia de la empresa referida cuando el 07/04/14 se le leyó a la accionante el contenido de aquella carta donde se le aclaraba la calenda de finalización y que la voluntad de la accionada era la de no renovar la contratación; firmando la deponente como testigo de lo ocurrido al negarse la accionante a recibir la misiva. (min.08.06 sig.)

Por su parte LUCIANA HINESTROZA CUERO indicó que se desempeña para la demandada como jefe de crédito y cartera, agregando que para el momento en que por decisiones administrativas se resuelve no renovar más el contrato a la señora Murillo se elaboró una carta y aproximadamente a las 4 horas siguientes, se le intentó entregar la corrección de la fecha de terminación, no obstante, la accionante se negó a recibir la carta (min. 12:47).

El conocimiento de los hechos, lo relaciona a que para ese momento, era auditora de la encartada (min. 13:04) y la carta inicial debió ser revisada por la deponente sin que ello se hubiera hecho, al estar a su cargo las desvinculaciones (min.13:24). Especificó que la promotora de la acción se negó a recibir la carta que corregía la fecha de terminación en la misma calenda de entrega de la primera, y que por eso firmó como testigo después que lo leyera el señor Diego Rodríguez. (min.14:20; 15:53)

Complementa lo hasta aquí reseñado el que, con posterioridad al suceso, se promovieran por la accionada las acciones tendientes a la reincorporación de la demandante, -esto fue, transcurrida la data para la que se alega el despido por la promotora de la acción 13/04/14- como se desprende del contenido de la arrimada a folio 44 y que por si no fuera suficiente se hubieran devuelto varios envíos del documento con el que se pretendía la aclaración; remitidos a través de la oficina de mensajería. (fl. 45-47;49)

En gracia de discusión el contrato es ley para las partes, y de allí el que después de suscribirse otro sí, para hacer efectiva la última prórroga a partir del 15/05/13 y por un año más; que al manifestar la empleadora "*no será renovado*" (fl.6) debería entenderse que dicha determinación tendría efectos jurídicos a partir del extremo final de la misma, aspecto este que sumado a los anteriores argumentos, hacen que la causa invocada por la parte demandada como un modo de terminación para dar por terminado el contrato, de conformidad con el plazo inicialmente pactado, convalidando la Sala el preaviso del 7/04/14 para no encontrar lugar a imprimir vocación de prosperidad a las pretensiones de la demanda.

De esta forma, la sentencia de la a-quo será confirmada, conforme lo hasta aquí expuesto.

COSTAS

Deberá indicarse que no obrara condena de costas en esta instancia, como quiera que el conocimiento del presente asunto, devino del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado,

Radicación No. 76-834-31-05-001-2014-00548-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: María Yaneth Murillo Balcazar
Demandado: Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XX.
Asunto: CONSULTA (sentencia)

lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

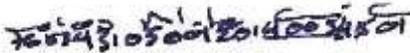
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 7 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, en donde es demandante la ciudadana MARÍA YANETH MURILLO BALCAZAR identificada con C. C. N° 66.725.344 y demandada la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX LTDA. con NIT. 891900541-8, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en Costas en esta instancia.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Con impedimento

Firmado Por:

Radicación No. 76-834-31-05-001-2014-00548-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: María Yaneth Murillo Balcazar
Demandado: Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XX.
Asunto: CONSULTA (sentencia)

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f0b96bde2a7b8e44f019bfc2cd643328df18049ac023ed57cfd46c74f7184
10

Documento generado en 20/11/2020 03:46:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga¹. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-001-2015-00109-01
(Acumulado: 76109310500120150019900)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: EULOGIO RIASCOS CUERO

Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BRASEROS DEL PUERTO
C.T.A., SERVICIOS TÉCNICOS PORTUARIOS S.A. SERTEPORT y la SOCIEDAD
PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN

Asunto: CONSULTA (sentencia)

AUTO

Conforme memorial presentado en forma electrónica dentro de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, téngase por reasumido el poder por el doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE quien se identifica con C.C. 18.494.966 y T. P. 108.909 del C.S. de la J. conforme poder conferido por la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fl. 377).

Téngase por reasumido el poder por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA quien se identifica con C.C. 19.395.114 y T. P. 39116 del C.S. de la J. conforme poder conferido por la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. (fl. 386), conforme memorial presentado en forma electrónica dentro de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión.

SENTENCIA²

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 206 - para Control Estadístico.

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 19 de julio de 2018 (19/7/18) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, que no accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor EULOGIO RIASCOS CUERO por apoderado judicial interpuso *demandanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BRASEROS DEL PUERTO CTA, SERVICIOS TÉCNICOS PORTUARIOS S.A. SERTEPORT y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.P.R. BUN cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura.

Pretensiones encaminadas a que se declare que la entidad y sociedades antes enunciadas son responsables por los perjuicios morales y materiales causados al actor como consecuencia del accidente de trabajo que se presentó el 31/7/11, que le dejó una pérdida de capacidad laboral del 23.23%, según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca.

Como sustentó fáctico presentó que el demandante fue vinculado el 7/5/11 con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BRASEROS DEL PUERTO como trabajador asociado y como trabajador en misión para la SOCIEDAD SERVICIOS TÉCNICOS PORTUARIOS S.A. SERTEPORT, en el cargo de estibador, en forma habitual dentro de las instalaciones de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPR BUN, refirió que el 31/7/11 se presentó el accidente, cuando se encontraba laborando para las sociedades demandadas cuando se deslizan unos tubos de hierro, aprisionando su pie derecho; explica que como consecuencia del accidente se presentaron varias fracturas y afectaciones postraumáticas, lo que condujo a una pérdida de capacidad laboral del 23.23%, según dictamen emitido el 28/11/14, momento del accidente en que el actor no contaba con los elementos de protección, evidenciándose deficiencia del empleador en cuanto a la salud ocupacional y la seguridad industrial.

Demanda que fue presentada el 22/6/15 (acta de reparto, anterior fl. 1), una vez subsanada fue admitida por auto de 25/2/16, por su parte la SOCIEDAD PORTUARIA

REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPR BUN contestó demanda (fl. 106), en lo fundamental manifestó que el demandante no ha sido su trabajador, al tiempo que la cooperativa BRACEROS DEL PUERTO CTA no ha tenido relación alguna con aquella sociedad, refirió que según la demanda, el accidente ocurrió dentro de la motonave sin que existiera intereses en vincular a su capitán o al agente naviero, itera que el accidente no ocurrió dentro de las instalaciones portuarias sino en la motonave NORD SETOUCHI, en consecuencia se opuso a las pretensiones y exteriorizó las excepciones de prescripción, falta de jurisdicción y competencia, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación por pasiva y culpa exclusiva de la víctima. Asimismo, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fl. 106 y sig.).

Mediante curador ad litem se contestó la demanda por la Cooperativa de Braceros del Puerto CTA, en atención que no pudo ser notificada en forma personal, sobre la cual se ordenó su emplazamiento y designación de curador ad litem (fl. 91, 546). La sociedad SERTEPORT S.A. contestó demanda negando toda relación de trabajo del actor para con esta empresa, insistiendo que únicamente se podría considerar que el trabajador era asociado de la cooperativa Braceros del Puerto CTA, sin poder conocer acerca de los demás hechos planteados por el actor, se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de prescripción, inexistencia del contrato de trabajo, del derecho y obligaciones derivadas del accidente de trabajo, buena fe e inexistencia de solidaridad (fl. 548).

Mediante auto del 13/6/16 (fl. 773) se tuvo por contestada la demanda por esta entidad y sociedades, al tiempo que se aceptó el llamamiento en garantía que realizó la sociedad portuaria.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. intervino bajo oposición a la responsabilidad endilgada a la Sociedad Portuaria, se opuso al aseguramiento bajo la póliza indicada para su intervención, además que la que existe entre las partes solo corresponde a la responsabilidad civil extracontractual, no a una culpa del empleador, sin constarle los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones, al tiempo que encaminó su defensa bajo la excepción de prescripción, inexistencia de la obligación, falta de legitimación por activa en cuanto al llamamiento en garantía, exclusión de indemnizaciones como la pretendida, deducibles, sublímites, límite de responsabilidad y pleito pendiente, aunado a la inexistencia del contrato de trabajo, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación y carga de la prueba de los perjuicios sufridos (fl. 791 y sig.).

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA en su contestación como llamado en garantía se opuso a las pretensiones de este y sin oposición ni aceptación por aquellas de la demanda, no aceptó los hechos indicados por el actor al no poder constarle, agrupo su defensa las excepciones planteadas por el convocante Sociedad Portuaria, y en especial la ausencia de culpa de la pasiva, ausencia de elementos de la responsabilidad, culpa de la víctima, carencia de prueba del supuesto perjuicio, enriquecimiento sin causa y prescripción. En cuanto a su intervención alegada como garante precisó que las pólizas suscritas obedecen a un seguro de responsabilidad civil extracontractual, aunado que la Sociedad Portuaria no figura como tomadora, asegurada ni como beneficiaria del contrato de seguro. En consecuencia bajo oposición a la pretensión de garante, presentó las excepciones de falta de legitimación por activa, e improcedencia en la admisión del llamamiento, inexistencia de cobertura y de la obligación, daño extrapatrimonial no se encuentra amparado, sujeción al contrato como ley para las partes, límite de responsabilidad y sujeción al marco de amparos contratados (fl. 824 y sig.)

Las anteriores intervenciones se admitieron como contestación a la demanda en auto del 6/9/16 (fl. 848). Como también que en auto del 28/11/16 (fl. 852) se decretó la acumulación de procesos adelantado por este demandante -EULOGIO RIASCOS CUERO- con el que adelanta la señora LUZ MARÍA CAMPAZ GARCES Y LUIS ALBERTO RIASCOS bajo número de radicación 7610931050012015019900, en atención a que sus pretensiones resultan similares, continuando el trámite por el que inició en primera etapa, del señor Eulogio Riascos, se advierte que en la demanda se identificó a la primera enunciada como LUZ MARINA GARCES siendo lo correcto, de la presentación personal del poder LUZ MARÍA CAMPAZ GARCES (fl. 1 Cuad. Acumulado).

Debe advertirse que la demanda interpuesta por la señora LUZ MARÍA CAMPAZ GARCES Y LUIS ALBERTO RIASCOS se fundó en ser parte del núcleo familiar del señor EULOGIO RIASCOS, quienes por los mismos hechos que se describen en la demanda interpuesta por este ciudadano se vieron afectados, los hechos relativos a la vinculación del trabajador con las demandadas se enunciaron en similar forma a la presentada por el señor EULOGIO RIASCOS (fl. 5 y sig. Cuaderno acumulado). De la misma manera la Sociedad Portuaria (fl. 100) y SERTEPORT S. A. (fl 187) al contestarla sostuvieron no haber sido empleadores del señor EULOGIO RIASCOS, esta última indicó que se evidenciaba la calidad de trabajador asociado con la entidad BRASEROS DEL PUERTO CTA, las aseguradoras por su parte, bajo la tesis antes expuesta, también expusieron que los contratos de seguros por los cuales eran vinculadas no tienen relación a la responsabilidad indicada en la demanda, pues se trata de un seguro de responsabilidad extracontractual y de lo expuesto en

hipótesis del caso se ha debido tratar de aseguramiento bajo presupuesto de un contrato de trabajo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia del 19 de julio de 2018, absolvió a las demandadas de los pedimentos objeto de estudio elevados por el señor EULOGIO RIASCOS CUERO, LUIS ALBERTO RIASCOS y LUZ MARÍA CAMPAZ GARCES , fundamentó tal conclusión al mencionar que bajo la inasistencia de los demandantes en la audiencia del artículo 77 del CPTSS (min1:31:20) dio por sentado indicio grave e incluso confesión en los hechos no aceptados por las demandadas y sus excepciones, se reseña en forma relevante, que el a quo enunció incluso que trabajador obró como trabajador asociado de la Cooperativa Braseros del Puerto, lo que corroboró a folio 9 del expediente, además que los demandantes y testigos solicitados por este no asistieron en la audiencia en que serían escuchados, explicó que si bien se acredita el accidente de trabajo, no se logró demandar la culpa del empleador, sin que los medios probatorios demostraran el obrar negligente del aquel, el a quo pese no encontrar derecho posible, estableció que la excepción de prescripción no se encontraba demostrada (min. 1:43:32).

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del alegado empleador se ordenó remitir el expediente en grado jurisdiccional de consulta, conforme artículo 69 del CPTSS, sobre el que la Sala aborda su estudio.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. En término se allegó memorial en forma electrónica, por quienes a continuación se indican. En sus alegatos el apoderado de la sociedad SERTEPORT, expresó en orden de relevancia, que:

"La parte Actora, ha confesado que el Demandante señor EULOGIO RIASCOS CUERO estuvo vinculado directa y laboralmente, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BRACEROS DEL PUERTO CTA. Es decir, su Empleador.

Significa lo anterior que el Demandante estaba exclusivamente, bajo la subordinación y dependencia de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BRACEROS DEL PUERTO CTA., (...)"

Recalcó que no existió en ninguna forma contrato de trabajo con el señor EULOGIO RIASCOS además de no haberse demostrado la omisión del empleador o incumplimiento de los deberes de protección y seguridad del trabajador, con mayor razón cuando la responsabilidad endilgada se funda en la culpa comprobada del empleador, además de no haberse demostrado solidaridad alguna con la cooperativa BRASEROS DEL PUERTO CTA.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. igualmente enunció que el contrato de trabajo no fue debidamente demostrado, al respecto expresó:

"Con relación a la inexistencia de solidaridad entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y SERVICIOS TECNICOS PORTUARIOS S.A., debe manifestarse que el presunto contrato de trabajo que tenía el demandante EULOGIO RIASCOS no era con SERVICIOS TECNICOS PORTUARIOS S.A., lo anterior quedó probado en los hechos primero y segundo de la demanda donde se evidencia que el mismo demandante manifestó que su contrato de trabajo era con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, argumentó que logró probarse con la ausencia del demandante a la audiencia primera de tramite programada por el Juzgado donde se entiende por confesión ficta lo relacionado a la inexistencia de contrato de trabajo con la entidad demandada. Es claro que el demandante trabajaba para la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO desde el 7 de mayo de 2011 y no para SERVICIOS TECNICOS PORTUARIOS S."

En este sentido refirió a que la relación laboral no podía estar demostrada pues de la certificación allegada por el actor, se trataba de un trabajador asociado, de lo cual no se demostró el contrato de trabajo con las demandadas, quien además no demostró los elementos de responsabilidad en las indemnizaciones que reclama, aunado a la prescripción de los emolumentos laborales pretendidos. En su interés particular ilustró la prescripción en relación con el contrato de seguro, por demás que el asegurado difiere del convocante en el proceso, la póliza allegada "9201210002698 es SERVICIOS TECNICOS PORTUARIOS S.A., y no LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., por lo tanto quien debió llamar en garantía a mi representada era la sociedad de SERVICIOS TECNICOS PORTUARIOS S.A., quien es la que está legitimada en el proceso para llamarla en garantía. Adicionalmente dentro del proceso por vía confesión, el apoderado demandante

reclama perjuicios morales y materiales en razón de una presunta culpa patronal por el accidente sufrido por el señor EULOGIO RIASCOS CUERO el día 31 de julio de 2011 y al respecto es necesario manifestar que la póliza óbice del llamamiento en garantía no cuenta con cobertura, por cuanto la póliza indemnizara perjuicios única y exclusivamente en razón de una Responsabilidad Civil Extracontractual,” lo que configura la exclusión de indemnizaciones por expresa referencia al artículo 216 del CST, aunado a los sublímites deducibles.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, en concreto se refirió a la inexistencia del contrato de trabajo entre el actor y las demandadas, pues fue referida su vinculación por la cooperativa de trabajo asociado, actor de quien siendo su carga, no demostró la culpa de empleador en el accidente del 31/7/11, citando sentencia en Casación Laboral radicado 36168 de 2010, se ha expuesto que frente al accidente de trabajo *“le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicio y el valor de estos.”*, frente a la póliza origen de su intervención número 810-80-994000000017, para lo cual enunció que la cobertura dista de los hechos que describe la demanda al no tratarse por eventos de responsabilidad civil patronal, porque lo pretendido solo se enfoca bajo el reconocimiento de una relación contractual ajena a la póliza enunciada.

Grado jurisdiccional de consulta que se resuelve conforme artículo 61 del CPTSS, 280 y 281 del CGP, según indicación por relevancia en la citación de los elementos probatorios que arrojan convicción y acorde al principio de congruencia.

CONSIDERACIONES

El *problema jurídico por resolver* es dirimir en primer lugar la cuestión acerca de la existencia del contrato de trabajo entre el demandante señor EULOGIO RIASCOS, como presupuesto de la responsabilidad deprecada contra las demandadas en relación con el accidente de trabajo indicado para el 31/7/11. Se indica en primera medida que la existencia del contrato de trabajo resultó en objeto de controversia entre las partes, ya que como se ha expuesto las sociedades demandadas al contestar negaron que el trabajador EULOGIO RIASCOS presentara alguna relación de trabajo en su beneficio.

La importancia de establecer la existencia del contrato de trabajo se fundamenta en el instituto de la culpa del empleador, consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

"Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo."

Ahora bien, la responsabilidad del empleador en los accidentes laborales y las enfermedades de origen laboral ha sido establecida con el propósito de garantizar al trabajador el resarcimiento de los daños padecidos con ocasión de la labor encomendada; dentro del ordenamiento laboral el régimen legal del Sistema General de Riesgos Profesionales hoy laborales está contenido en el Decreto - Ley 1295 de 1994, por el cual se determina la organización y administración del sistema general de riesgos profesionales", algunos de cuyas normas fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-858 de 2006; la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 del 11 de julio de 2012 por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones; norma que en su artículo 1º señala la definición del Sistema General de Riesgos Laborales y en el artículo 3. *"Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte."*

Frente a este aspecto puntual, la carga de la prueba en procesos dirigidos a indagar por la culpa en los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales ha sido tratada en sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL13653-2015, que detalló:

"(...) esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que "...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Radicación N.º 37897 16 Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo..." (CSJ SL2799-2014). Adicionalmente, ... ha dicho que a pesar de lo anterior "...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores"

Subyace en lo anterior la existencia del contrato de trabajo como premisa necesaria dentro del tipo de responsabilidad pretendida, pues solo bajo este es que puede darse el análisis de subsunción reclamado en virtud del artículo 116 del CGP. En gracia de discusión y en mérito de ilustración, que si el actor hubiese sido vinculado por una cooperativa de trabajo asociado, relaciones de trabajo que conforme el artículo 59 de la Ley 79 de 1988 no contemplan que su régimen sea el del Código Sustantivo de Trabajo, sino bajo los estatutos y reglamentos que se originan en el acuerdo cooperativo, pues tal responsabilidad dispuesta en el artículo 116 del CST se origina a fin de reglamentar en forma armónica las relaciones entre empleadores y trabajadores, en lo que subyace, se itera, la necesidad de establecer la certeza que se trate de una relación de trabajo subordinada, conforme lo expuesto.

Al respecto es presupuesto normativo que el actor señor EULOGIO RIASCOS y las personas que se indican pertenecientes a su núcleo familiar, que por el mismo accidente pretenden la indemnización de perjuicios en esta especialidad laboral, que estos demandantes se encuentran bajo la carga de la prueba, conforme artículo 167 CGP, antes artículo 177 del CPC (art. 145 CPTSS).

Acerca de la certeza de los elementos estructurantes del contrato de trabajo conforme artículo 22 y 23 del CST, debe tenerse en cuenta que pese la indicación del hecho 5º de la demanda, esto es que cuando se presentó el accidente de trabajo el 31/7/11, el señor Eulogio Riascos se encontraba laborando para las demandadas, el hecho primero desarmoniza en aquella descripción al referir que este actor laboró para la CTA BRASEROS DEL PUERTO como trabajador asociado, de lo cual se ha evidenciado que corresponde a un régimen de exclusión al Código Sustantivo de Trabajo y por tanto al artículo 216 de este régimen, en que se funda la responsabilidad pretendida, aunado que a continuación indicó que fue trabajador en misión para SERTEPORT, que según la exposición de tal calidad, no sería esta la empleadora sino la respectiva empresa de servicios temporales, conforme artículo 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, salvo que en la demanda no subyacerá adecuadamente la distinción entre las instituciones jurídicas en relación a las formas de vinculación que menciona.

El no haberse demostrado el contrato de trabajo, en concreto se evidencia porque para la calenda del accidente de trabajo, en su informe (fl. 10), al 31/7/11 se cita en el apartado de vinculación, que lo fue a la CTA BRASEROS DEL PUERTO, fecha para la cual según certificación aportada suscrita por el representante legal de tal cooperativa (fl. 9), se indica la vinculación del señor EULOGIO RIASCOS a tal entidad, con devengos identificados como compensaciones y vinculación desde el 7/5/11, la certificación se suscribe el 7/3/12; si bien el concepto de Positiva ARL,

menciona una subcontratación de esta cooperativa para SERTEPORT (fl. 29 Cuaderno acumulado), en rigor no fue demostrado que esta fuera la beneficiaria, especialmente en la actividad que generó el accidente y obrara como verdadero empleador.

Adicional que el testimonio de la señora YANELI POSSO (min. 33:37) expresó no haber conocido al SEÑOR EULOGIO RIASCOS al servicio de SERTEPORT según los reportes de nómina de la empresa, el señor DENNY WIDMARR no conoció razón alguna sobre el presente conflicto y por tal razón el a quo terminó su declaración (min. 47.12).

La conducta de parte demandante, siendo tres los integrados por activa, no permitió encontrar elementos probatorios sobre lo afirmado en las demandas, ellos no se presentaron al trámite de las audiencias, pero sobre todo no presentaron a los portadores del testimonio solicitado, ni el apoderado respectivo se hizo presente para inquirir la práctica de los interrogatorios de parte a las demandadas, los que en consecuencia no fueron practicados.

De lo anterior como puede observarse, pese la descripción ambigua en relación al contrato de trabajo, pero que enunciaba siquiera una relación de trabajo para el día del accidente de trabajo, ni esta ni aquel fueron demostrados, siendo carga de la parte actora, de allí que no le es dable al juez en ninguna instancia, suponer como ciertos los hechos materia de litigio en ausencia de elementos que permitan certeza, luego resulta sin soporte la existencia del contrato de trabajo, sea directamente por los elementos que lo estructuran en su artículo 23 del CST o por la demostración del hecho indicativo sin prueba en contrario, indicado en la norma siguiente (Art. 24 CST), advirtiendo que frente a esta también debe obrar soporte en la determinación de la jornada de trabajo, dentro de unos extremos no den lugar a dudas que se la prestación del servicio se estuvo ejecutando en forma permanente o siquiera en el día cierto del accidente, con su respectivo beneficiario.

Se aclara que del único beneficiario indiciario de la actividad personal del trabajador corresponde a una cooperativa de trabajo asociado, que sin mayor información de la relación de trabajo, por el contrario obrando confesión desde la redacción del primer hecho de la demanda, que el demandante fue trabajador asociado, válidamente puede considerarse que no es el artículo 216 del CST, el que sustantivamente regula la indemnización pretendida, se itera por ausencia de elementos probatorios hacia el contrato de trabajo, correspondiendo confirmar la absolución al respecto, como también de las demás demandadas dada la ausencia de elementos probatorios, conforme lo expuesto.

Sobre las razones de defensa indicadas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, las que resultan interesantes en cuanto se advierta la ausencia de cobertura y oportunidad en la presentación de la acción, la sentencia absolutoria se confirma en razón de la inexistencia de condenas para quien las requirió como garantes, esto es consecuencia ineludible al no obrar responsabilidad alguna frente a quien supone su condición de asegurado, esto es la Sociedad Portuaria, razón por que se confirma para estas sociedad la absolución de todas las condenas que les implicaba la trasmisión de la demandas como convocados en garantía para en el presente litigio.

COSTAS

Resuelto los puntos materia de inconformidad, deberá indicarse que no obrará condena de costas en esta instancia al conocerse en grado jurisdiccional de consulta, se confirman las de primera.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, en donde es demandante el ciudadano EULOGIO RIASCOS CUERO identificado con C.C. 16.494.913, LUZ MARÍA CAMPAZ GARCES identificada con C.C. 29.222.322 y LUIS ALBERTO RIASCOS identificado con C.C. 16.488.050 y por proceso acumulado demandantes y demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BRASEROS

Radicación No. 76-109-31-05-001-2015-00109-01

(Acumulado: 76109310500120150019900)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: EULOGIO RIASCOS CUERO

Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BRASEROS DEL PUERTO C.T.A., SERVICIOS TÉCNICOS PORTUARIOS S.A. SERTEPORT y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN

Asunto: CONSULTA (sentencia)

DEL PUERTO C.T.A., SERVICIOS TÉCNICOS PORTUARIOS S.A. SERTEPORT y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN y llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA; conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, se confirman las de primera.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Radicación No. 76-109-31-05-001-2015-00109-01

(Acumulado: 76109310500120150019900)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: EULOGIO RIASCOS CUERO

Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BRASEROS DEL PUERTO C.T.A., SERVICIOS TÉCNICOS PORTUARIOS S.A. SERTEPORT y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN

Asunto: CONSULTA (sentencia)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd8e906a47981c0d14621621b0a139c1bf66085a4c6dd67fa9dbe39a64e668ff

Documento generado en 20/11/2020 04:27:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : TEODORO EDQUENER AGUIRRE ANGULO
Demandado : COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA
Radicación : 76109310500320150016701
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sería la oportunidad para proferir sentencia dentro del trámite del presente asunto, sino fuera porque se hace necesario resolver y aclarar el trámite en segunda instancia frente a peticiones previas efectuadas por la demandada a través de apoderado y lo mencionado por el demandante, como pasa a explicarse.

Mediante comunicación del 13 de junio de 2019 (13/6/19) el ciudadano demandante solicitó la terminación del proceso, ante lo cual la sociedad demandada desistiría del recurso de apelación presentado, no obstante como se indicó en auto del 6/2/20, de acuerdo artículo 33 del CPTSS, se requirió a los apoderados para que se manifestaran al respecto y se abstuvo de darle trámite.

Posteriormente y sin que se ratificara tal solicitud, se convocó audiencia virtual para el 2 de junio de 2020, a la que no asistió el apoderado del actor, momento en que el Dr. Jaime Hernán Espinoza Salazar, apoderado de la parte demandada, expresó que desistía del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27/4/17, por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Buenaventura, expuso que independiente al criterio del Tribunal en casos de estabilidad laboral, para la demandada el actor no estaba amparado por los efectos de la estabilidad laboral reforzada, en atención que para el momento de la terminación de la relación laboral, en agosto de 2012 y de acuerdo al criterio de la Corte Suprema de Justicia la estabilidad laboral procedía en aquellos casos en que el trabajador fue despedido en situación de discapacidad valorada de acuerdo a una PCL superior al 15%, no obstante cuando se dispuso la terminación del contrato por expiración del término de obra o labor, el actor no estaba incapacitado, no se la había declarado discapacidad y tampoco se encontraba calificado por pérdida de capacidad laboral, aunque se acepta que sufrió un accidente laboral fue atendido por administradoras de riesgos laborales y le reconocieron una suma de dinero equivalente, al tiempo que la calificación que se produjo hasta junio de 2014, bajo PCL de 9,9%, la que fue confirmada por la Junta de Calificación Regional, además que a la terminación del contrato el empleador la desconocía, de allí la inconformidad contra la sentencia de primer grado, además expuso que ante la convicción que la sentencia no estaba en firme, el trabajador optó por proponer una fórmula de arreglo que zanjara las diferencias surgidas, acuerdo al que se llegó mediante reconocimiento de un monto económico con el compromiso de terminar el proceso en el Juzgado 3 Laboral y ante el Tribunal, siendo estas las razones por las cuales dio cuenta del desistimiento planteado.

¹ No. 44 (interlocutorio) para control estadístico

Al respecto es fácil colegir que el desistimiento del recurso de apelación de la parte demanda fue condicionado, conforme exposición del acuerdo enunciado entre el actor y la sociedad COLVISEG, pese la causa puesta de presente en tal solicitud, lo anterior solo fue corroborado por el trabajador demandante, no así por su apoderado quien lejos de compartir lo expresado, en correo del 24/6/20 se opuso al punto de desconocer el documento suscrito por el trabajador, del cual es inane darle trámite de tacha de falsedad en cuanto además de tener presentación personal, sin la ratificación de su apoderado no tiene tal efecto procesal, conforme derecho de postulación, pues en un claro principio de lealtad procesal, no puede darse trámite esperado sobre el artículo 316 del CGP, cuando el demandado se ampara en un acuerdo con el trabajador al que procesalmente no se le puede dar tal efecto, se itera porque su contraparte en palabras de su apoderado se resiste a darle credibilidad o apoyar lo enunciado por el trabajador, por el contrario pretende que tal desistimiento se tramite en forma simple, con el fin que las condenas en primera instancia tengan ejecutoria.

Expuesto lo anterior y en atención que la audiencia convocada no tuvo efecto siquiera en escuchar los alegatos de las partes, en la que no se presentó el apoderado de la parte demandante y por tanto habría conllevado su reprogramación, ante la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, nuevamente se otorgaran los términos para presentar alegatos que indica en su artículo 15, iniciando por sociedad demandada como recurrente y en forma subsiguiente por la parte actora, al correo sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, sentencia que se emitirá por escrito conforme norma antes citada.

En mérito de lo expuesto:

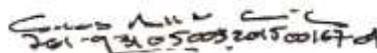
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada al ser este condicionado, sin que se cumpla la eficacia de los supuestos en este mencionados.

SEGUNDO: OTORGAR nuevamente la oportunidad procesal para que las partes presentes alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en los términos antes mencionados.

Notifíquese por estado

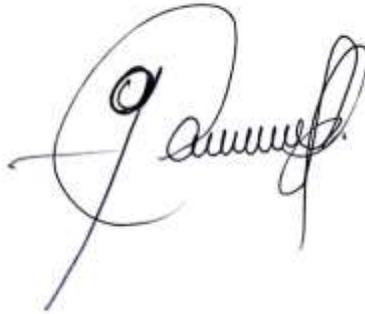
El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db3a31c4391cdcb773db2f0859fd8f4245dfa0745365d6925638cac8fdc5e6
17**

Documento generado en 20/11/2020 03:46:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga¹. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-520-31-05-002-2015-00303-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA
Demandado: CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI y COLPENSIONES
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 31 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V).

ANTECEDENTES

La señora JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de Primera instancia en contra de la señora CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V).

La demanda anterior tuvo como pretensiones singulares al caso, ordenar a la señora CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI el pago de aportes en pensión, por el tiempo laborado para la demandada; así como el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, el retroactivo pensional e indexación de las condenas, primas y demás emolumentos a que tenga derecho (fl. 30).

Como recuento fáctico expuso que laboró desde el 25 de junio de 1977 para la demandada, desempeñándose como empleada de servicios doméstico; que el 17 de marzo de 1992, fue afiliada al ISS, reportando como salario el mínimo legal vigente para esa época; que el 18 de junio de 2010, reclamó al ISS la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución No. 101241 de 2011, al no acreditar las semanas cotizadas para acceder a la pensión; que ella y la demandada radicaron solicitud de

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

2 No. 195 Para control estadístico.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

corrección de historia laboral aportando los soportes desde el 2012 al 2007, pero mediante Resolución GNR 49156 de febrero de 2014, se le negó de nuevo el derecho pensional; que la actora continuó laborando para la demandada, durante 37 años hasta el 2 de julio de 2014, cuando se acordó dar por terminado el contrato por su estado de salud, realizando el pago de prestaciones sociales, dejando pendiente de resolver los aportes a la seguridad social; que en la historia laboral se reportan 952,86 semanas cotizadas, toda vez, que los pagos se realizaron a partir del 1 de enero de 1995; que el 31 de octubre de 2014, la empleadora solicitó a COLPENSIONES el cálculo actuarial para convalidar el tiempo y proceder al pago (fl. 27-29).

Admitida la demanda mediante auto del 30 de julio de 2015, se ordenó la notificación a la demandada (fl. 39).

La señora CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI, procedió a contestar la demanda en debida forma, conforme se tuvo en auto del 5 de octubre de 2015 (fl. 56); al respecto aceptó los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 17, 18 y no ser cierto o no conocer sobre los demás; se opuso a todas las pretensiones, aduciendo que a quien le corresponde el reconocimiento pensional es a la entidad de seguridad social que se afilió para los riesgos de vejez, y quien no ha tenido en cuenta los aportes de varios ciclos que figuran acreditados en la historia laboral; propuso excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario solicitando el llamado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; asimismo como excepciones de fondo presentó cobro de lo no debido, indebida escogencia de la acción y prescripción (fls. 43-50).

Mediante auto del 23 de junio de 2016, se resolvió vincular como Litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ordenándose su notificación (fl. 59).

COLPENSIONES, contestó la demandada aceptó los hechos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 18, 19, y negó o indico que no constarle los demás; se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que en primer lugar que las pretensiones no están dirigidas a la entidad, y en segundo lugar por no acreditar los requisitos para acceder a la pensión; propuso las excepciones de fondo, que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y prescripción (fls. 72-78).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.) mediante la Sentencia del 31 de enero de 2020, resolvió: (fl. 133).

(...) PRIMERO: ABSOLVER a la demandada señora CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de todas las pretensiones formuladas por la actora JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA (q.e.p.d) en su contra. (...)

APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante, interpuso recurso de apelación, que fundamentó expresando que si bien es cierto, de acuerdo a la parte motiva de la sentencia se señaló que la actora cumplió los requisitos para acceder a la pensión de

Proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA*
Demandado: *COLPENSIONES*
Asunto: *APELACIÓN (sentencia)*

vejez, hay que tener en cuenta que la actora inició contrato de trabajo en 1977, aunque no existía obligación de afiliación al ISS, ello se generó desde 1988, para cuando la demandada CARMEN CECILIA ALMARIO B. debió afiliarse a su representada; que las semanas reportadas desde 1992, no se encuentran reportadas en la historia laboral, sino que la afiliación dice que es desde el 1 de enero de 1995; que COLPENSIONES aportó documento de novedades que se hicieron en los años 1992 a 1994, pero corresponden a salud, y solo hasta el año 1995 al fondo de pensiones, situación que no ata a COLPENSIONES para el reconocimiento pensional; insiste que los aportes al ISS pensiones, deben ser canceladas por la demandada CARMEN CECILIA ALMARIO desde 1988 a fin de que se cumplan con las semanas para acceder a la pensión de vejez (min: 32:00 a 37:00).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir conocimiento; así mismo, se corrió traslado para alegatos conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

La apoderada de la demandante, expresó que el juez de instancia, no condenó a COLPENSIONES, pese a haber considerado que la actora cumplía los requisitos para la pensión; que no tuvo en cuenta los extremos temporales de la relación laboral existente entre su poderdante y la señora Carmen Inés Almario de Benedetti, ni la fecha desde la cual, de haberse cumplido con la afiliación y pago de aportes en tiempo, hubiese obtenido su pensión de vejez; que en el proceso se logró demostrar que la señora Josefina Sánchez de Guevara ingresó a laborar con la señora Carmen Inés Almario de Benedetti el día 24 de Junio de 1977, como empleada del servicio doméstico y que dicha relación laboral, a pesar de las dificultades en salud que padecía, se mantuvo hasta el 02 de julio de 2014, hechos que fueron debidamente aceptados por la empleadora, tal como se puede evidenciar en su escrito de contestación de demanda a los hechos 2 y 14; que la demandada no realizó el pago de aportes en pensión desde el momento que debía hacerlo, en 1988, sino hasta el 1 de enero de 1995, cuando era su obligación, la que no puede excusarse en el concurrente incumplimiento tanto del empleador como del fondo de pensiones para afectar los derechos que ya debieron ser materializados en detrimento de la actora; solicitó que sean contabilizados los períodos comprendidos entre el 01 de mayo de 1988, fecha en que nace la obligación de afiliación y pago de aportes para el empleador, hasta el día 01 de enero de 1995, fecha en la cual el empleador inicia las cotizaciones para el riesgo de pensión de vejez y reconocer la pensión de vejez a la actora.

La demandada señora CARMEN INES ALMARIO, a través de su apoderado judicial, dijo que es COLPENSIONES la encargada del reconocimiento pensional de vejez de la señora JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA, quien fue integrado al proceso con el fin de informar claramente los períodos cotizados en pensiones, quedando demostrado que la actora si contaba con las semanas para el reconocimiento pensional; que sin embargo, la acción instaurada se encaminó en buscar el pago de aportes a pensión los cuales estaban cumplidos hasta la finalización del contrato laboral, y si hubo faltantes no hubo acción de cobro por parte de COLPENSIONES; que lo que hubo fue una escogencia indebida de la acción ya que las pretensiones debieron dirigirse a COLPENSIONES quien es la encargada del reconocimiento pensional.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

Finalmente, COLPENSIONES, se ratificó en los hechos expuestos en la primera instancia, solicitando la confirmación del fallo; que dentro del proceso se acreditó que la señora JOSEFINA SANCHEZ fue afiliada a COLPENSIONES desde el 17 de marzo de 1992, bajo el empleador Carmen Almario Benedetti; pero su representada no tiene obligación alguna, por la mora en el incumplimiento del empleador en la transferencia o el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones de los trabajadores a su servicio dentro de los plazos que para tal efecto determine el Gobierno; que las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, conforme a las disposiciones legales vigentes, le corresponde al empleador durante la vigencia de la relación laboral, al estar obligado a realizar las cotizaciones a favor de sus trabajadores. Pero la obligación de cotizar por parte del empleador termina cuando el trabajador reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez o de invalidez.

Asunto que se procede a resolver con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el art. 61 del C.P.T y de la S.S, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia del pago de aportes en pensión en favor de la señora JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA³, por el tiempo laborado para la demandada CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI; así como el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, el retroactivo pensional e indexación de las condenas, primas y demás emolumentos a que tenga derecho, respecto de la misma demandada.

En el presente asunto no fue objeto de discusión que la señora JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA laboró para la señora CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI, desde el 24 de junio de 1977 hasta el 2 de julio de 2014, desempeñando labores de empleada doméstica; lo que se constató de la aceptación de los hechos de la demanda por cuenta de la señora ALMARIO BENEDETTI; que de conformidad con la historia laboral de COLPENSIONES obrante a folio 118 y siguientes, consta que la empleadora afilió a la demandante a la seguridad social en pensiones desde el 17 de marzo de 1992, como se observa de la relación de novedades registradas, no obstante a partir de dicha fecha hasta el 31 de diciembre de 1994, no se registraron pagos por concepto de periodos cotizados; de la historia laboral de COLPENSIONES actualizada a junio de 2019 se registran un total de 984,43 semanas de cotización, las cuales comprenden los lapsos de 1 de enero de 1995 a 31 de mayo de 2014 (fl. 121).

De igual manera, consta que a petición de la señora CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI, COLPENSIONES a través de oficio de 24 de marzo de 2015 (fl. 109), realizó el cálculo actuarial por omisión de empleador privado, el cual se validó para el ciclo 1 de enero de 1988 a 16 de marzo de 1992, para un total de 4.2 años que a mayo de 2015 equivalen a la suma de \$29.142.973, expidiéndose el respectivo comprobante para pago, sin que conste que dichos periodos hubieran sido efectivamente cancelados por la empleadora demandada; semanas que resultaban indispensables para adquirir su derecho pensional, bajo las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990.

También quedó demostrado que la señora JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA nació el 23 de septiembre de 1931, como consta de su documento de identificación obrante a

³ falleció el 4 de enero de 2020, Certificado Defunción a folio 129.

Proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA*
Demandado: *COLPENSIONES*
Asunto: *APELACIÓN (sentencia)*

folio 19; por lo cual contaba con más de 63 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; no obstante, no contaba con cotizaciones para la entrada en vigencia de la misma, si bien había sido afiliada desde el 17 de marzo de 1992 (fl. 3-4, 118), no se reportaron cotizaciones por su empleadora desde esta fecha al 31 de diciembre de 1994, razones que no permitieron condensar el número de semanas para adquirir el derecho pensional por vejez. De igual modo, consta que la demandante falleció el 4 de enero de 2020, como se observa del registro civil de defunción allegado a folio 129.

Mencionado lo anterior, resulta pertinente, señalar que la entrada en operación del I.S.S. se dio a partir del año 1967; sin embargo, para las trabajadoras de servicio doméstico la obligatoriedad en la afiliación surgió desde el 3 de mayo de 1988, fecha en que entró a regir el Decreto 824 de 1988, que reglamentó la Ley 11 de 1988. Sin embargo, el hecho de que antes de la fecha mencionada no existiera la obligación de cotizar, no implica que el empleador al que se hubiera prestado servicios no tenga responsabilidad alguna, ya que desde la misma Ley 90 de 1946, se estableció que para que el I.S.S. asumiera el riesgo de vejez frente a servicios prestados con anterioridad a dicha normativa, el empleador debería aportar las cuotas partes correspondientes, situación que ha sido puesta de presente por la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, dentro de una postura enfocada a que el empleador contraiga las responsabilidades propias de su calidad a través de un cálculo actuarial, con el objetivo que el afiliado consolide su derecho pensional.

Al respecto, se profirieron las sentencias SL14388-2015 y SL051 de 31 de enero de 2018, entre otras, con un amplio desarrollo jurisprudencial mediante la cual se ha optado, como solución adecuada y suficiente, reconocer el tiempo efectivamente laborado con el consecuente pago del cálculo actuarial por parte del empleador, con el objetivo que la falta de afiliación al Sistema, a pesar de tener evidencia de que se trabajó, no impida la consolidación de los derechos pensionales, máxime cuando se trata de un tiempo de cotizaciones esencial para acceder al derecho pensional.

En el presente caso, observa la Sala que pese a que la señora JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA falleció en enero de 2020; tenía el derecho a que se realizaran los respectivos cálculos actuariales a fin de que consolidar su derecho pensional, pues en efecto resultaban indispensables para la consecución del derecho; en tanto, le asiste razón a la recurrente, en insistir en el reconocimiento de los aportes en pensiones, pues en la sentencia de primer grado, si bien se analizó la posibilidad pensional bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, no era factible su concesión al no haberse pretendido el derecho respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, sino de la señora CARMEN INES ALMARIO DE BENEDETTI, quien fungió como demandada empleadora; en tanto no le correspondía legalmente el reconocimiento pensional, cuando sí el pago de los aportes reclamados, mediante el cálculo actuarial en favor de la afiliada.

Es por lo anterior, que la sentencia de primer grado, llama su revocatoria toda vez, que el a quo no consideró procedente ordenar el pago de aportes, al haber presumido en sus consideraciones el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, que aunque bien pudieran resultar ciertos, no comprometen decisión alguna frente a la administradora de pensiones; además que los pedimentos se circunscribieron a la procedencia de dichos aportes desde cuando resultaba obligatorio la afiliación al ISS respecto de los empleados domésticos, que lo fue en 1988, y no solo a partir desde la fecha de afiliación de la demandante en 1992, para contabilizar las semanas que le brindarían su derecho pensional.

Proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA*
Demandado: *COLPENSIONES*
Asunto: *APELACIÓN (sentencia)*

En ese orden de ideas, y aunque la demandante falleció como ya se dijo, resulte procedente ordenar a la demandada CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI, realizar el pago de aportes en pensiones, respecto del periodo laborado por la señora JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA, desde el 1 de mayo de 1988, teniendo en cuenta el recurso de apelación, el cual se limitó a expresar el tiempo para cuando resultaba obligatorio la afiliación al ISS, y hasta el 31 de diciembre de 1994, al no haberse observado entre dicho periodo de 1992 a 1994, cotizaciones efectivas; realizando el pago del cálculo actuarial que determine la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de acuerdo con el salario que devengaba la actora, durante el cual laboró para la demandada señora CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI, y a falta de prueba sobre su monto corresponde la edificación en lo que respecta a salario base, bajo mínimo mensual legal.

Finalmente, se sostendrá que toda vez, que las pretensiones de la presente demanda, no se encontraban dirigidas a la adquisición del derecho pensional respecto de COLPENSIONES, no resulte procedente emitir pronunciamiento o condena alguna frente a esta.

En síntesis, es dable revocar parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, para en su lugar, ordenar a la señora CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI, realizar el pago de aportes en pensiones desde el 1 de mayo de 1988 al 31 de diciembre de 1994, bajo el salario mínimo mensual legal, realizando el pago del cálculo actuarial que determine la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en favor de la señora JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA. Y se absolverá frente a las demás pretensiones incoadas.

COSTAS

Costas en primera instancia a cargo de la demandada CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI. Sin costas en segunda instancia.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR parcialmente la sentencia APELADA proferida el 31 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.) siendo demandante la señora JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA (q.e.p.d.) identificada con la C.C. No. 29.537.567 y demandada la señora CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI; obró como vinculada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con las razones anteriormente expuestas, el cual quedará así:

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

PRIMERO: CONDENAR a la señora CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI identificada con C.C. No. 29.631.855, a realizar los aportes en pensiones desde el 1 de mayo de 1988 al 31 de diciembre de 1994, bajo el salario mínimo mensual legal, pagando el cálculo actuarial que determine la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en favor de la señora JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.537.567.

SEGUNDO. Absolver a la señora CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI, de las demás pretensiones invocadas por la demandante.

TERCERO. Costas en primera a cargo de la demandada CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI. Sin costas en segunda instancia.

Notifíquese en estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *JOSEFINA SANCHEZ DE GUEVARA*
Demandado: *COLPENSIONES*
Asunto: *APELACIÓN (sentencia)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c01e1efdf8a72fdc8df79360305276b1b81fb9f22161478586c1609f3f92b059

Documento generado en 20/11/2020 03:46:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-002-2016-00032-01

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francy Saray Pulgarín Rivas
Demandado: CLÍNICA SANTA SOFÍA del Pacífico Ltda.
Asunto: Auto y Apelación (Sentencia)

AUTO.

En atención al memorial presentado virtualmente por la abogada Oriana María Pinzón Hurtado, apoderada judicial de la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, mediante el cual sustituye el poder a ella inicialmente otorgado, se procede a reconocer personería para actuar a la abogada Gina Vanessa Arias González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.081.268 de Cali, y T.P. No. 267.011 del C.S de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes del CGP, aplicable por remisión analógica en materia laboral (artículo 145 CPTSS).

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (permiso), con la finalidad de desatar el -recurso de apelación- respecto de la Sentencia proferida el 8 de febrero de 2018 por el -Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura-, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora Francy Saray Pulgarín Rivas por conducto de apoderado judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. y empresa de servicios temporales SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS S.AS. –SOLASERVIS SAS- cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura.

Como pretensiones solicitó la declaratoria de una relación laboral de carácter indefinido, en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2013 al 1 de febrero

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 196 control estadístico

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francy Saray Pulgarín Rivas
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Asunto: Apelación (Sentencia)

de 2016; que, en consecuencia, se condene al pago de prestaciones causadas dentro de dicho periodo y se tenga en cuenta el auxilio por valor de \$150.000 como constitutivo de salario; reliquidación y pago de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales, festivos y recargos nocturnos; reliquidación y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones; indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 65 del CST (fl. 6-7).

Como sustento de sus pretensiones, se enuncia la labor de la actora en desarrollo de las funciones de auxiliar de enfermería, bajo órdenes, directrices y en las instalaciones de la CLÍNICA SANTA SOFÍA, recibiendo la retribución por sus labores por cuenta de SOLASERVIS SAS; aseverando que no correspondió el reconocimiento de prestaciones sociales ni salarios, además de serle aplicado una exclusión salarial sobre un pago bajo condiciones de habitualidad y sin pacto expreso al respecto (fl. 3-6).

La demanda anterior, fue admitida mediante auto de 4 de mayo de 2016 (fl. 86); notificada la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. - SOLASERVIS-, contestó la demanda, aceptado los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y no aceptar o constarle los demás; se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, mala fe demandante, límites de la indemnización moratoria, inexistencia despido injusto, prescripción, buena fe, compensación- genérica (fl. 103-111).

A su vez, la demandada Clínica Santa Sofía contestó la demanda aceptando los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 9 y 10, y no ser ciertos los demás; se opuso a las pretensiones, y propuso las excepciones de Pago, buena fe, Inexistencia, obligación, prescripción, genérica (fl. 189-197).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia del 8 de febrero de 2018, resolvió:

"PRIMERO. – DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas.

SEGUNDO. – DECLARAR que entre la demandante FRANCY SARAY PULGARIN RIVAS y la demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, existió un contrato de trabajo realidad desde el 01 de diciembre de 2013 hasta el 01 de febrero de 2016, actuando como intermediaria la demandada SOLASERVIS S.A.S., bajo una modalidad a término indefinido, terminado sin justa causa imputable a la primera.

TERCERO. – CONDENAR a la demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, y solidariamente a la demandada "SOLASERVIS S.A.S.", a RECONOCER y PAGAR a la demandante FRANCY SARAY PULGARIN RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.111.792.753 de Buenaventura – Valle, las siguientes sumas de dinero:

3.1 Reajuste del Auxilio de Cesantías causado del 01/05/2015 al 01/02/2016 la suma de \$112.917,00.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francy Saray Pulgarín Rivas
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Asunto: Apelación (Sentencia)

3.2 Reajuste de los Intereses a las Cesantías causado del 01/05/2015 al 01/02/2016 la suma de \$10.200,00.

3.3.Reajuste de la Prima de Servicios causado del 01/05/2015 al 01/02/2016 la suma de \$112.917,00.

3.4 Reajuste de las Vacaciones Compensadas causado del 01/05/2015 al 01/02/2016 la suma de \$56.458,00, suma que deberá INDEXARSE a partir del mes de Febrero del año 2016 y hasta cuando se verifique su pago.

3.5 SANCIÓN POR NO PAGO del reajuste de los Intereses a las Cesantías (Ley 52 de 1975), la suma de \$10.200,00, suma que deberá indexarse a partir del mes de Febrero del año 2016 y hasta cuando se verifique su pago.

3.6 INDEMNIZACIÓN po DESPIDO SIN JUSTA CAUSA (Art. 64 CST), por 781 días de servicio, la suma de \$1.548.278,00, suma que deberá indexarse a partir del mes de Febrero del año 2016 y hasta cuando se verifique su pago.

3.7 INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la falta de pago de prestaciones sociales (numeral 1º artículo 65 C.S.T.), a razón de 24 meses de salario entre el 02/02/2016 y el 01/02/2018, la suma de \$20.880.000,00.

3.8 INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la falta de pago de prestaciones sociales (numeral 1º artículo 65 C.S.T.), a razón INTERESES MORATORIOS a partir del mes 25, el 2 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total sobre el capital adeudado en los numerales 3.1., 3.2., 3.3., de esta providencia.

3.9 SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS del año 2013 y 2014 (Art. 99 Ley 50/90), la suma de \$16.496.667,00.

CUARTO. – COSTAS a cargo de los demandados CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA SOLASERVIS S.A.S. y a favor de la demandante FRANCY SARAY PULGARIN RIVAS. Liquídense por Secretaría.

QUINTO. – ABSOLVER a los demandados, de los demás cargos formulados por la demandante.

SEXTO. – La presente providencia queda notificada en ESTRADOS al tenor de lo dispuesto en el Literal b) del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 81 ibidem.”

APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación respecto de la Reliquidación de las horas extras; concretamente señaló que toda vez que el despacho tuvo en cuenta la suma de \$150.000 que percibía la actora de manera periódica y mensualmente, para efecto del cómputo de las horas extras las cuales laboró la actora, era menester del despacho tener en cuenta ese factor para efecto de la reliquidación de horas extras, toda vez que como bien lo mencionó, verificado el importe de las mismas, a juicio del despacho parecían bien remuneradas, sin embargo, esa revisión se realizó con base en el salario básico obtenido por la demandante y no conforme el salario resultante de computar el factor inicial remunerado con el factor inicialmente señalado como guarismo salarial, solicitando se revoque parcialmente, el fallo frente a la negativa de reconocer la liquidación por

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francy Saray Pulgarín Rivas
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Asunto: Apelación (Sentencia)

horas extras y que proceda a tener en cuenta el factor salarial de \$150.000, a partir del 1 de mayo de 2015, como factor salarial para efecto del cómputo de las horas extras (min. 40:55 a 43:12).

APELACIÓN PARTE DEMANDADA

La apoderada de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO, inconforme con el fallo de instancia, recurrió la misma señalando que:

Se disiente de la declaratoria de una única relación laboral sin solución de continuidad como quiera que dentro de la documental presentada por SOLASERVIS se evidencia una interrupción de 30 días, entre el contrato que finalizó el 30 de noviembre de 2015, y el que inició el 1 de enero de 2016, en tal sentido, considera que lo declarado no se encuentra en consonancia con las pruebas que obran en el expediente, y en ese sentido solicita la revocatoria respecto de la declaratoria del contrato realidad sin solución de continuidad, atendiendo que entre ellos, hubo interrupción de 30 días.

Expresa oposición frente a la declaración salarial de los \$150.000, como auxilio no constitutivo de salario, considera que dentro de la documental, los contratos suscritos por la demandante, se pactó la finalidad de los auxilios no constitutivos de salario, como consta en los comprobantes de pago que obra en el expediente, y que fueron definidos por las partes como auxilio de alimentación y de rodamiento, amparados en el artículo 128 del CST. Que debe darse prevalencia a la prueba documental aportada, pues no se desvirtúa la validez de lo que expresan los documentos.

También mencionó que bajo los extremos laborales se solicita replantear la verificación de la indemnización por despido injusto, pues solo se encuentra probada la terminación respecto del último contrato -1 de febrero de 2016-, como lo citó el juez no obran documentos que acrediten la terminación de los contratos de 30 de noviembre 2014 y 30 de noviembre de 2015; que se deberá reliquidar solo respecto del último contrato, es decir firmado al 1/01/2016 a 1/02/2016 y deberá reliquidar la indemnización de ese contrato, y verificar la causal invocada, porque en este caso podría ser aplicable.

Reliquidación de las condenas impuestas, atendiendo que SOLASERVIS canceló y acreditó, todas las respectivas prestaciones sociales y salario devengados, no considera que se le adeude sumas a la parte demandante, y se deberá absolver a SOLASERVIS y a su representada de las sanciones impuestas en la Ley 50 de 90, por el presunto no pago oportuno de los interésese a las cesantías, y la no consignación de cesantías conforme el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 90.

Asimismo, dijo que se deberá descartar la sanción la sanción moratoria del artículo 65 del CST porque SOLASERVIS canceló en su oportunidad todos los rubros salariales y prestacionales a que tenía derecho la demandante. (min. 43:19 a 49:44)

De igual manera el apoderado judicial de SOLASERVIS S.A.S., interpuso recurso de apelación, indicando que:

Se revoque la sentencia teniendo en cuenta que su representada cumplió en la relación laboral pactada con la demandante, mediante un contrato de obra o labor,

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francy Saray Pulgarín Rivas
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Asunto: Apelación (Sentencia)

cumpliendo con el pago de un salario básico, pago de prestaciones de Ley, que fueron cancelados en los términos de la Ley.

Que no hay lugar a reliquidar a la demandante, si los pagos se realizaron a tiempo, que el servicio como trabajador en misión fue remunerado, conforme a lo convenido en el contrato y frente a los auxilios no constitutivos de salario, se encontraban pactados en el contrato por labor, no eran factor salarial, para liquidar prestaciones, ni seguridad social integral, como lo ha recurrido la parte demandante.

Que SOLASERVIS no está obligada a reconocer indemnización alguna por despido injusto y prestaciones sociales, puesto que las cartas que se le notificaron a la demandante, se le explica que la terminación de su contrato en cada período se da por las culminaciones de las funciones o las labores para que fue contratada, conforme al artículo 45 del CST. Teniendo claro que son contratos individuales de trabajo, no habiendo lugar al principio de la primacía de la realidad, por ejemplo, en un contrato verbal y disfrazado a otras figuras como la de prestación de servicios, por lo que no entiende los argumentos dados por la parte demandante.

Que no es viable el pago de las pretensiones solicitados dado que la representada le liquidó al momento de la terminación unilateral de los contratos por justa causa y por no superar el periodo de prueba, es decir culminación de las obras por los cuales fue contratado en sus vínculos laborales todas las acreencias laborales, las que se ven reflejadas en las liquidaciones finales de prestaciones sociales de los 3 contratos que tuvo con la temporal.

Que no hay lugar a la sanción por falta de pago de conformidad con el artículo 65 del CST, teniendo en cuenta que se le pagó los salarios y prestaciones sociales a tiempo como se acordó en el contrato laboral, por sumas estipuladas dentro del mismo, como se pudo evidenciar con el acervo probatorio y no se demostró la mala fe, de su representada frente al no pago por sus servicios como trabajadora en misión. Solicita se reconozca la buena fe, de la empresa, teniendo en cuenta que la parte demandada no demostró lo contrario, sin tener ninguna relación frente a las sumas de dinero, reliquidaciones por las cuales se condena a su representada. queriendo la parte demandante enriquecer su patrimonio sin justa causa (min. 49:50 a 54:34).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, se pronunció al respecto:

La apoderada de la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., dijo que se debe considerar que la demandante no laboró de manera continua dentro de los extremos procesales declarados, pues fue probada una interrupción de 30 días, en los cuales la demandante no prestó sus servicios personales. Asimismo, que respecto a los auxilios no constitutivos de salario, el juez de primera instancia no motivó tal condena, pues nada se detuvo a pronunciarse sobre la validez y eficacia del pacto no constitutivo de salario el cual fue suscrito por la demandante como se logró probar, que nada probó el extremo activo respecto a la no justificación y desnaturalización de estos auxilios, sino que contó con la aquiescencia del despacho que consideró que los mismos eran constitutivos de salario. Que respecto a la

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francly Saray Pulgarín Rivas
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Asunto: Apelación (Sentencia)

condena de indemnización por despido sin justa causa, se debe tener en cuenta que solamente se encuentra probada la terminación respecto del último contrato y no obran documentos que acrediten la terminación de los contratos del 2014 y 2015, por lo que se debe reliquidar la indemnización solamente respecto del último contrato, y considerar que la terminación se realizó bajo la causal de no aprobar el periodo de prueba, ajustándose a la Ley.

Por último, solicitó tener en cuenta que no hay lugar a la sanción por no pago de los intereses de cesantías, pues los mismos fueron pagados por la EST SOLASERVIS, igualmente respecto a la indemnización por no consignación de las cesantías, pues tal carga fue cubierta por la EST, como se encuentra probado dentro del plenario, así como el pago de todas las prestaciones sociales y vacaciones a la terminación del vínculo contractual lo que implica que se revoque la condena de indemnización que trata el artículo 65 del CST.

Recursos que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la libre formación del convencimiento y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS con base en el siguiente,

CONSIDERACIONES

Con la delimitación que corresponde al principio de congruencia -numeral 7º artículo 25 del CPTSS y 281 del CGP- y de consonancia -artículos 66, 66 A del CPTSS y 328 del CGP-, en tanto sujeto a las materias objeto del litigio y apelación, resolviendo conforme artículo 61 del CPTSS y de acuerdo con la indicación probatoria por relevancia al asunto discutido, se resuelve el fin que convoca esta Sala, conforme se expone,

El problema jurídico que debe resolverse concierne a la valoración probatoria del a quo sobre los elementos aportados materia de inconformidad, esto es la existencia de una única relación laboral sin solución de continuidad respecto del contrato de trabajo con la Clínica demandada; si es procedente tener en cuenta, para la reliquidación de las prestaciones sociales y las horas extras, la suma de \$150.000 que percibía la actora de manera periódica y mensualmente, como factor salarial; y sí según lo expuesto por SOLASERVIS esta actuó de buena fe a fin de ser absuelta de las indemnizaciones impuestas.

En relación a los conflictos sobre existencia del contrato de trabajo debe tenerse en cuenta que este se configura en virtud de los elementos indicados en el numeral 1 del artículo 23 del CST y atendiendo el artículo 53 de la Constitución Política, numeral 2º del artículo 23 del CST y 43 del CST como normas que privilegian la primacía de la realidad, conjunto en que el artículo 24 ibidem, consagran una disposición protectora del trabajo, como es privilegiar la realidad de la ejecución de la labor y la presunción acerca de la subordinación, por tanto la ineficacia de cualquier documento que atente contra los mínimos de derechos y garantías, en concordancia a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia SL6621-2017.

En relación con la determinación de la prestación del servicio personal, del artículo 24 del CST en concordancia al artículo 22 del CST debe ser continua; se establece que aquella requiere ser identificada en el tiempo o dentro de tramos ciertos, aun si fueran varios, pero es necesario que al interior de cada extremo temporal se logre

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francy Saray Pulgarín Rivas
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Asunto: Apelación (Sentencia)

evidenciar su continuidad, para que, sea por la prueba directa de la subordinación o su presunción no desvirtuada, que se cumpla la segunda condición normativa del artículo 22 del CST. Las anteriores condiciones, frente a la relación de trabajo, imponen un elemento subyacente en la prueba directa de la subordinación o en el hecho indiciario de la misma, esto es, que se determine, en rigor de certeza, la duración de la existencia de la relación de trabajo, tanto en extremos como en su frecuencia, puede ser equiparable a una jornada laboral o a un continuo de tiempo que reste incertidumbre sobre cualquier intermitencia al interior de los extremos, es decir que la relación de trabajo no se muestre como difusa.

Adicionalmente a la certeza sobre extremos y continuidad de la labor dentro de estos, es condición necesaria que se demuestre la calidad de beneficiario de la obra o labor personalmente acometida, carga probatoria de quien plantea la existencia del contrato de trabajo, solo así pueden darse los supuestos del hecho indicativo, como sería la subordinación en el contexto del contrato de trabajo que se reclama, bien, puede suceder que la labor determinada en beneficio de quien se alega empleador, fuera prestada a través de empresas de servicios temporales, punto en el cual no debe partirse de la aseveración genérica del desconocimiento del contrato de trabajo, tan solo que como empleador obra la EST respectiva y como usuario la empresa beneficiaria que detenta una subordinación delegada, en donde la primera ya por operar irregular o indebidamente o por exceder las causales descritas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 deviene como un intermediario que oculta su condición y como verdadero empleador el contratante, es decir la empresa o persona beneficiaria del servicio o labor personal, en Casación Laboral en Sentencia SL17025/16, se señaló:

"Con mayor razón, cuando previamente se ha constatado una infracción de la ley, reflejada en que los servicios temporales contratados nunca se enmarcaron en las causales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, vale decir, no tenían por objeto reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia o en incapacidad por enfermedad, realizar actividades ocasionales, accidentales o transitorias, atender incrementos en la producción, transporte, ventas de productos o mercancías en los tiempos máximos de ley".

Se itera en todo caso bajo preceptos claros de congruencia y consonancia lo que delimita los límites del ad quem.

La anterior situación bajo la carga de la prueba dado que superado lo concerniente a la prestación del servicio y su determinación, al ser una subordinación delegada, es preciso evidenciar los supuestos de infracción a los límites de tal modalidad, en consecuencia, es necesario que las partes y en particular quien pretende que se le reconozca un derecho, cumpla con el deber legal no solamente de mencionar los hechos constitutivos del mismo, sino también de desplegar todas las acciones con el propósito de probar aquellos supuestos fácticos que los respaldan, sin soporte probatorio las pretensiones no pueden ser declaradas por la jurisdicción, conforme preceptos del artículo 167 del CGP antes 177 del CPC (Art. 145 CPTSS), al respecto la H. Corte Constitucional manifestó en sentencia C-086/16, lo siguiente:

"Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francly Saray Pulgarín Rivas
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Asunto: Apelación (Sentencia)

verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”¹.

Así las cosas, en el presente asunto quedó probado la existencia de la relación laboral por parte de la CLÍNICA SANTA SOFÍA y la demandante lo que involucra a la EST SOLASERVIS SAS, y aunque en sentido extenso pueda comprenderse que la segunda presentó inconformidad sobre lo declarado como adelante se menciona, los extremos de vinculación de la actora excedieron lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y por ello su indicación en asistencia como solidario al pago de condenas fijadas para el empleador declarado; quienes presentaron inconformidad respecto de haberse declarado la existencia del contrato sin solución de continuidad, donde pretenden que se tenga como último contrato el del periodo que osciló entre el 1/01/2016 al 1/02/2016, el cual terminó según la EST por no haber superado el periodo de prueba, siendo solo frente a este que se espera se reliquide las indemnizaciones por despido injusto y por falta de pago de prestaciones sociales. Al tiempo que no se debe tener en cuenta como factor salarial el auxilio reclamado, el cual constituye una exclusión al salario, motivo por el cual expresan no había lugar a reliquidar las prestaciones sociales y tampoco imponer las sanciones por no pago.

Al respecto, debe observarse que la parte demandante describe la existencia de un contrato de trabajo con SOLASERVIS a partir del 1 de diciembre de 2013 al 1 de febrero de 2016, en donde se desempeñó como enfermera prestando los servicios para la Clínica Santa Sofía; se observa que en el certificado de existencia y representación social de SOLASERVIS SAS, su objeto enuncia la calidad de operar como empresa de servicios temporales (fl. 93-101); obra copia de los contratos de trabajo con SOLASERVIS SAS suscritos el 1/12/13 (fl. 112-118), el 1/12/14 (fl. 134-137) y 1/1/16 (fl. 153-158); también, obra contrato de prestación de servicios entre SOLASERVIS y la Clínica demandada, bajo lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, con indicación de la póliza de cumplimiento NB 1000027528 con vigencia hasta el 31 de diciembre la que se renovara anualmente, suscrito el 15/03/13 (fl. 200-206) y constancia de la fecha de cancelación del contrato, como lo expresa la carta emitida por la EST SOLASERVIS SAS, el 1 de febrero de 2016, indicando como causal el no haber superado el periodo de prueba (fl. 22) y liquidaciones del 1/12/13 al 30/11/14 (fl. 133), 1/12/14 al 30/11/15 (fl. 152 y sig.) y del 1/01/16 al 1/02/2016 (fl. 160).

En el presente caso, la parte actora asumió su carga probatoria de demostrar la prestación personal del servicio desde el 1/12/14 al 30/11/15 y del 1/01/16 al 1/02/2016, en las cuales la señora FRANCY SARAY PULGARÍN RIVAS se desempeñó como auxiliar de enfermería; cumpliendo horarios de trabajo, bajo la continua subordinación; bajo la modalidad de contrato de trabajo, vinculada a través de una EST SOLASERVIS SAS, realizando labores para la Clínica Santa Sofía Ltda.

Lo anterior se logra concluir, de la documental obrante al proceso, así como del testimonio brindado por la señora YULI SUGEY CORTES (min. 28:00 y sig.), donde se determina que la Clínica Santa Sofía del Pacífico contrató a la actora en misión por medio de la empresa de servicios temporales SOLASERVIS, dejando ver que entre la empresa de servicios temporales y la Clínica existió un contrato con el objeto de suministrar personal para desarrollar labores permanentes de la clínica; pues para el caso de la actora se observa que la contratación respecto de ella fue superior a 1 año, pese a haber intentado 2 vinculaciones relevantes en tiempos distintos: el 1/12/13 (fl. 112-118) y el 1/12/14 (fl. 134-137), empero no se evidenciaron

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francy Saray Pulgarín Rivas
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Asunto: Apelación (Sentencia)

memoriales o prueba testimonial alguna que indicaran la terminación del contrato, a más de las liquidaciones del 30/11/14 y 30/11/15 (fl. 133 y 152) durante los periodos 2014 y 2015 en donde se observa, que la EST pasó por alto los requisitos contemplados en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, para este tipo de servicios en misión en relación al límite de temporalidad.

Sobre la tercera vinculación a partir del 1/01/16, debe advertirse que para el mes de diciembre de 2015, no fue posible establecer como demostrada la prestación del servicio por la actora ni tampoco una interrupción menor, incluso bajo un criterio extenso como el mencionado en sentencia en Casación Laboral SL981-193 pues este no fue inferior a un mes, sino que completó todo el trascurso de diciembre de 2015, mientras que para enero de 2016, ya sin conexión temporal a los anteriores contratos, que fueron excedidos temporalmente de 2013 a 2015, no se vislumbró un defecto en la vinculación como trabajadora en misión, a la luz de los requisitos del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, no se evidenció inexistencia de labores ocasionales, accidentales o transitorias, tampoco ausencia de trabajadores por vacaciones, licencias o incapacidades ni aseveración sobre falta de incremento de la actividad empresarial para la nueva contratación en el año 2016, sobre esta no se superó en todo caso el límite último en atención a su temporalidad, sin exceso sobre lo anterior, para el año 2016 la vinculación de la actora se reviste en la existencia del contrato de trabajo en beneficio de Clínica pero bajo una subordinación delegada, según lo previsto en el artículo 71, 74 y 75 de la Ley 50 de 1990.

Es por lo anterior, que para la Sala, la existencia de la relación laboral quedó probada, sin solución de continuidad, únicamente del 1/12/13 al 30/11/15; pues frente a la inconformidad de la Clínica, no se demostró la interrupción total pretendida; en tanto no se trataba de tres diferentes contratos por duración de la obra o labor, como lo argumenta la EST, aduciendo terminación de un contrato de obra para negar el despido, sino de un verdadero contrato laboral, en donde se desempeñó la demandante como Auxiliar de Enfermería, en el rango que se menciona.

Recordando que la condena obedeció por reliquidación al considerarse como factor salarial las sumas objeto del litigio, por ello propiamente no puede hablarse que se deba descontar lo pagado pues la demandada lo liquidó sin incidencia salarial del monto que se reconoce.

Por otra parte previo a resolver sobre la buena fe en relación a la absolución en las indemnizaciones moratorias solicitadas, no obstante su origen radica en el carácter salarial que el a quo otorgó a lo denominado como auxilio sobre rodamiento RFI y de alimentación RFI, bajo fundamento de su carácter periódico y el no encontrar supuesto por el que no pudiera retribuir el servicio prestado, en razón de la condena y la apelación por las encartadas debe observarse que la existencia del documento sobre el pacto de exclusión obra en expreso en la primera hoja del contrato de trabajo (fl 153), y genéricamente referido en cláusula tercera de su contrato de trabajo; ahora en cuanto a lo aseverado que tales emolumentos fueran entregados

³ "En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia:

(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos."

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francy Saray Pulgarín Rivas
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Asunto: Apelación (Sentencia)

por razón o para el desempeño de sus funciones, debe advertirse que no existe alguna connotación demostrada en que por el ejercicio preciso de estas labor, la actora se viera condicionada a efectuar alguna erogación, situación en que conforme lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL5198/18 se ha precisado respecto del salario, lo siguiente:

"Atrás se explicó que es salario toda ventaja patrimonial que recibe el trabajador como consecuencia del servicio prestado u ofrecido. Es decir, todo lo que retribuya su trabajo. Por tanto, no son salario las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo. De esta forma, no son tal, (i) las sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) las prestaciones sociales; (iii) el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; (iv) las sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo.

Aunque esta Corporación en algunas oportunidades se ha apoyado en criterios auxiliares tales como la habitualidad del pago (CSJ SL1798-2018) o la proporcionalidad respecto al total de los ingresos (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277), debe entenderse que estas referencias son contingentes y, en últimas, han sido utilizadas para descifrar la naturaleza retributiva de un emolumento. Quiere decir lo anterior, que el criterio conclusivo o de cierre de si un pago es o no salario, consiste en determinar si su entrega tiene como causa el trabajo prestado u ofrecido. De otra forma: si esa ventaja patrimonial se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo."

En este sentido al estar demostrado su pago y aspectos indiciarios como es su habitualidad sin importar que se encuentren pactados, dado que se deben atender condiciones reales de destinación diferente a la retribución del servicio, la carga de la prueba en el sentido que no retribuyen el servicio y en tal sentido que no estén destinados al patrimonio de la trabajadora sino para suplir erogaciones por razón de la labor le corresponde al empleador. En sentencia antes citada se refirió doctrina específica por parte de la Corte Suprema de Justicia en Casación Laboral, que mencionar la sentencia SL8216-2016, expresó:

"Al respecto, en sentencia CSJ SL8216-2016 la Corte señaló:

Se pactó así, en favor del trabajador el pago de \$362.000 mensuales a título de auxilio y se le restó incidencia salarial. Sin embargo, en dicho documento no se presentó una explicación circunstancial del objetivo de ese pago, ya que no se justificó para qué se entrega, cuál es su finalidad o qué objetivo cumple de cara a las funciones asignadas al trabajador. Es decir, las partes en el referido convenio le niegan incidencia salarial a ese concepto sin más, de lo que habría que concluir que se trata de un pago que tiene como causa inmediata retribuir el servicio subordinado del demandante."

De allí que no obre presupuesto para infirmar la conclusión que las sumas por alimentación y rodamiento no correspondieran a montos salariales, punto en que se confirmara la decisión.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francly Saray Pulgarín Rivas
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Asunto: Apelación (Sentencia)

Resuelto lo anterior, y atendiendo que las indemnizaciones moratorias como la dispuesta en el artículo 65 del CST no son automáticas ni inexorables, por el contrario deben atenderse postulados sobre la posible existencia de buena fe de la persona a quien se indica como deudora de salarios y prestaciones sociales (Cas. Lab. Rad. 44186/15, 34414/09¹). En el caso particular en la declaración de la señora YULY SUGEY CORTES (min. 38:59) como coordinadora de Talento Humano de la Clínica Santa Sofía, indicó que la actora recibía un emolumento diferente al salario, que correspondía a un auxilio por transporte y alimentación, y frente al cual aseguró *que no constituye salario, pues el auxilio está definido por la institución de acuerdo con el cargo que desempeña y que eso lo definía la temporal*. Sin embargo, al consultar con el representante legal, sobre emolumentos diferentes al salario que percibiera la actora, señaló desconocerlo (min. 26:00), igual manifestación brindó el representante legal de la Clínica; no obstante en la contestación de la demanda haber aceptado la existencia de dicho emolumento, del que en esta instancia, continúan por señalar como no constitutivo de salario pero no demostrar que en lugar de corresponder al patrimonio de la trabajadora suplía una erogación por razón de sus funciones.

En tal sentido no es atendible dar por existente aquella fuerte convicción de la demandada en que debía considerar los efectos de tal exclusión salarial por aquellos montos relacionados como auxilio de alimentación y de rodamiento, pues los mismos recurrentes no logaron comprobar que dicho concepto fuera ocasional o entregado por mera liberalidad; de allí que sea pertinente indicar lo preceptuado en Casación Laboral en radicado 39475 de 2012, que señaló:

“Y en cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el discurrir del ad quem se basó en que la demandada no alegó, ni demostró, alguna circunstancia que justificará su omisión en el pago de las acreencias laborales reclamadas. Esta reflexión, no permite avizorar error alguno, porque no es propio del actuar de buena fe, que el 87.5% del ingreso mensual del demandante se hubiere pactado sin incidencia prestacional.

Con otras palabras, la sola presencia de las comunicaciones que obran a folios a 130, 131 y 133 del plenario, en las que la empresa le informa al demandante el monto de los auxilios de alimentación y transporte sin incidencia salarial, debidamente firmados por él en señal de aceptación, sin que concurren otras razones atendibles que justifiquen su conducta para haberse sustraído del pago de los derechos salariales y prestaciones adeudados y no cancelados en tiempo, no es suficiente para tener por demostrada la convicción de la entidad bajo los postulados de la buena fe.

Lo anterior obliga a que la Corte precise, que la existencia de un pacto que le resta el carácter salarial a algunos de los pagos que percibe el trabajador, no implica automáticamente la exoneración de las condenas moratorias, así como tampoco su automática imposición, porque en cada caso en particular deben revisarse las especificidades de la conducta de la empleadora, con el fin de establecer si se configuraron razones válidas y atendibles que la exoneren de la correspondiente sanción moratoria.”

En ese orden de ideas, tampoco resultó probada la buena fe de parte de las demandadas y por esto no hay lugar a revocar las indemnizaciones impuestas, respecto de la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales y sanción por

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francy Saray Pulgarín Rivas
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Asunto: Apelación (Sentencia)

no pago de las cesantías; igual conclusión, corre la liquidación de la indemnización por despido injusto, pues como ya se dijo no hubo lugar a fraccionar los periodos laborados por la demandante como lo pretendió el demandado recurrente, en tanto, se entiende que el mismo se surtió sin solución de continuidad entre el 1/12/13 al 30/11/15, ya que no es verosímil ni pertinente que la causal de terminación de contrato haya sido no haber superado el periodo de prueba, que además corresponde a otro periodo, cuando la demandante, había laborado 2 años desempeñando las funciones inherentes al cargo de auxiliar de enfermería para la cual había sido contratada. Por demás, de no aportar soporte de consignación de cesantías por la demandada, ya que regularmente liquidaba el contrato al 30 de noviembre de cada año.

Por último, no asiste razón suficiente a la parte demandante, por su comprobación de causa en soportes de nómina allegados por la demandada y en razón de la modificación del salario base, frente a la reliquidación del trabajo suplementario reconocido en su causación por la pasiva con soportes hasta nómina de noviembre de 2015, en el sentido que de efectuarse las operaciones aritméticas, sería bajo la interpretación del tipo de información que estos contienen sin que en el litigio y recurso en forma detallada se expusiera la certeza acerca de los campos de información que estos contienen, lo anterior conforme ha sido un criterio para su determinación en que el juzgador no puede condenar en este apartado sobre inferencia alguna, bajo radicado 30721 de 2007, se explicó: "(...) *Es importante recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, como sucedió en el sub examine (...)*", motivo por el que la sentencia en este punto no será modificada.

Con lo expuesto, la declaración y condenas dispuestas por el a quo deben modificarse:

En cuanto al numeral segundo, fijando como extremo final el 30 de noviembre de 2015, precisando que la demanda fue presentada el 3/03/16, ante el cambio de tal extremo, si fuere del caso que alguna condena por derecho causado o exigible en no se hubiese visto afectada por la excepción de prescripción tampoco lo es por la fecha que se modifica para la culminación de la relación laboral, pues en idéntica condición estarían prescritos aquellos derechos exigibles antes del 3/03/13, afectación particular en esta última fecha en que de no haber sido advertida por el a quo correspondía a expresa mención en el recurso de apelación.

En consecuencia obrara modificación bajo las bases salariales y temporales no objetadas por la demandada para la liquidación de las siguientes condenas⁴,

4

Extremos Temporales	1/12/2013	30/11/2015	Días	720
Rango reliquidación	1/05/2015	30/11/2015	Días	210
Reajuste	A quo adicionó salario			
cesantías	\$ 150.000,0			\$ 87.500,0
intereses	\$ 150.000,0			\$ 6.125,0

Proceso: Ordinario Laboral
 Demandante: Francy Saray Pulgarín Rivas
 Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
 Asunto: Apelación (Sentencia)

aclorando que el a quo solo consideró la incidencia del salario declarado a partir del mes de mayo de 2015 (min. 23:40).

Por los numerales 3.1 reajuste auxilio de cesantías a \$87.500; 3.2 reajuste intereses cesantías a \$6.125; 3.3 reajuste prima de servicios a \$87.500; numeral 3.4 por reajuste de vacaciones a \$43.750,0, 3.5 reajuste por sanción intereses a las cesantías a \$6.125.

Adicionalmente ratificando que la terminación de contrato de trabajo, demostrada a través de las liquidaciones a 30/11/15, no señala expresión probada de justa causa al respecto, siendo empleador la citada Clínica pues decayó en tal interregno la excepción legal del artículo 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, siendo extraño al contrato de trabajo declarado el dar validez a la terminación de la obra aducida para noviembre de 2015 por quien deviene en mero intermediario, se mantiene la indemnización del artículo 64 del CST, pero se disminuye en el numeral 3.6 a \$1.450.000.

Por conexión directa e insalvable con lo resuelto, la indemnización moratoria de la que no obra demostrada la buena fe, se ajustara desde el extremo final modificado al tomarse sin censura final el contrato de trabajo en el año 2016 a través de otro empleador como empresa de servicios temporales, que al ser fijada en parámetro de 24 meses, se mantiene este rango pero iniciando desde fecha anterior, además no obra supuesto de discusión sobre si la indemnización moratoria suspende su curso cuando nuevamente las mismas partes ejecutan un sucesivo o subsiguiente contrato de trabajo ya que para el año 2016 el empleador es diferente a la Clínica, razones por las cuales se modificarán los numerales 3.7 y 3.8 de la condena, en que esta inicia del 1/12/15 al 30/11/17 por un día de salario hasta la fecha de pago, que corresponde a la misma cuantía de \$20.880.000 y a partir del mes 25 que pasa al 1/12/17, por los intereses moratorios en los términos indicados por el a quo.

Lo anteriormente expuesto también implica que se disminuirá la condena en el numeral 3.9 por no consignación de cesantías de los años 2013 y 2014, sin inconformidad del actor por el salario base referido en primera instancia, su valor corresponde a \$15.073.333.-

COSTAS

Por el resultado de los recursos presentados (avante para demandante y demandada), sin condena en costas en esta instancia.

prima de servicios		\$ 150.000,0		\$ 87.500,0
vacaciones		\$ 150.000,0		\$ 43.750,0
Indemnización Art. 64 CST		50		
Indemnización Art. 65 CST	Salario referencia A quo	\$ 870.000		\$ 1.450.000,0
Indemnización Art. Ley 50/90	1/12/2015	30/11/2017	720	\$ 20.880.000
Primera instancia	15/02/2014	14/02/2015	360	\$ 700.000
Reajuste Segunda Instancia	15/02/2015	30/11/2015	286	\$ 700.000
				\$ 6.673.333

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francly Saray Pulgarín Rivas
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Asunto: Apelación (Sentencia)

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las condenas en su orden proferidas en la sentencia del 17 de julio de 2018 siendo demandante la señora FRANCY SARAY PULGARÍN RIVAS identificada con la C.C. 1.111.792.753 contra la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. y SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS S.AS. -SOLASERVIS SAS- con NIT 900577600-0 y como acreedora la señora FRANCY SARAY PULGARÍN RIVAS, disminuyéndolas en el siguiente orden: numeral 3.1 reajuste auxilio de cesantías a \$87.500; numeral 3.2 reajuste intereses cesantías a \$6.125; numeral 3.3 reajuste prima de servicios a \$87.500; numeral 3.4 reajuste de vacaciones a \$43.750; numeral 3.5 reajuste por sanción intereses a las cesantías a \$6.125; numeral 3.6 indemnización despido sin justa causa a \$1.450.000; numeral 3.7 indemnización moratoria en los términos indicados en la sentencia apelada, pero que se contabilizara del 1 de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2017, manteniendo el mismo valor de condena; numeral 3.8. Indemnización moratoria a partir del mes 25 en los términos indicados en la sentencia apelada pero que se iniciara a contabilizar desde el 1 de diciembre de 2017; numeral 3.9 sanción por no consignación cesantías a \$15.073.333, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

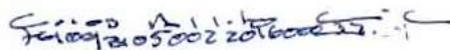
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

Con efecto a lo indicado en auto anterior y la presente sentencia,

Notifíquese en estados.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francly Saray Pulgarín Rivas
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Asunto: Apelación (Sentencia)



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2c97315c6c10acbb0817f8a5defeb062668d5b1d3ead05d827231e14eb7
954

Documento generado en 20/11/2020 03:46:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga¹. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-834-31-05-001-2016-00059-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: NELBEDIR BARONA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

AUTO

Conforme anexos presentados en los alegatos de conclusión por la entidad COLPENSIONES, en que la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO sustituye el poder conferido por esta entidad (COLPENSIONES) a la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., de la cual ella actúa como representante legal suplente, conforme artículo 75 del CGP se procede a reconocer personería a la doctora MARIA CAMILA BAYONA DELGADO con Cédula de Ciudadanía número 1.115.078.336 y Tarjeta Profesional de Abogada 282.627 del CSJ, como apoderada en sustitución de COLPENSIONES.

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

ANTECEDENTES

El señor NELBEDIR BARONA, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de Primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, CARLOS SARMIENTO L & CIA

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 197 Para control estadístico.

INGENIO SAN CARLOS S.A. y el INGENIO RIO PAILA CASTILLA S.A. cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

La demanda anterior tuvo como pretensiones singulares al caso, el reconocimiento y pago de los aportes a pensión a la AFP COLPENSIONES, por el tiempo laborado en las empresas demandadas CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A. y el INGENIO RIO PAILA CASTILLA S.A.; el reconocimiento de la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición de conformidad con el Decreto 049 de 1990; retroactivo pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación de las condenas (fl. 2).

Como recuento fáctico se expresó que el demandante laboró para las empresa CARLOS SAMIERNTO L & CIA SAN CARLOS S.A., desde el 28 de agosto de 1964; que el periodo laborado entre el 28 de agosto de 1964 al 21 de julio de 1971, no fueron cotizados en COLPENSIONES; que desde el 26 de agosto de 1975 ingresó a laborar para RIOPAILA-CASTILLA S.A. hasta el 22 de agosto de 1986, sin que dicho periodo fuera reportado cotizado ante COLPENSIONES; que el actor nació el 10 de enero de 1941; que en su historia laboral aparecen reportados 830.14 semanas cotizadas a COLPENSIONES; que el actor cuenta con colillas de pago a pensión de mayo y junio de 1997, que no se reportan en la historia laboral; que los tiempos que no fueron reportados por las empresas, corresponden a 217 semanas, las que sumadas a las reportadas arrojan un total de 1.022 semanas cotizadas al 21 de agosto de 2001, fecha que cumplió los 60 años de edad; que el 18 de noviembre de 2013, solicitó corrección de historia laboral; que el 21 de octubre de 2015, presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES acerca de su pensión de vejez, negando el reconocimiento (fl. 3-4).

Admitida la demanda mediante auto del 3 de agosto de 2016, se ordenó la notificación a las demandadas (fl. 91-92). COLPENSIONES, contestó la demandada aceptó los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 19, y negó o no le consta los demás; se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que el actor no acreditó la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión; propuso las excepciones de fondo, que denominó inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción (fls. 107-111).

La sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A., manifestó a los hechos de la demanda, ser cierto el 6, 8, 12, y no ser cierto o constarle los demás; se opuso a las pretensiones, propuso excepciones de fondo, petición de lo no debido e inexistencia de la obligación a cargo de Riopaila Castilla S.A. y prescripción (fl. 122-126).

La sociedad CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., se pronunció a los hechos de la demanda, teniendo como ciertos el 1, 2, 14 y no constarles los demás; se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó las excepciones de carencia de acción o derecho para demandar, inexistencia de la obligación y petición de lo no debido y prescripción (fls. 146-153).

A través del auto de 5 de junio de 2017, se tuvo por contestada la demandas por parte de las accionadas; asimismo, se ordenó vincular al trámite a RIOPAILA

AGRICOLA S.A. y CASTILLA AGRICOLA S.A., en calidad de litisconsortes necesarios (fl. 293).

La empresa CASTILLA AGRICOLA S.A. y RIOPAILA AGRICOLA S.A., en iguales condiciones contestaron la demanda, aceptando los hechos 5, 6, 7, 8, 12, 13, y no constarle los demás; se opuso a las pretensiones y presentó excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción (fls. 225-230 y 235-240); las que se tuvieron como debidamente contestadas a través de auto de 20 de junio de 2018 (fl. 250).

En audiencia del 8 de noviembre de 2019, se aprobó acuerdo conciliatorio parcial dentro del proceso, en virtud del cual se conciliaron las pretensiones en contra del INGENIO SAN CARLOS S.A., ante la cual el ingenio mediante cheque pagó la suma de \$8.000.000; declarándose la terminación parcial del presente proceso en razón del acuerdo conciliatorio (fl. 287).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) mediante la Sentencia del 8 de noviembre de 2019, resolvió: (fl. 287).

(...) PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a pagar al señor NELBEDIR BARONA, identificado con cédula No. 6.492.465, la suma de \$32.980.130,00 por concepto de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional que le fuese reconocido en Resolución No. 105242 de 20 de abril de 2018, según el cálculo que consta en el cuadro que hace parte integral de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$3.000.00 (...)

APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la condena impuesta, teniendo en cuenta que su representada es una entidad que administra el patrimonio de los asegurados, debiendo ser cauta y cuidadosa con el reconocimiento de las prestaciones, solo debe hacerlo cuando haya absoluta certeza del cumplimiento de requisito por parte de los beneficiarios reclamantes; que no se evidencia negligencia en el actuar de su representada, pues la negativa se ajustó a los presupuestos de Ley, no debiendo imponerse la carga de los intereses moratorios solicitados (min. 17:20 a 18:00).

CONSULTA

En el presente asunto la parte vencida COLPENSIONES, presentó apelación parcial en cuanto a la procedencia de los intereses moratorios, por lo que se deberá estudiar en el grado jurisdiccional de consulta si acertó el juzgado en lo que respecta a la procedencia de las sumas de la condena impuesta; de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia de Tutela proferida el 09 de Julio de 2015 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, bajo rad: 40200 .MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir conocimiento; así mismo, se corrió traslado para alegatos conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto se pronunció la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, solicitando absolver a su representada; se ratificó en los hechos expuestos en la contestación de la demanda, aduciendo que si bien el demandante ya cuenta con la edad requerida, cumplida el día 11 de enero de 2003, no sucede lo mismo con el número de semanas, pues actualmente cuenta con un total de 937, siendo forzoso concluir una vez más que no le asiste el derecho deprecado, razón por la que en virtud del acto legislativo 01 de 2005 antes del año 2014 no logró acumular la densidad suficiente de semanas cotizadas en orden a conservar el régimen de transición.

Asunto que se procede a resolver con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia de los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, frente al reconocimiento pensional y en relación con el retroactivo pensional reconocido al señor NELBEDIR BARONA, al haber sido motivo de apelación por parte de la demandada, y a su vez, el grado jurisdiccional de consulta a su favor, respecto de la condena impuesta.

En el presente asunto, quedó definida las pretensiones respecto del reconocimiento y pago de los aportes a pensión a la AFP COLPENSIONES, por el tiempo laborado en las empresas demandadas CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A. y el INGENIO RIO PAILA CASTILLA S.A., situación que no fue motivo de reproche; de igual modo, no es objeto de discusión que mediante Resolución No. SUB 105242 de 20 de abril de 2018, se reconoció la pensión de vejez al actor al acreditarse un total de 1.036 semanas, en aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988; con un estatus a partir de 4 de noviembre de 2010 y con fecha de disfrute a partir del 1 de enero de 2011, con una mesada pensional de \$737.359 para el mismo año; asimismo se reconoció un

retroactivo pensional entre el 1 de enero de 2011 a abril de 2018, el cual sería ingresada en la nómina del mes de mayo de 2018 (fls. 252-256).

Debe recordarse que la finalidad de los intereses moratorios no es otro que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, de ahí que no pueda analizarse la buena o mala fe de la demandada; así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencias radicados 42783 del 13/06/2012, SL 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre otras, de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden por la mora en el pago efectivo de la obligación.

Aunado a que en reciente sentencia SL1681 de 2020, se replanteó el criterio jurisprudencial acerca de que los intereses moratorios, frente a todo tipo de pensión legal adquirida, aun cuando hayan sido obtenidas a través del régimen de transición, como la reconocida al aquí demandante que lo fue mediante la Ley 71 de 1988, al tratarse de una prestación que hace parte del sistema general de pensiones.

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los 4 meses, contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para la calenda se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

Significa lo anterior, que existe retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de vejez no se reconoce dentro de los 4 meses otorgados por el último canon citado.

Conforme la documental arrimada al plenario, se tiene acreditado que el demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento pensional el 21 de octubre de 2015 (fl. 39); no obstante, fue negado el derecho pensional, como se desprende del contenido de la Resolución SUB 105242 de 20 de abril de 2018, notificada el 26 de abril de 2018, mediante la cual se reconoció el derecho pretendido (fl. 276 D.C. exp. administrativo), reconociéndosele una mesada pensional exigible a partir del 1 de enero de 2011 que ascendía para dicha calenda a la suma de \$737.359 decisión anterior que no fue objeto de recurso de reposición o apelación; también se reconoció un retroactivo pensional entre el 1 de enero de 2011 a abril de 2018, por la suma de \$77.796.346 el cual sería ingresada en la nómina del mes de mayo de 2018.

En lo relacionado, a los intereses moratorios solicitados por la mora en el reconocimiento pensional se advierte que desde la fecha en que se radicó la solicitud por parte del asegurado -21 de octubre de 2015-, COLPENSIONES solo tenía 4 meses para dar respuesta a la misma, expirando el término para el 21 de febrero de 2016, no obstante, solo hasta el 20 de abril de 2018, se procedió al reconocimiento pensional y el retroactivo entre los años 2011 a 2018, que sería

ingresado en nómina de pensionados en el mes de mayo de 2018, por tanto es dable pregonar la morosidad de la administradora tanto en reconocimiento como en el pago del retroactivo pensional de las mesadas causadas y no canceladas entre el 1 de enero de 2011 a 30 de abril de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada contaba con el termino perentorio de 4 meses de que trata el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, es decir, después de radicada la solicitud por el peticionario 21 de octubre de 2015, encuentra consecuente esta Sala la contabilización de intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2016, día siguiente una vez transcurridos cuatro (4) meses de su solicitud, los cuales se siguieron originando hasta el momento que se realizó el pago efectivo de los dineros debidos por concepto retroactivo de mesadas pensionales por vejez, que por lo menos demostrado por indicación de ingreso a nomina, fue hasta el primer día del mes de mayo de 2018, cuando se ordenó en resolución el ingreso a nómina, por tanto los intereses se causaron hasta el 1 de mayo de 2018, ahora sobre la excepción de prescripción, se tiene que como la reclamación se presentó el 21 de octubre de 2015, mientras que la demanda se presentó el 16/02/2016 (fl. 90), de acuerdo al artículo 151 del CPTSS las sumas que integran, en el caso como capital de mesadas pensionales, tienen prescripción en su contabilización al 21 de octubre de 2012, conforme interrupción efectuada con la reclamación administrativa (Art. 6 CPTSS); lo que luego de liquidada arrojó la suma de TREINTA UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$31.632.983); por lo cual existe la necesidad de modificar la condena impuesta en primera instancia, toda vez, que a favor de COLPENSIONES se surte el grado jurisdiccional de consulta, resultando más favorable, la liquidación realizada en esta instancia.

COSTAS

COSTAS a cargo de la demandada, sin agencias en derecho, toda vez que junto a lo expuesto en apelación, también se conoce en grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia APELADA proferida el 8 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.)

siendo demandante el señor NELBEDIR BARONA identificado con la C.C. No. 6.492.465 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con las razones anteriormente expuestas, el cual quedará así:

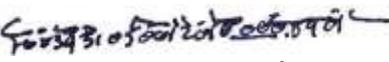
SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a pagar al señor NELBEDIR BARONA, identificado con cédula No. 6.492.465, la suma de \$31.632.983 por concepto de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional que le fuese reconocido en Resolución No. 105242 de 20 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Confirmar en lo demás.

TERCERO. COSTAS a cargo de la demandada, sin agencias en derecho, toda vez que, junto a lo expuesto en apelación, también se conoce en grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese en estado.

El Magistrado y Magistradas


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(con impedimento)

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *NELBEDIR BARONA*
Demandado: *COLPENSIONES Y OTRAS*
Asunto: *APELACIÓN (sentencia)*

Código de verificación:

**5ff3969be67828481cc32e14209d921b4d4a438392b86eeb1fce200e37cbcc
8f**

Documento generado en 20/11/2020 03:46:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga¹. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-147-31-05-001-2016-00079-01

Ref.:

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ROSALBA CANO HENAO
Demandado: CLÍNICA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN
CLÍNICA NUEVA DE CARTAGO S.A.
INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. -IDIME S.A.-
JUAN FERNANDO RODAS CARDONA
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida el 24 de julio de 2017 (24/7/17), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartago

ANTECEDENTES

Conforme el expediente de la referencia, la señora ROSALBA CANO HENAO solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1/5/03 al 1/6/15, el pago de prestaciones sociales, intereses a las cesantías y su sanción, e indemnización de los artículos 64 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

Pretensiones que se fundamentan en exponer que laboró para la demandada como auxiliar de enfermería en hospitalización bajo horario, subordinación y personalmente, empleador que mutó en el transcurso del tiempo de Clínica del Norte S.A. en liquidación a IDIME S.A. y posteriormente el Clínica Nueva de Cartago S.A.S. dándose por terminado el contrato de trabajo de forma ilegal el 8 de mayo de 2015 sin derecho al pago de indemnización (fl.85).

Conforme reparto del 2/3/16, en auto del 17/3/16 (fl. 81) se inadmitió la demanda y mediante auto de fecha 18/4/16, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago admitió la demanda (fl. 92), una vez subsanadas las falencias denotadas. Las entidades y persona natural demandada fueron notificadas en debida forma y esta última por intermedio de curador ad litem (fl. 128 - Clínica Nueva de Cartago S.A.S; fl. 238 - curador ad litem Juan Fernando Rodas Cardona). Mediante providencia del 16/12/16 (fl.242) se declaró notificados por conducta concluyente a Clínica del Norte S.A. en liquidación e IDIME S.A., se presentaron como excepciones las siguientes:

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 198 - Control Estadística.

- CLÍNICA NUEVA DE CARTAGO S.A.: inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe, faltad e causa para demandar, buena fe exenta de culpa, falta de legitimación por pasiva, falta de interés para actuar, inepta demanda. (fl. 136-137)
- INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. -IDIME S.A.-: inexistencia de las obligaciones, inexistencia de la concurrencia laboral, falta de causa para demandar. (fl. 152-153)
- CLÍNICA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN: inexistencia de las obligaciones, cobro de lo debido, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral e inepta demanda. (fl. 190)
- JUAN FERNANDO RODAS CARDONA: se tuvo por no contestada la demanda mediante auto de fecha 09/02/17 (fl. 245)

Finalmente, mediante auto del 9/2/17 (fl. 245) se tuvo por contestada la demanda por parte de CLÍNICA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA NUEVA DE CARTAGO S.A., INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. -IDIME S.A.- y no contestada por JUAN FERNANDO RODAS CARDONA: (fl.245)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 24/7/17, la a quo consideró que el tema central de estudio correspondía a la presunta relación de trabajo que pudo existir entre las partes, estableciendo también la relación de la actora con IDIME S.A.; posteriormente determinó si la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo con la Clínica del Norte S.A. en liquidación, se debía declarar ineficaz; estableció la procedencia del reconocimiento de la indemnización por no consignación de las cesantías en forma oportuna para los periodos de los años 2011 y 2012 y finalmente verificó la procedencia de la presunta solidaridad del señor Juan Fernando Rodas Cardona y la Clínica Nueva de Cartago S.A.S.

Como derrotero estableció la tesis que entre la demandante y la Clínica del Norte S.A. e Instituto de Diagnóstico Médico - IDIME- si existieron los contratos de trabajo por lo que éstas fueron condenadas por la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías absolviendo de los pedimentos tanto el señor Juan Fernando Rodas Cardona como la Clínica Nueva De Cartago S.A.S.

Como argumentos expresados, manifiesta la a quo que de los interrogatorios absueltos se extrae que, aunque la señora Rosalba Cano Henao inició prestando sus servicios para la Clínica del Norte posteriormente lo hizo para el Instituto de Diagnóstico Médico -IDIME-, de lo que se concluye que la relación laboral con la primera se dio hasta el mes de febrero de 2012, fecha está desde la cual continuo el vínculo laboral con IDIME. De los testimonios recaudados señaló que los declarantes a partir de esa anualidad empiezan a recibir órdenes e instrucciones de parte de la última de las entidades. pues son sus funcionarios los que hacen presencia en las instalaciones donde funcionaba la Clínica del Norte e incluso presentándose de esa manera señalándolos con nombres propios es así como hace mención a Martha Isabel Díaz y Freddy Bejarano empleados de IDIME S.A en el caso de la primera suscribiendo certificaciones de orden laboral y el segundo dando órdenes a los trabajadores de la Clínica del Norte lo que podía hacer en forma

personal o a través del señor Cristian Hurtado, teniendo en cuenta que IDIME pasó a ser la accionista mayoritaria de la Clínica del Norte, condición de accionista que la confirma con el contenido de la cláusula cuarta del contrato de cuentas de participación, por lo que concluye que es entendible que fuese esa entidad entonces la que pasará a imponer sus políticas administrativas y financieras al punto de girar dineros a la Clínica producto de préstamos acordados como lo admitió el representante legal de IDIME, quien agregó que para evitar costos pagaban directamente la nómina a sus empleados. Frente a este punto la a quo señala que no es entendible que si sólo era una asistencia económica tendiente a salvar de la crisis a la Clínica del Norte, porque IDIME habría de impartir órdenes a sus trabajadores y que fuera la jefe de recursos humanos de IDIME quien expidiera con su firma las certificaciones laborales, esta situación se armoniza con la cláusula 3.9 que señala la una periodicidad trimestral de gestión en la operación del proyecto y de la cual se desprende la percepción de los testigos que declararon que fueron subordinados por IDIME S.A. y en el caso específico de la actora, la misma continuó realizando exámenes de laboratorio o de diagnóstico en las instalaciones de la Clínica del Norte cumpliendo las mismas funciones, por lo que se consideró que si se configuró, la prestación del servicio, la subordinación por este y la remuneración, no presentándose la figura de dos empresas a la vez, sino un contrato de trabajo con IDIME como empleador que se desarrolló en las instalaciones de la Clínica del Norte y teniendo en cuenta que no hubo liquidación del contrato de trabajo mientras la Clínica del Norte Fue empleadora de la actora se configuró una sustitución de empleadores, en los términos del artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo como esa figura jurídica no se propuso en la demanda, sino una presunta existencia o variedad de contratos, los mismos se reconocieron de forma independiente, con la Clínica del Norte desde 1/5/03 hasta el 29/2/12 y el segundo contrato con el Instituto de Diagnóstico Médico -IDIME S.A.- desde el 1/3/12 hasta el 31/5/15, extremos que se establecieron con las declaraciones recaudadas desde el momento en que se empezó a recibir órdenes por parte de personal de IDIME S.A.

Bajo este derrotero, la a quo consideró que de tal responsabilidad escapa tanto la Clínica Nueva De Cartago S.A.S. como el señor Juan Fernando Rodas Cardona en razón, que gozando aquellas de la condición de sociedades anónimas, lo que no las hace responsables de los derechos laborales de la actora, por el hecho que tuviesen participación accionaria o fuerza en miembros de las juntas directivas de aquellas.

Con relación al acuerdo que suscribieron tanto la actora como la representante legal de la Clínica del Norte en liquidación que conlleva a una terminación del contrato, sin que haya lugar a indemnización de una parte a la otra y que presuntamente fue suscrito por la extrabajadora mediante vicios del consentimiento, lo tuvo por incólume toda vez que en su criterio no existía prueba que la demandante hubiese sido inducida en error.

En relación a la indemnización por la no consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, correspondientes a los años 2011 y 2012 como era deber probatorio de las demandadas sanción que conlleva la mala fe que al sentir de la a quo no lograron desvirtuar con mayores verás ocultando un contrato de trabajo que se configuró con IDIME por lo que se condenó a la Clínica del Norte en liquidación a pagar la suma de \$285.653 como indemnización moratoria con base en el salario mínimo legal mensual que rigió para el año 2011 de \$535.600 y por el período

transcurrido entre el 16 y el 29 de febrero 2012, pues la Clínica del Norte S.A. a partir del 1/3/12 dejo de ser empleadora y en relación a la no consignación de las cesantías del año 2012 se condenó a IDIME a pagar la suma de \$6.800.400 por el período transcurrido entre el 15 de febrero de 2013 y el 14 de febrero de 2014 con base en el salario mínimo legal que rigió para el año 2012 (\$565.700). Se absolvió de la indexación al prosperar la pretensión de indemnización moratoria (min 4:14, audio sentencia).

APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

En sustento manifestó que sí se habló de concurrencia de contratos de trabajo y señala la no aplicación del artículo 53 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que si bien se estableció la existencia de una sustitución de empleadores, entonces no se puede desconocer una relación laboral con cada uno de los demandados teniendo en cuenta la manifestación de los testigos.

Como segundo punto indica que su inconformidad en relaciona a la no declaratoria del acuerdo suscrito entre su poderdante y la Clínica del Norte S.A. como un acuerdo ineficaz, ilegal y nulo, fundamentado en el hecho que la actora no se encontraba al momento de la firma de este y por tanto debieron de buscarla, situación que conllevó el desconocimiento de una indemnización por terminación injustificada por lo tanto señala que no se hizo una valoración en conjunto de la prueba.

El tercer punto, la existencia de una relación laboral con la Clínica Nueva de Cartago como quiera que para esta entidad y así lo manifestó la entonces representante legal se reconoce que estas personas a las cuales de alguna manera estuvieron siempre presentes en la relación laboral, señor Freddy Bejarano y Cristian Hurtado si trabajaron con la Clínica del Norte en liquidación estos también lo hacen para la Nueva Clínica de Cartago, por lo tanto expresó que debe revisarse esta relación (min 41:13).

DEMANDADA CLÍNICA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN

Señala que debe realizarse una valoración a la prueba testimonial recaudada en el sentido que los mismos expresaron conforme tacha y uniformidad que tenían la misma versión con relación al tema de lo que sucedió después del 29 de febrero, teniendo en cuenta que no se profundizó en este aspecto ya que considera que con esta prueba se logra determinar que no existía una continua subordinación aunado al hecho que la relación jurídica relacionada con el tema del trabajo de empleados estatales encargados de uno o varios negocios en cuenta propia y en riesgo propio o riesgo ajeno es diferente a lo que existía, el cual era un mandato con representación entre la Clínica del Norte y Martha Isabel Díaz situación de la cual no se puede derivar la responsabilidad civil, de allí que el artículo 24 trae la presunción acerca que si no se puede probar la prestación personal, no se pueden ver vínculos, porque una persona no puede trabajar para dos empleadores, ya que no se prestaban servicios de laboratorio que es de IDIME, la que entonces no podría dar órdenes al ser ese el objeto de tal sociedad (min 51:00).

Debe advertir la Sala que el apoderado presentó recurso de reposición, no obstante, la a quo lo concedió como de apelación (Min. 1:03:54), sin oposición por la parte demandante.

APELACIÓN INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A.

Señala que la a quo no tuvo precisión en su estudio en relación del objeto social de IDIME S.A., el cual es la prestación de este servicio de laboratorio. Indicó su desacuerdo en la valoración de los testimonios recaudados, en razón que dentro de los mismos se plantearon incongruencias por estos respecto al estado financiero y de la existencia contractual verbal y no verbal de los mismos a partir del año 2012 así como la realidad de la vinculación del señor Cristian Hurtado de quien indica nunca perteneció a IDIME. Señala que la a quo no comprendió la subordinación indicada al entender a su representada como patrono tan solo por el hecho que era dueña del edificio y porque daba unas pautas de manejo frente al tema, deslegitimando la naturaleza de los contratos de colaboración, luego no puede predicarse que los empleados tuvieron dos patronos de los cuales IDIME fue uno en su momento (min 58:32).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo el apoderado de la parte demandante expresó su inconformidad con las actuaciones procesales de la pasiva en cuanto "*También este fraude procesal su señoría que pretende esta entidad demanda, aporto ESTADO 043 del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, de fecha 10 de julio de 2020 en donde se dispone por este despacho judicial autorizar la nueva dirección para notificación de la demandada CLÍNICA DEL NORTE, estos es su señoría, la calle 17 carrera 15 – v.fol.144, en donde su señoría se confirma una y otra vez más, que la Clínica Nueva de Cartago SAS y el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME SAS, continúan en esta dirección desarrollando su actividad comercial como lo denuncie desde la demanda, que la señora juez desconoció.*", al tiempo que insistir en la existencia del contrato de trabajo entre la demandante e IDIME S.A. al indicar "*Consta en el expediente que mi representada presto el servicio laboral, ella y nadie más que ella. Recibía órdenes de la a señora Martha Díaz, Jefe Nacional de Talento Humano de IDIME, del señor Cristian Andrés Hurtado, Coordinador de enfermería, Diana Milena Gómez B, Coordinadora Administrativa de IDIME, en compañía de la Doctora Paula Andrea Mba Lozano y el Doctor liquidador Juan David Sussmann. Que sus pagos de nómina venían de Bogotá de la cuenta del INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A., sigla IDIME S.A., domicilio principal en Bogotá.*"

IDIME S.A. a través de apoderado consideró que si bien existió una relación comercial con la Clínica del Norte S.A. en Liquidación restringida a préstamos de dinero para la satisfacción de obligaciones internas, de ninguna forma tal conducta influía en el manejo interno de la citada Clínica, explicó que lejos de operar como empleador, la testimonial solo confundió la realidad, pues sus servicios están destinados a exámenes de laboratorio y ayudas diagnosticas sin internación, ni

consulta externa ni algún nivel de complejidad, a diferencia de los servicios en salud a cargo de la Clínica del Norte S.A., y que si IDIME S.A. se encontró dentro de las instalaciones de esta Clínica lo fue limitado a las actividades de ayudas diagnosticas, explicó que si bien apoyó a la Clínica con su fuerza administrativa, no ejerció subordinación jurídica la que es diferente a la económica y técnica, y por ello la obligación del vínculo laboral no tiene causa en alguna relación de trabajo propia para IDIME, al tiempo que insistir en que se dé efecto a la prescripción y que por el documento acta se establezca un transacción en donde las partes comprendieron estar a par y salvo. Al tiempo que expuso que los declarantes lo han sido en diferentes procesos, conllevando su condición de parte y testigos. Insistió en la validez del documento para la terminación del contrato de trabajo, el que se creó bajo la libre formación del consentimiento y está libre de vicio alguno.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico versa principalmente sobre la oposición a la valoración probatoria con relación a las declaraciones, en cuanto la demandante habría prestados servicios a otras entidades que también se tomaron como empleadoras de la actora.

Al respecto es presupuesto normativo que la actora se encuentra bajo la carga de la prueba, conforme artículo 167 CGP (artículo 145 CPTSS), acerca de la certeza de los elementos estructurantes del contrato de trabajo; conforme artículo 22 y 23 del CST, debe tenerse en cuenta que este, el Decreto 2127 de 1945 y el artículo 53 de la Constitución Política privilegian la realidad y consagran la presunción acerca de la subordinación e ineficacia de cualquier acto o negocio jurídico que atente contra los mínimos del derecho y garantías laborales, consagrado además en el artículo 43 del CST.

Condición que impone frente a la relación de trabajo un elemento subyacente en la prueba directa de la subordinación o en el hecho indiciario de la misma, esto es que se otorgue probatoriamente certeza de la existencia de la prestación personal del servicio en el tiempo, tanto en extremos como en su frecuencia e intensidad, equiparable a la jornada laboral o aquella que al interior de los extremos no la muestren como difusa, frente a un beneficiario claramente identificado.

Al respecto, se verifica la exposición que realizaron los deponentes, a efecto de establecer, por comunidad probatoria, la razón del recurso.

En interrogatorio a la Señora ROSALBA CANO HENAO, señaló que trabajó desde el 1/5/03 con la Clínica del Norte hasta febrero del 2012 y posteriormente con IDIME, de la cual recibía órdenes, fecha en se convirtió en Clínica Nueva Cartago, que para el año 2012 cuando llegó el jefe Fredy Bejarano, era él quien impartía instrucciones y pertenecía a IDIME y contaba con identificación de tal empresa. En cuanto a la relación laboral, señaló que firmó un contrato indefinido con la Clínica del Norte S.A., para el año 2012 cuando llegó IDIME, junto a sus compañeros no firmaron contrato adicional sino que fue de manera verbal, manifestó que con la llegada del señor Bejarano, este comenzó a impartir órdenes, a quien se le hacía entrega del trabajo realizado y quien recibía los turnos, concluye que fueron muchos cambios y muchas órdenes, pero que todas estas se hicieron de forma verbal. Sobre el salario dice que

le era cancelado desde el año 2003 hasta el año 2012 por Clínica del Norte S.A. y desde el año 2012 por IDIME.

Sobre las funciones asignadas expresó que correspondía como auxiliar de enfermería en el área de hospitalización o de partos, indicó no pertenecer al área de exámenes para diagnósticos, lugar donde llevaba pacientes. Narró que recibía órdenes en la Clínica del Norte de Cristian Hurtado en IDIME y Fredy Bejarano de manera verbal, detalló que estos llegaban en la mañana, se iban a entregar órdenes y turnos, y después pasaban al lavado de manos. En relación a la terminación de su trabajo y el acuerdo realizado con la Clínica del Norte S.A. para el pago de sus prestaciones sociales, recordó haber firmado con esta entidad, originado para el 1/7/15, que conllevó una bonificación, inicialmente no firmó porque ese día había mucho trabajo, pero fue buscada en su casa, recordó que se le indicó que ese día si no se firmaba no se le iba a dar nada, por lo que firmó, reitera que no era su voluntad rubricar la renuncia. Señala adicionalmente que fue citada a una reunión donde le dijeron que iba a ser contratada nuevamente para trabajar, lo que nunca aconteció, reunión en la cual se encontraba presente el señor Guzmán y la doctora Paula de talento humano (min 7:32).

En interrogatorio al representante de la CLÍNICA DEL NORTE S.A. indicó conocer el personal que trabajó para la Clínica del Norte en liquidación del 1/5/12 al 1/6/15. Sobre las funciones del señor Fredy Bejarano señaló no conocerlo por no ser trabajador de planta de la Clínica del Norte y aclaró que el Instituto de Diagnóstico para poder desarrollar su actividad económica suscribe una modalidad de contrato, de acuerdo con lo expedido por la Superintendencia Nacional de Salud quien permanecía ahí, pero no le daba órdenes a ningún trabajador. En relación con Cristian Hurtado, señaló que era trabajador de la Clínica del Norte, jefe inmediato de la actora, y que se está tergiversando el objeto social de la Clínica del Norte que era la prestación de servicios de hospitalización e IDIME tenía habilitado servicios de laboratorio y de imágenes diagnósticas, como a ellos permanentemente los veían ahí, asociaban que eran sus empleadores, pero la Clínica del Norte actuaba con plena autonomía técnica administrativa y financiera.

Sobre las funciones dentro de la Clínica del Norte señaló que entre esta y el Instituto de Diagnóstico Médico había un contrato de los denominados de colaboración empresarial para que las habilitaciones se pudieran computar y no generará una falta en los temas de las prestaciones de servicios de salud, no especificó lo relacionado a la actora. Sobre el documento que termina el contrato expuso que dentro de la autonomía de la voluntad privada y la formación del consentimiento, las partes de común acuerdo decidieron dar por finalizado el vínculo en los mejores términos, que no sólo se terminen las prestaciones debidas, además que se llegue a un acuerdo sobre rubros pecuniarios, que en ningún momento se ve la no voluntad de la actora para no suscribirlo, documento por el cual la Clínica del Norte S.A en liquidación aparece como empleador por medio de un representante legal. Narró no tener precisión sobre Paola Ambar Lozano como gerente de la Clínica Nueva de Cartago.

De la terminación de la relación laboral contó que se enteró de una reunión en que se menciona la posibilidad de terminarla por mutuo acuerdo y una mayor favorabilidad, pero no saber quiénes participaron, aclaró que a partir de agosto de 2015 es liquidador de la Clínica, indicó, en relación al documento de terminación del

contrato laboral por mutuo acuerdo, que a ella (la actora) nadie la obligó, nadie le dijo que tenía que firmarlo y considera que allí no se contempla ningún vicio en el consentimiento.

Desconoce la lista de trabajadores que propuso la Clínica del Norte para vincular y aclara que tal Clínica no propone listas, tan solo cierra su prestación del servicio y cuando llega la nueva sociedad, es esta quien insinúa que sí se puede conocer cuáles eran los trabajadores que estaban en el proceso de liquidación o que estuvieron anterior a este proceso, se les mandó una referencia completa de los nombres de todas las personas que trabajan en la Clínica del Norte y en ningún momento se propuso quién iba o quién no.

Sobre si IDIME tiene establecimiento de comercio por contrato, por actividad o por acuerdo dentro de la Clínica del Norte, manifestó que es deber de toda sociedad registrar en su matrícula mercantil el establecimiento de comercio que le pertenece, allí había un espacio físico donde se ubicada la Clínica del Norte S.A. y que las circulares 066 y 067 del 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud, les obliga que cuando una institución no tiene un servicio habilitado y otra que lo tenga habilitado quiere prestarlo, deben suscribir un contrato que ellos denominaron alianza comercial o colaboración empresarial, por medio de los cuales se acepta la prestación de servicios de salud en uniones temporales y consorcios (min 28:35).

En interrogatorio de parte al representante del INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME S.A., en relación con si esta sociedad tenía instalaciones y equipos para la atención de pacientes dentro de Clínica del Norte en liquidación, expresó que estos no los tenían, pero si equipos para toma de muestras de laboratorio y exámenes de diagnóstico. Frente al documento llamado terminación de contrato laboral por mutuo acuerdo narró que estuvo presente el día en que se firmaron los documentos, que como abogado de la Clínica del Norte estaba colaborando en la terminación de los contratos de trabajo, aclarando que la señora Rosalba si bien manifestó que no estuvo ahí, si lo reconoció como uno de los partícipes de dicha reunión. Aclara que dentro de las instalaciones de la Clínica del Norte hoy en liquidación había personal de IDIME, sin embargo, señaló que ninguno daba órdenes a ningún funcionario de la Clínica del Norte, ellos se dedicaban a su trabajo y entiende que los funcionarios de la Clínica llevaban pacientes y exámenes, era tal vez el único contacto que tenían, sin ningún tipo de orden.

Sobre pago de salarios, señaló que IDIME tuvo un contrato para ayudar a administrar algunos temas de la Clínica del Norte en razón de la posición económica que detentaba en ese momento para ver si era posible salvarla y sacarla adelante por medio de un tutorial básico médico y préstamos de dinero, en razón a esta situación IDIME no giraba directamente el dinero a la Clínica del Norte, por lo que en tres oportunidades realizó pago a los empleados de tal Clínica, previa aprobación de esa nómina por esta última. Desconoce a Freddy Bejarano y Cristian Hurtado; sobre Martha Isabel Díaz indicó que es empleada de IDIME, quien elaborada y firmada las certificaciones laborales dentro de este proceso, porque la Clínica del Norte suscribió un contrato con IDIME para un apoyo administrativo, pero siempre a nombre de tal Clínica (min 48:52).

En interrogatorio de la representante de la Clínica Nueva de Cartago S.A.S., se narró que del tiempo en que estuvo vinculada con la Clínica del Norte en calidad de gerente y representante legal narró que Martha Isabel Díaz Rodríguez era la persona que fijaba turnos, expedía certificaciones, pero desconoce las aportadas al plenario. Señaló que no es representante legal de IDIME en la ciudad de Pereira. Sobre Freddy Bejarano y Cristian Hurtado señaló conocerlos como el jefe Cristian funcionario de Clínica del Norte y el jefe Freddy, como en dos o tres oportunidades realizó asesorías en la parte de asistencia, desconoce si impartían órdenes a la actora. En relaciona a la suscripción por parte de los trabajadores del documento terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo, señala que la misma al igual que todos los empleados hacia parte del proceso de liquidación de la Clínica del Norte y que no le consta que la actora hubiese firmado el mismo, era un proceso mayor a 120 empleados, desconoce sobre la afirmación que si no se firmaba se iba acabar la plata para responder.

Sobre el tema accionario de IDIME en la Clínica del Norte hoy en liquidación, señaló que había un contrato de colaboración empresarial y la señora Marta apoyaba el tema administrativo, que en el tiempo que estuvo como gerente de la Clínica del Norte era esta quien daba los turnos, permisos y validaba las horas extras de los funcionarios, teniendo como base lo que elaboraban los coordinadores de área, sobre los cuales se valía para el pago, cuadros que elaboraba el jefe Christian que era el coordinador de enfermería en su momento en la Clínica del Norte (min 1:10:10).

En este punto esta Sala hará un paréntesis para referirse a la temporalidad de las situaciones planteadas y determinadas en instancia. El primer aspecto para verificar es la concurrencia de demandados llamados al litigio: CLÍNICA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. -IDIME S.A., CLÍNICA NUEVA DE CARTAGO S.A.S. y JUAN FERNANDO RODAS CARDONA, según el relato fáctico esgrimido en la demanda, en las manifestaciones realizadas por los declarantes y documental, la actora inicialmente se vinculó con la CLÍNICA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN de la cual hace parte en su junta directiva el señor JUAN FERNANDO RODAS CARDONA; que el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. -IDIME S.A. para febrero del año 2012, adquirió acciones sobre la primera y a su vez ejerció comercialmente poder subordinante sobre esta, que el 15 de mayo de 2015 (fl. 32-34) se constituyó la sociedad CLÍNICA NUEVA DE CARTAGO S.A.S., la que según el dicho de los deponentes continuó ejerciendo la actividad comercial desprendida por la CLÍNICA DEL NORTE S.A.

En este contexto, es pertinente referirse a la procedencia o no de la vinculación de la CLÍNICA NUEVA DE CARTAGO S.A.S. y el JUAN FERNANDO RODAS CARDONA, al respecto fueron establecidos unos extremos contractuales entre el 1/5/03 al 29/2/12 y del 1/3/12 al 1/6/15, dentro de los cuales no se demostró relación alguna de la actora con la sociedad CLÍNICA NUEVA DE CARTAGO S.A.S. pues si bien la misma fue llamada como sociedad resultante del proceso de reestructuración de la Clínica del Norte, aquella constituye persona jurídica distinta a esta, de la cual no se aporta al plenario soporte que permita determinar conexidad, dado que la relación contractual manifiesta, terminó con anterioridad al inicio de la actividad comercial de la sociedad traída a juicio (junio de 2015) y de la cual se señala que no contempló en su esquema de contratación a la actora, como bien fue expresado por ella en su

interrogatorio y los testimonios; luego se desestima la sustentación de la parte demandante sobre su inclusión en la condena proferida.

Como segundo punto, ha de indicarse que la vinculación del señor JUAN FERNANDO RODAS CARDONA, se hace en razón a la solicitud de declaratoria de solidaridad frente a la Clínica del Norte S.A. al ser miembro de su Junta directiva (pretensión 1.8), empero la Clínica del Norte S.A. constituye una sociedad de tipo anónimo, la cual contempla una responsabilidad determinada de sus accionistas, esto es, "hasta el monto de sus aportes por las obligaciones sociales" Artículo 373 del Código de Comercio y 794 E.T. inciso 2. Si bien el señor ROJAS CARDONA registra como miembro suplente de la junta directiva (fl. 22) dicha condición no conlleva per se la condición de socio u accionista, y aunque lo fuera, por lo expuesto no conlleva la solidaridad pretendida, así con mayor razón es inconducente el recurso en la condena pretendida.

Establecidos estos parámetros y dilucidado el primer punto del recurso se procede en cuanto a lo circunscrito a la CLÍNICA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN e IDIME S.A., de la cual sus apoderados señalan no estar de acuerdo con el análisis probatorio establecido por la a quo. Puede observarse desde el mismo interrogatorio de parte a la actora que se hizo mención que se prestaron servicios a la Clínica del Norte S.A. desde el 1 de mayo de 2003 hasta el 31 de mayo de 2015, de la cual da cuenta certificación de la misma fecha expedida por la Clínica del Norte S.A. bajo membrete distintivo de esta y suscrita por la Martha Isabel Díaz Rodríguez (fl. 37), lo que no revistió reparo.

No obstante lo acontecido para febrero de 2012, del cual se motivó que ocurre el extremo final del contrato establecido con la Clínica del Norte S.A. y el inicio del establecido por la a quo con IDIME S.A.; deviene por la prueba testimonial recaudada, ANA MARÍA GAMBOA FLORES (min 1:34:19 y sig.) manifiesto condiciones de modo tiempo y lugar, del cual se extrae que para de febrero de 2012 y con anterioridad a dicha data, era de conocimiento público de los empleados adscritos a la Clínica del Norte S.A., que las condiciones económicas eran difíciles razón por la cual se empezó a comentar la llegada de un nuevo socio capitalista para salvaguardar los intereses económicos y administrativos, y en tal mes empezó a llegar personal proveniente de Bogotá y otras zonas del país, bajo la representación de IDIME S.A., entre los cuales se encuentra Freddy Bejarano, a quien señala como el encargado de dirigir el área de enfermería y servicios a la cual se encontraba suscrita la actora como auxiliar de enfermería, situación que fuese complementada con el dicho de la testigo ALBA JANETH MUÑOZ GRISALES (min 2:34:24), quien manifestó a su vez la periodicidad con la cual, el señor Bejarano frecuentaba el lugar de trabajo de la actora, adicionalmente señaló a Cristian Hurtado como jefe inmediato y coordinador de área y quien a su vez reportaba al señor Bejarano, de quien dan fe las deponentes era la persona directamente encargada de impartir órdenes a la actora. De la relación contractual de los señores Hurtado y Bejarano, las testigos fueron coherentes en indicar que los mismos pertenecían a IDIME situación que sustentan al observar en los mismos distintivos como escarapelas que portaban con la insignia de aquella entidad, todo lo anterior que en materia de primacía de la realidad conforme artículo 53 Superior y 23 del CST, evidencia que sin distingo a su objeto social, los representantes de IDIME asumieron en concreto el rol de jefes o superiores de la demandante, aunado a la situación financiera o

intervención de la Clínica por IDIME que explica que en tal sentido y en lo particular de la relación de trabajo asumieran tal rol.

Ahora bien, el problema principal que encuentra esta Sala y del cual se desprende la alegada responsabilidad en las sociedades CLÍNICA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN e IDIME S.A., punto en que el análisis emprendido por la a quo desestimó la configuración de la figura de sustitución de empleadores, al indicar que sobre esta no se solicitó declaratoria, por tanto ha de indicarse que se estableció el contrato de trabajo inicialmente por parte de CLÍNICA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN en extremos del 1/5/03 al 29/2/12 y el segundo contrato con el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO -IDIME S.A.- desde el 1/3/12 hasta el 31/5/15 dicha circunstancia ha de indicarse encuentra coherencia, pues del acervo probatorio se logra establecer la temporalidad de la prestación del servicio antes enunciada, el dicho de los testigos resultó suficiente para dar certeza que la estructura hospitalaria y de la persona jurídica a esta relacionada como fue la Clínica del Norte S.A., por la cual se justificó la firma y ejecución del contrato de trabajo reconocido inicialmente, se haya desvanecido para que en su lugar otra sociedad tomara la operación hospitalaria en su nombre en lo que respecta a fijar las órdenes para la actora o incluso pagar en ocasiones directamente sus salarios.

De lo expuesto, así como la a quo no pudo establecer la sustitución de empleadores con menor razón al tratarse del mismo servicio prestado por la demandante en idéntico establecimiento, pero regentado laboralmente frente a esta en momentos diferentes por los condenados, tampoco puede establecerse, como lo pretende el apoderado de la actora, la concurrencia de contratos, pues para ello se requiere partir de una indistinción no admisible frente a la realidad establecida, que determina en cada momento quien fue el empleador.

En soporte de lo expuesto, del interrogatorio de parte al representante de la citada sociedad IDIME se menciona que los señores Hurtado y Bejarano no se encontraban vinculados a la planta de personal de la Clínica, quienes se presentaron como de IDIME S.A., su acción es razón suficiente para entender que no se requirió un consentimiento para su ingreso por parte de las directivas de la citada Clínica, además de los testimonios se mencionó que otras personas del nivel directivo hacían parte de la sociedad IDIME S.A., como la directora de recursos humanos (fl 37-38) pilar fundamental en el sentido de un decaimiento material de las operaciones en como empleador para prestación de servicios y tecnologías en salud de la Clínica del Norte S.A., desde el mes de febrero de 2012 en favor de IDIME S.A., para entender que en materia laboral esta sociedad ya ejercía el lugar que había detentado aquella Clínica, esto es que IDIME S.A. ordenaba a la actora todo aquello que había correspondido a la Clínica del Norte S.A., en igual medida del dicho de los declarantes cuando mencionan que los representantes de IDIME S.A. llegaron impartiendo órdenes, de acuerdo al contrato de cuentas en participación (fl 208 a 221). Por lo expuesto, la sentencia deberá ser confirmada respecto a esta ultima sociedad como empleadora en los extremos fijados por la a quo y manteniendo la declaratoria de contrato de trabajo con la Clínica del Norte en Liquidación, consecuencia directa, intrínseca y necesaria por efecto de la razón en la sustentación del recurso, extremos y empleadores sucesivos que venían siendo reconocido frente a la prestación personal del servicio.

Se aclara que la condena por no consignación de cesantías (núm. 3 artículo 99 Ley 50 de 1990) que liquidó la a quo, se fundamentó por aquellas originadas en el año 2011, que debían consignarse al 14 de febrero de 2012, en referencia al SMMLV del 2011 (\$535.600), entre el 16 y 29 de febrero de 2012 por valor de \$285.653, pues desde el 1 de marzo de 2012 consideró que Clínica del Norte no era su empleadora. En cuanto a las cesantías del año 2012 que debían consignarse el 14 de febrero de 2013, condenó por el mismo concepto a IDIME entre 15 de febrero de 2013 y 14 de febrero de 2014 con fundamento en SMMLV del año 2012 (Min. 34.12 y sig.); por la misma razón antes indicada, esto es que el empleador corresponde a la Clínica del Norte S.A. en liquidación y desde el 1/3/12 a IDIME S.A., la condena por no consignación de cesantías ajustada para IDIME S.A. se confirmara sin que pueda revelarse condición de buena fe, para absolver al respecto.

Finalmente sobre la apreciación adoptada en relación a vicios en el consentimiento por la actora al suscribir la "TERMINACIÓN DE CONTRATO LABORAL POR MUTUO ACUERDO" (fl. 35), debe indicarse que no se puede vislumbrar probadamente la concurrencia de agentes externos que confluyeran a desvirtuar la voluntad allí contemplada, si bien se indicó que la suscripción del mismo conllevaría la posibilidad de ser contratado por la nueva sociedad Clínica Nueva Cartago S.A.S., dicha expectativa no conlleva consigo una coerción como lo pretende establecer su apoderado ya que no se arrió al plenario documento alguno que otorgue indicio de una persecución para que esta lo suscribiera y del dicho de las testigos, incluso la mención de la urgencia en su firma para asegurar un pago, solo se puede determinar que la actora no suscribió el documento en fecha que le fue presentado sino que lo realizó al día subsiguiente, sin presentar objeción al mismo.

COSTAS

Por el resultado sin costas en esta instancia.

Se debe indicar que las inconformidades planteadas debido a la liquidación de costas por la actora al mencionar su inconformidad con la sentencia se surten mediante los recursos dispuestos contra el auto que aprueba su la liquidación conforme artículo 366 numeral 5 del CGP (artículo 151 CPT)

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

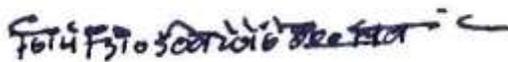
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de julio de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, siendo demandante la ciudadana ROSALBA CANO HENAO identificada con C.C. 42.021.564 contra CLÍNICA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN que se identifica con NIT. N° 800.039.364-7, CLÍNICA NUEVA DE CARTAGO S.A. que se identifica con NIT. N° 900.850.834-7, INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. -IDIME S.A.- que se identifica con NIT. N°800.065.396-2 y JUAN FERNANDO RODAS CARDONA que se identifica con CC. N° 79.410.166, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Salvamento parcial



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

SALVAMENTO PARCIAL

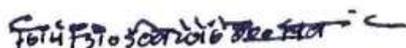
De forma respetuosa, aclarando que la al presentarse un salvamento parcial por el magistrado ponente en aras que el asunto sea conocido en sentencia en segunda instancia sin tramites adicionales, se optó por la presentación de la presente providencia en forma tal que sea compartida por la Sala en forma mayoritaria y que al no existir diferencia en la totalidad de este, el magistrado sustanciador presente en lo particular el salvamento parcial. En este sentido de forma respetuosa se considera que pese la intervención de la Sociedad IDIME S.A. en el manejo financiero e incluso mediante delegados en las operaciones diarias de la Clínica del Norte S.A., frente a aquella Sociedad no podría considerarse su consolidación como empleador, por ejemplo en el hecho 4 se menciona que la prestación de servicios se presentó en la Clínica del Norte S.A., y los testimonios antes citado pueden confluir a la unidad de empresa, no así los hechos expuestos en la demanda, sobre este último aspecto en Cas. Lab. sentencia SL6228-2016 se señaló:

"El Consejo de Estado al referirse al requisito de predominio económico en la unidad de empresa, en sentencia de la Sec. Segunda del 8 mar. 1994, rads. 5933 y 5934 (acumulados), señaló:

«(...) no siempre que en una unidad de explotación económica tengan injerencia varias subordinadas, hay unidad de empresa con la matriz, pues mientras que la subordinación puede depender de un control financiero o administrativo sin predominio de capital, éste si es el factor determinante en la unidad de empresa. Las subordinadas integrarán unidad empresarial con la matriz únicamente cuando ésta derive su control o dirección de su predominio económico (...).

En este orden de ideas, no siempre que se esté en presencia de un grupo empresarial conformado por una sociedad principal o matriz y varias subordinadas, necesariamente hay unidad de empresa, ya que se hace indispensable verificar en todos los casos el factor del predominio económico o relación de dependencia económica que exige el mandato laboral, que lo comprende tanto la participación accionaria como el control financiero y administrativo entre las sociedades, común y reciproco, que lleve a inferir que las subsidiarias se encuentren directamente sometidas a la controlante, además que todas ellas deben cumplir actividades similares, conexas o complementarias."

De allí que si bien comparto acerca de la imposibilidad de la extensión de las condenas como lo solicita la parte actora, la ineficacia de los acuerdos frente a la terminación del contrato de trabajo que en todo caso desdibujan la tesis de la demanda en cuanto al despido, y la existencia de la relación laboral subordinada, disiento que esta mantuviera finalización para la Clínica del Norte S.A. en liquidación para el 29/2/12, por lo expuesto en este salvamento parcial correspondía al 31/5/15, lo que implica que las condenas proferidas se unificaran y consolidaran en relación con esta vigencia para la Clínica del Norte S.A. en liquidación.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Salvamento parcial

Radicación No. 76-147-31-05-001-2016-00079-01
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ROSALBA CANO HENAO
Demandado: CLÍNICA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN
CLÍNICA NUEVA DE CARTAGO S.A.
INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. -IDIME S.A.-
JUAN FERNANDO RODAS CARDONA
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0b4814044772711f4d4c38ee8d6e6acc00d61da71515f0f4846863c33680
ef1

Documento generado en 20/11/2020 03:46:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-520-31-05-001-2016-00225-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HORACIO RIVERA SIERRA
Demandado: SIERRA VALENCIA HERMANOS Y CIA S.A.S.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

AUTO

Conforme memorial allegado a través de medios electrónicos por el doctor CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO, se reconoce personería adjetiva como apoderado en sustitución de la sociedad demandada SIERRA VALENCIA HERMANOS Y CIA S.A.S. al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S. de la J.

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 7 de mayo de 2018 (7/5/18) por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Palmira, que no accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El señor HORACIO RIVERA SIERRA por conducto de apoderada judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de SIERRA VALENCIA HERMANOS Y CIA S.A.S, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Palmira (V).

Pretensiones encaminadas a la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido alegado como existente entre el demandante y la sociedad SIERRA

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 199 - Control Estadística.

VALENCIA HERMANOS Y CIA S.A.S, en extremos del 25 de marzo de 1996 al 24 de marzo de 2016; previa sustitución de empleadores entre ÁLVARO SIERRA y la demandada; al tiempo que requiere condena por indemnización por despido injusto.

Pretensiones que se fundamentan, en síntesis, en exponer que el actor se vinculó para ÁLVARO SIERRA, mediante un contrato a término indefinido cumpliendo funciones de vigilante o guarda de seguridad en el almacén Cartagena desde el 25 de marzo de 1996, indicando que en el año 2014 se constituyó sustitución de empleador con SIERRA VALENCIA HERMANOS Y CIA S.A.S a favor de la que continuó prestando sus servicios el demandante hasta el 24 de marzo de 2016, conforme a la misiva del 22 del mismo mes y año, aduciéndose el vencimiento del término.

Indica que, en el mes de diciembre de 2014, para cuando ya había fallecido el señor ÁLVARO SIERRA, se reunió a todo el personal por parte del gerente general de la sociedad encartada a fin de firmar documentación para actualizar la información de cada trabajador; condicionados todos a qué en caso de no encontrarse de acuerdo, se daría por terminada la relación de trabajo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Palmira en sentencia del 07 de mayo de 2018, concluyó sobre las pretensiones formuladas por la parte actora:

"PRIMERO: DECLARAR que entre la sociedad SIERRA VALENCIA HERMANOS Y COMPAÑÍA S.A.S., y el demandante HORACIO RIVERA SIERRA, existió un contrato de trabajo a término fijo que estuvo vigente entre el 25 de marzo de 1996 y el 24 de marzo de 2016.

SEGUNDO: ABSOLVER a la sociedad demandada de lo pretendido por el demandante HORACIO RIVERA SIERRA, concepto de indemnización por despido injusto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

CUARTO: COSTAS. A cargo del demandante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$781.242,00.

QUINTO: Si la presente sentencia no fuere apelada por el demandante CONSULTESE con el Superior.

SEXTO: COMPULSESE copia del acta correspondiente a esta audiencia, así como de la grabación respectiva"

APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación argumentando que el contrato que sirvió como sustento de la sentencia no tiene certeza sobre la fecha de la firma de este, además de ser un contrato que tiene más de 20 años de antigüedad, pero se encuentra en perfectas condiciones. Señaló que

el documento no tiene la firma del empleador y que la del demandante, no obedece a la manifestación de la voluntad, al haber sido obtenida mediante engaños, razón por la cual, entendía que su vinculación era a término indefinido. En concordancia con lo anterior, afirmó que no se pueden desmejorar las condiciones del trabajador mediante una firma de un contrato a término fijo obtenido mediante engaños (min. 10:29 y sig.).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Únicamente y dentro del término la parte demandada a fin de solicitar se confirme la sentencia absolutoria, expresó:

*"La Sociedad SIERRA VALENCIA HERMANOS & COMPAÑÍA S.A.S., al contestar la demanda se opuso a las pretensiones del demandante, indicando que no es cierto que el señor HORACIO SIERRA RIVERA hubiera sido vinculado laboralmente a través de un contrato a término indefinido, pues de acuerdo a las pruebas documentales se podía acreditar que entre el señor ALVARO SIERRA (empleador) y el demandante (trabajador), se suscribió un contrato de trabajo a **término fijo a un año**, aclarando que debido al lamentable fallecimiento de su empleador, la Sociedad SIERRA VALENCIA HERMANOS & COMPAÑÍA S.A.S., asumió las obligaciones laborales de este, conservando las condiciones de los trabajadores."*

Por lo expuesto ratificó que la terminación del contrato de trabajo por parte de su representada obedeció a la expiración del término pactado, lo que hace que lo pretendido carezca de fundamentos fácticos y jurídicos, al partir de la sustitución de empleadores entre ÁLVARO SIERRA a SIERRA VALENCIA HERMANOS & COMPAÑÍA S.A.S., explica que se mantuvieron las condiciones laborales primigenias, entre estas, conforme artículo 68 del CST, la celebración entre el actor y el señor Álvaro Sierra de un contrato a término fijo, se itera que esta sociedad asumió las condiciones laborales previas lo que el mismo actor aceptó en el curso del proceso, contrato a término fijo que no fue tachado de falso, explicando que el señor: *"ALVARO SIERRA en su plena facultad suscribió con el trabajador HORACIO RIVERA SIERRA un contrato de trabajo a término fijo, el cual cumplió con lo dispuesto en el artículo arriba citado, en cuanto quedó por escrito y su duración se estableció menor a 3 años, cumpliendo con el límite de duración. Adicional, debe tenerse en cuenta que este tipo de contratos pueden ser renovados indefinidamente, y en esa medida, el contrato fue renovado por varios años hasta el 24 de marzo de 2016."* Fecha última respecto de la cual expone que se cumplió con la exigencia del preaviso de no renovación, como ocurrió para el 22/2/16.

Sobre la oportunidad de la tacha del documento, explicó que ello obedecía a lo mencionado en el recurso de apelación, pero que la oportunidad procesal de acuerdo con el artículo 269 del CGP, no correspondía al momento de recurrir la sentencia sino a la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico conlleva a resolver sobre la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido y decidir sobre la procedencia de la indemnización por despido

injusto en favor del demandante, como consecuencia de la determinación unilateral del empleador que contiene el escrito del 22 de febrero de 2016.

Por razón de método y en atención al recurso de apelación, se abordará en primer orden la cuestión acerca de la modalidad del contrato de trabajo suscrito inicialmente entre el señor Álvaro Sierra y Horacio Rivera Sierra; sobre el cual recayó la figura de sustitución patronal, asumiendo la calidad de empleadora la sociedad SIERRA VALENCIA HERMANOS Y CIA S.A.S, pues sobre estos aspectos no existió controversia entre las partes del proceso en los hechos de la demanda, la contestación y se logró determinar en la fijación del litigio. (fls.36,38;88; 112,113)

Ahora, debe tenerse en cuenta que en toda relación laboral subsisten los elementos contemplados en el artículo 23 del CST. En línea con lo anterior, se encuentran los soportes documentales, tales como el reporte de las semanas cotizadas en pensión, liquidación de prestaciones sociales, carta de terminación del contrato; que dan cuenta del salario y los extremos del vínculo contractual laboral, sobre los cuales tampoco existió controversia entre las partes. (fls. 68, 71)

Al respecto, consagran los artículos 46 y 47 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, que los contratos de trabajo pueden ser a término fijo o indefinido. El primero debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

Respecto a la renovación automática e indefinida que puede recaer sobre los contratos de trabajo a término fijo, la Corte Suprema de Justicia³, pacíficamente se ha pronunciado en el sentido que de darse tal situación, no se muta su duración a indefinida, sino que para que esta variación se genere, es necesario que las partes de mutuo acuerdo, hagan constar dicho cambio; es decir, que se requiere que expresamente el empleador decida transformarlo y ese cambio sea aceptado por el trabajador.

De allí, que las partes puedan variar la modalidad de la contratación libremente, pues no existe ninguna ilicitud cuando luego de estar vinculados bajo los postulados de un contrato a término fijo, "*deciden pactar un término indefinido o viceversa, caso en el cual es lógico señalar que para esos efectos deben concurrir las manifestaciones de voluntad*" (Sentencia del 19 de noviembre de 2008. Radicación 34106, M.P. Dr Luís Javier Osorio López).

En el caso, se tiene que mientras la parte actora alega que la modalidad contractual lo fue a término indefinido, la parte demandada sostiene la existencia de un contrato de trabajo a término fijo que se prolongó el tiempo hasta que expiró la última prórroga. No obstante lo anterior, argumenta la impugnante que si bien existe un documento denominado contrato de trabajo este carece de validez.

En lo relacionado se evidencia que a folio 68 obra "*Contrato de trabajo a término fijo de uno a tres años*" el cual en principio podría reunir los requisitos de que trata el artículo 39 del Código Sustantivo del Trabajo y que a la letra reza:

"ARTICULO 39. CONTRATO ESCRITO. El contrato de trabajo escrito se extiende en tantos ejemplares cuantos sean los interesados, destinándose uno para cada uno de ellos; está exento de impuestos de papel sellado y de timbre nacional y debe

³ M.P. Rafael Méndez Arango Rad. 11356 de 1999.

M.P. José Roberto Herrera Vergara. Rad. L7325 de 1995.

Y, más recientemente, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, sentencia SL9643, radicado 45555 del 03/05/2017.

contener necesariamente, fuera de las cláusulas que las partes acuerden libremente, las siguientes: la identificación y domicilio de las partes; el lugar y la fecha de su celebración; el lugar en donde se haya contratado el trabajador y en donde haya de prestar el servicio; la naturaleza del trabajo; la cuantía de la remuneración, su forma y periodos de pago; la estimación de su valor, en caso de que haya suministros de habitación y alimentación como parte del salario; y la duración del contrato, su desahucio y terminación."

No obstante, advierte la Sala que a más de la duda de la recurrente sobre la firma del trabajador, este no se encuentra suscrito por todos contratantes, de manera que para el año 1996, fecha para la que no existe discusión, ingresó el señor Horacio Rivera Sierra a prestar sus servicios en el almacén Cartagena, debía haberse firmado tanto por el actor como por el señor ÁLVARO SIERRA en calidad de empleador, ultima firma faltante (fl. 68 vuelto y 83 vuelto). Lo anterior, por cuanto sería la única forma que la documental constituyera prueba del convenio para el caso que hoy nos ocupa y tomarse como un contrato bilateral y un acuerdo de voluntades, dentro del que se estipuló un plazo o término que sustrae de la regla general para establecer una vigencia del nexo laboral como indefinida.

Debe mencionarse en apoyo de lo expuesto que actualmente no es el señor ÁLVARO SIERRA el ultimo empleador, pues diferente habría sido que directamente a su nombre se aportara el documento firmado por el trabajador, para sostener siquiera una hipótesis que al ser aportado por el contratante, por este acto se validara su voluntad en haberse comprometido bajo tal documento pese la ausencia de su firma (fl. 68 vuelto), no obstante al haber sido aportada por persona diferente -Sierra Valencia Hermanos y Compañía S.A.S.- de quien se indica sustituyó como empleador al primero, queda en la incertidumbre que el empleador inicial -ÁLVARO SIERRA- en verdad tuviera como voluntad el comprometerse a través de un contrato a término fijo, siendo más claro el indicio de su desinterés en firmarlo y por tanto no haber soportado el compromiso en los términos que tal documento menciona.

Corroborar lo necesario que es la debida formación del contrato a término fijo por escrito, lo que implica la constancia acerca de las voluntades que en este intervienen a través de su suscripción, conforme lo indicado por el órgano de cierre para la jurisdicción ordinaria laboral, en sentencia de 18 de mayo de 2005 Radicación 23074:

"(..) El término fijo del contrato de trabajo debe constar siempre por escrito, es decir que no tiene eficacia alegar la existencia de aquella modalidad contractual si no está respaldado el aserto en el documento donde se haya cumplido la solemnidad requerida para la validez de tal estipulación. Pero como el derecho del trabajo reduce al mínimo los formalismos o formulismos, la determinación del plazo determinado o fijo puede hacerse en cláusula del contrato de trabajo, en propuesta escrita del trabajador o del patrono aceptada expresamente por la otra parte o en cualquier otro documento suscrito por ambos que así lo diga". (Sentencia de 29 de noviembre de 1984, Revista J. y D. de febrero de 1984, pág. 13).

"Es un hecho cierto que para que el contrato de trabajo se entienda celebrado a término fijo es necesario, conforme a la legislación actual, que conste por escrito el acuerdo de voluntades de las partes contratantes, y que en él se estipule su duración, caso en el cual puede ser inferior a un año pero no superior a tres. En consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace que la convención se entienda celebrada a término indefinido. Así lo tiene dicho la

jurisprudencia (S. Laboral, sent. Sept. 7/77). Además, no es suficiente para que la relación laboral se entienda celebrada a término fijo "que una sola de las partes manifieste a la otra, así sea a través de un medio documental, que el contrato tiene una duración definida, porque se trataría de una declaración unilateral de voluntad en la cual faltaría el concurso del otro contratante, que debe expresarse por escrito, como requisito imprescindible requerido por el legislador. La voluntad tácita deducible de ejecución del contrato, tampoco sule la formalidad escrita" (Sentencia de ago. 10/70, sept. 7/77 y nov. 29/84)". (Fl. 195 cuad cas.)"

Complementa lo reseñado, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, bajo radicado 45430 de 2018, así:

"Uno de los principios transversales en el derecho del trabajo, es el de prevalencia de la verdad sobre las apariencias, que se instituye y, además, se justifica, en tanto procura equilibrar una ecuación desigual e inequitativa que se presenta en las relaciones laborales dependientes, cual es el de la imposibilidad de predicar plena libertad para convenir las condiciones en las que aquella se va a ejecutar."

De conformidad con lo anterior, el consentimiento debe ser expreso por los contratantes y bajo estas circunstancias al no estar en discusión la prestación personal ininterrumpida entre el 25 de marzo de 1996 y 24 de marzo de 2016, así como el vínculo laboral y la sustitución de empleadores de Álvaro Sierra a la sociedad Sierra Valencia Hermanos y Cia S.A.S; se concluye que al no evidenciarse plena prueba escrita de la existencia de plazo o término de duración pactado, el señor Horacio Sierra se desempeñó en el cargo de vigilante en el almacén Cartagena, bajo un contrato a término indefinido.

Establecidos los anteriores presupuestos, se estudiará si la terminación de la relación contractual se originó bajo una justa causa o si por el contrario la misma se dio por terminada por causa imputable al empleador, teniendo en cuenta que justamente a la figura de despido fue a la que aludió el demandante, y por lo tanto siguiendo la jurisprudencia de antaño, le incumbe a él demostrar que la decisión fue iniciativa de la empleadora y éste extremo contractual tiene la carga de acreditar la razón o en caso dado el modo legal de terminación, pues ha sido posición refinada por la H. Corte Suprema de Justicia que es obligación del empleador acreditar las causales invocadas al trabajador como justificación de su despido. Para ello, basta con remitirse, entre otras, a la sentencia SL 4547-2018.

Mediante escrito de fecha 22/02/15 (fl. 12; 69) la hoy demandada comunicó al actor la terminación de forma unilateral y con justa causa del contrato laboral suscrito con este a partir del día 24 del mismo mes y año, con fundamento en el vencimiento del plazo pactado, no obstante, como se viene exponiendo la modalidad contractual fue a término indefinido ante la deficiencia probatoria de la que adolecía la documental a folio 68 del plenario.

Pues bien, el demandante con la aportación de la misiva cursada por la sociedad antes enunciada satisface la carga que le incumbe. Así entonces del texto de la misiva de rescisión, se concluye que la empleadora aduce el vencimiento de un plazo que no se pactó ni acordó mediante un convenio escrito que ser suscrito por ambos contrayentes, de manera que el despido o la terminación deviene injustificada, tratándose de un contrato a término indefinido como se viene exponiendo.

Como consecuencia de lo anterior, que se imponga la revocatoria de la sentencia de primer grado impugnada a efectos de acceder a las pretensiones de la demandante para reconocer la indemnización por despido sin justa causa en virtud de la declaratoria de un contrato a término indefinido que tuvo lugar entre el 25 de marzo de 1996 y el 24 de marzo de 2016 entre el señor Horacio Rivera Sierra y la sociedad Sierra Valencia Hermanos y Cia S.A.S, siendo esta ultima la que sustituyó la calidad de empleador del señor Álvaro Sierra y frente a la cual, si itera no existió controversia, así como tampoco que el salario devengado por el promotor de la acción era el mínimo legal mensual en cada anualidad. Que después de realizadas las operaciones aritméticas pertinentes asciende a la suma de \$9.422.550⁴, sin que se encuentre afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción de que trata el artículo 488 del CST SS al no transcurrir 3 años entre la fecha de la terminación del contrato -24 de marzo de 2016- y la radicación de la demanda -03 de junio de 2016 (fl.29)-.

Finalmente, el accionante tiene derecho a que se le reconozca la indexación solicitada, pues como bien es sabido, el paso del tiempo afecta el valor adquisitivo de la moneda en Colombia, da tal suerte las sumas adeudadas por indemnización por despido sin justa causa deben ser actualizadas; precisando la Sala que se debe tener en cuenta el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y el factor resultante del IPC FINAL (diciembre anterior a la fecha de pago-) / el INICIAL (diciembre anterior a la fecha de causación de la indemnización aquí reconocida) por el valor del capital adeudado.

COSTAS

Resuelto los puntos materia de inconformidad, deberá indicarse que no obrará condena de costas en esta instancia, costas de la primera instancia a cargo de la demandada conforme el resultado del litigio al obrar la declaratoria del contrato de trabajo.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁴ Contrato de trabajo a término indefinido Valores de referencia:

Fecha de inicio del contrato:	25 de marzo de 1996
Fecha de finalización:	24 de marzo de 2016
Salario a la terminación:	\$ 689.455 (SMLMV)
Tiempo de vinculación:	20 AÑOS
Indemnización por el primer año:	\$689.455
Indemnización por los años adicionales al primero:	\$8.733.095
Total indemnización por despido injusto:	\$9.422.550

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Palmira, siendo demandante el señor HORACIO RIVERA SIERRA identificado con C.C. 94324259 y demandada la sociedad SIERRA VALENCIA HERMANOS Y CIA S.A.S. con NIT 900720169-1, y en su lugar se dispone:

"PRIMERO: DECLARAR la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el señor HORACIO RIVERA CIERRA identificado con C.C. 94324259 y la sociedad SIERRA VALENCIA HERMANOS Y CIA S.A.S con NIT 900720169-1 entre 25 de marzo de 1996 y el 24 de marzo de 2016.

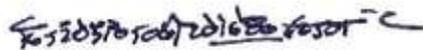
SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad SIERRA VALENCIA HERMANOS Y CIA S.A.S con NIT 900720169-1 a cancelar en favor del señor HORACIO RIVERA SIERRA por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$9.422.550, debiendo indexar a la fecha efectiva del pago la suma ordenada teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y el factor resultante del IPC FINAL (diciembre anterior a la fecha de pago-) / el INICIAL (diciembre anterior a la fecha de causación de la indemnización aquí reconocida) por el valor del capital adeudado, conforme lo antes expuesto."

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, las de primera instancia a cargo de la demandada.

Con efecto para el anterior auto y la presente providencia

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e112d410f64bd6f3891592f8515b0380e6e555cb7097f11ddf850221cb463
286**

Documento generado en 20/11/2020 03:46:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-520-31-05-002-2017-00077-01
Acumulado 76-520-31-05-002-2017-00145-00

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ - ANGELMIRA
HERNÁNDEZ
Demandado: COLPENSIONES.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V).

ANTECEDENTES

DEMANDA PRINCIPAL

La señora BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V).

La demanda anterior tuvo como pretensiones singulares al caso, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ, en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ GUEVARA; retroactivo pensional desde el 8 de agosto de 2016, las mesadas adicionales de junio y diciembre; e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (fl. 21-22).

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 200 Control Estadística.

Como recuento fáctico, dijo que el señor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ GUEVARA, era pensionado del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pensión reconocida con Resolución No. 104574 de 12 de mayo de 2011, a partir del 21 de febrero de 2011; que el señor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ GUEVARA convivió con la señora la señora BERTA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ siendo compañeros permanentes desde el año 1.969, compartiendo, techo, lecho, mesa, ininterrumpidamente hasta el día del fallecimiento del pensionado, el día 8 de agosto de 2016; que de la unión resultaron 3 hijos, todos mayores de edad; que el día 19 de agosto de 2016 la actora, presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando la pensión de sobrevivientes e intereses moratorios, la que fue negada mediante resolución GNR 312193 del 24 de octubre de 2016, por existir controversia, toda vez que también se presentó la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO (fl. 20-21).

Mediante el auto del 29 de marzo de 2017, el Juzgado admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad demandada y a la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO (fl.30).

La entidad COLPENSIONES, dio respuesta a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, improcedencia de condenar en costas, buena fe, prescripción (fl.39-53).

La señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO, a través de apoderado judicial dio respuesta oponiéndose a todas las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la relación conyugal o marital de hecho, falta de requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente y falsedad al momento de exponer algunos hechos de la demanda, prescripción, buena fe y la genérica; las razones consistieron en informar que era esta quien ostentaba la calidad de compañera permanente beneficiara de la pensión de sobreviviente (fl.55-60)

El Juzgado a través del auto de fecha 16 de junio de 2017, admitió la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES y la llamada en litis consorcio ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO (fl.109).

Seguidamente, con providencia del 30 de enero de 2018 el Juzgado advirtiendo que en ese mismo despacho cursaba proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES, con radicación 2017-00145-00, dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 149 del C de G. P., y en consecuencia, ordeno acumularlo con el presente proceso (fl.112).

PROCESO ACUMULADO

La señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V).

En calidad de compañera permanente, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y el retroactivo pensional, con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ GUEVARA (fl.119).

Como hechos expuso, que el señor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ GUEVARA, falleció el 13 de agosto de 2016; que era pensionado por vejez de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; que ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO, era su compañera marital permanente bajo el mismo techo del señor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ GUEVARA, conllevando una vida de esposos estable y de socorro mutuo, desde 10 de octubre de 2001 hasta la fecha de su fallecimiento; que al momento del deceso del señor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ GUEVARA, la señora HERNÁNDEZ reclamó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, obteniendo una respuesta desfavorable por la entidad accionada, al haberse presentado a solicitar reclamación de su derecho pensional la señora BERTA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ, argumentando tener la misma calidad de compañera permanente., con lo cual se generó un conflicto de reclamaciones.

De igual modo, expresó que es imposible que hubiera existido convivencia simultánea porque el causante JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ GUEVARA, en sus inicios convivió con la señora BERTA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ, aunque tuvieron hijos, finalmente se separaron. Que, en el año 2009, el Señor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ GUEVARA retiró a la señora BERTA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ y para ingresar el día 19 de junio del 2009, como beneficiaria del servicio de salud y en igual sentido, en el Fondo de pensiones a la Señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO; que en razón de la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO, se reconoció incremento pensional al causante, mediante sentencia judicial que reconoció el estatus de compañera permanente y su derecho a acceder a esta prestación (fls. 158-159).

La correspondiente demanda, fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, el 5 de junio de 2017, ordenando notificar a la demandada (fl. 165). La demanda COLPENSIONES, en esta oportunidad contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones, y propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado; buena fe; prescripción (fls. 179-188).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, (V.) el 12 de diciembre de 2019, dictó fallo³, en el que se resolvió:

(...) PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ GUEVARA en favor de las señoras BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ identificada con C. C. No. 29.692.931 de Palmira en un 72% que equivale a la suma de \$ 892.874 para la primera mesada a partir del día 13 de agosto de 2016, fecha del fallecimiento del causante y para la señora ANGELINA HERNÁNDEZ GALEANO identificada con C. C. No. 66.768.757 de Palmira en un 28% que equivale a la suma de \$ 347.229 para la primera mesada a partir del día 13 de agosto de 2016, fecha del fallecimiento del causante con sus mesadas adicionales de junio y diciembre y sus aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional

³ Fl. 224 Vto

más los intereses de mora a partir del 13 de agosto de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO. CONDENASE EN COSTAS a la parte demandada COLPENSIONES. Fijándose como agencias en derecho el diez (10%) del valor de las condenas, en favor de las demandantes BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ en un 72% y a ANGELINA HERNÁNDEZ GALEANO en un 28% a cada una de ellas. Tásense por secretaria

CUARTO. Si esta sentencia no fuera apelada envíese en consulta al Honorable Tribunal Superior de Buga por haber resultado desfavorable a la parte demandada COLPENSIONES (...).

APELACIÓN DEMANDANTE ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO

El apoderado de la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO, apela la decisión argumentando una indebida valoración probatoria que conllevo al resultado de la decisión judicial que fue la de conferir el derecho de la pensión de sobrevivientes a razón de un 72% a favor de la señora BERTHA CECILIA y un 28% a su representada. Dijo que de las pruebas allegadas por la señora CUERO GUTIÉRREZ, como la documentales son incipientes y datan máximo hasta el año 1995, toda vez que la prueba de la empresa de servicios exequiales SERCOFUN LTDA no ofrece mayor relevancia porque se pudo establecer que su representada convivió e hizo parte de las honras fúnebres y enfermedad que segó la vida del señor VÁSQUEZ, así como que el hijo del causante JHONNY VÁSQUEZ firmó los documentos exequiales pero los pagos hechos fueron por la entidad COLPENSIONES, lo cual tampoco relevante al caso porque los cónyuges pueden dejar de tener ese estatus por separación, pero los hijos siempre tendrán la connotación de hijos. Que la contestación de la demanda tampoco ofrece prueba documental que sirva para determinar convivencia o hecho similar.

Que todos los testigos en la declaración rendida por la señora BERTHA CECILIA y aquí me permito hacer énfasis que el suscrito no tachó de sospechoso al señor JHONNY VÁSQUEZ para escuchar su dicho, porque sería muy difícil que declarara en contra de su progenitora, así como el hermano del causante JOSÉ VÁSQUEZ y DIDIER BERMÚDEZ, que curiosamente manifestaron que la señora BERTHA CECILIA había cesado su relación con el causante en el año 2009, y en el libelo introductorio de la demanda se señaló la convivencia con el causante fue hasta el momento de su fallecimiento. Este punto de partida es muy importante porque, se tomaron estas fechas como punto de finalización de la relación entre el causante y la señora BERTHA CECILIA, partiendo como se expuso en los alegatos de conclusión, que de la prueba documental aportada por su representada que el causante en el año 2009 retiró a la señora BERTHA CECILIA del servicio de salud y como beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

Que, en igual sentido, tanto la señora BERTHA CECILIA como sus testigos manifestaron que la señora ANGELMIRA había convivido con el causante durante las fechas 2007, 2008, 2009 cada uno de los 3 testigos con diferentes fechas. No sabe el suscrito si fue que se pusieron de acuerdo para establecer esta fecha o se prepararon para rendir la declaración, porque a todas luces no se ajusta a la realidad por no decir que dieron un falso testimonio.

Asimismo, dijo que no es posible que no supieran que la señora ANGELMIRA y el causante habían convivido desde el año 2001 o 2000, siendo que el hijo del causante manifestó que visitaba a su padre donde vivía con la señora ANGELMIRA, manifestación hecha en la declaración; que como es posible que la señora BERTHA CECILIA quien se había separado de su compañero permanente manifieste la misma fecha y el hermano que había ayudado a construir la misma casa en la cual durante tantos años convivió la señora ANGELMIRA con el causante hecho demostrado con la prueba testimonial, manifiesten no saber hace cuando conocía o vivía con la señora ANGELMIRA.

Que existe un sustento aun mayor y es que el día 28 de septiembre del año 2012, se presentó demanda ordinaria laboral ante el juzgado 14 de pequeñas causas laborales de Cali, prueba aportada al plenario en copia autentica con todos los requisitos en la normatividad para estos menesteres, dentro de la contestación de la demanda por la señora BERTHA CECILIA, en aras del reconocimiento y pago del incremento del 14% por cónyuge a cargo sobre la mesada pensional; la cual es la mayor prueba que pudiera revelar una verdad, la cual es como se expuso en el hecho 4to de dicha demanda donde se expone que: "el demandante vivió en unión libre bajo el mismo techo en calidad de compañero permanente con vocación de familia desde hace más de 10 años con la señora ANGELINA, relación marital que se encuentra vigente y que no ha tenido interrupción alguna".

Que se hace imposible, que los testigos tuvieran la claridad siendo consanguíneos viviendo toda la vida en el mismo corregimiento, frecuentándose de exponer desde cuando había vivido el causante con la señora ANGELMIRA, lo cual hace abiertamente sospechosa la declaración porque lo que se pretende configurar es una relación paralela en favorecimiento de con quien tuvo una relación hasta el año 99 o 2000, en este caso la señora BERTHA CECILIA, y que la misma no fue más allá de tener hijos en común. Dijo que el hecho de que el causante hubiera tenido a la señora BERTHA CECILIA en el servicio de salud hasta el año 2009, no permite colegir una convivencia.

Expresó, que si el testigo DIDIER conocía muchísimo como afirmó en su declaración a la familia conformada entre el señor JOSÉ MANUEL y la señora BERTHA, por que vivía al frente y mantenía esta residencia, era imposible que no supiera cuando se había acabado la relación entre el causante y la señora BERTHA CECILIA, cuando se había ido de la casa el causante y no tuviere la capacidad de responder el abogado de Colpensiones si el señor JOSÉ MANUEL tenía sus pertenencias en esa casa, cuando realmente el aseguro estar en cosas tan intimas de un hogar como la entrega de dinero para la subsistencia de la demandante BERTHA CECILIA por parte del causante, testimonio no real tampoco y con vacíos, pareciera haberse preparado o haber indagado o conversado sobre tal situación. Quien conoce lo íntimo supone conocer lo mucho. Manifestó que todas las mañanas el causante salía a sacar la basura, cuando en las mañanas el señor VÁSQUEZ salía de casa de la señora ANGELINA a montar bicicleta con el testigo JOSÉ OLAVE REINA a hacer deporte.

En el mismo sentido, se aportan dos fotos impresas de las cuales no se tiene una fecha establecida de ese mismo momento, donde el causante comparte un momento con sus hijos y se imagina el suscrito sus nietos, tampoco es relevante para el proceso. Recordemos que el causante y la señora BERTHA CECILIA tenían hijos en común y era normal que compartieran este tipo de fechas especiales o algunos eventos, por que como lo manifestó el suscrito los hijos nunca dejaron de ser hijos. Contrario a lo anterior en nuestro escrito de demanda se logra demostrar en las

pruebas aportadas el material fotográfico a través del tiempo respecto de la relación y convivencia de pareja.

Que la supuesta ayuda mutua, socorro, convivencia paralela que se ha querido establecer a pulso por parte de la señora BERTHA CECILIA, no está demostrada, lo que hubo fue indebida valoración de las pruebas; que no es justo acceder a un derecho estableciendo realmente en forma testimonial situaciones no ciertas, pues se pretende tener un derecho a la pensión de sobrevivientes bajo el argumento sin fundamentos que el causante brindaba ayuda económica. Que tenía una supuesta relación sentimental la cual se demostró que se terminó antes del año 2000, tal como lo manifestó la señora LEOPOLDINA VÁSQUEZ cuando dijo que el señor JOSÉ MANUEL se había ido de la casa y había vivido en casa de ella, y no como lo expuso la señora BERTHA CECILIA en el año 2009 o sus testigos, o que el causante nunca la desamparó (min. 29:56 a 46:07).

APELACIÓN DEMANDADA

El apoderado de la demandada COLPENSIONES, apela la decisión argumentando que, mediante resolución GNR 312193 del 24 de oct de 2016 y con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ MANUEL, las solicitantes pretenden el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañeras tratando de acreditar la convivencia con el causante; que COLPENSIONES en atención a la normatividad aplicable al caso dispuesta en la ley 100 del 93, y al tratarse de una controversia dentro de las solicitantes en el presente proceso es evidente proceder a alegar dicha solicitud motivando también y haciendo referencia a que es el juez laboral quien debe dirimir dicha competencia por su controversia, por lo cual dentro de la presente sentencia y ante la solicitud de las demandantes se procede al reconocimiento de la pensión de sobreviviente porcentualmente a la señora BERTHA CECILIA en un 72% y a la señora ANGELMIRA en un 28%. Que en el numeral segundo se condena a intereses moratorios consagrados en el art. 141 a partir del 03 de agosto de 2016, solicitando se declaren improcedentes, atendiendo el conflicto que llevó a la negativa al reconocimiento pensional. De igual manera, apeló la condena en costas, atendiendo a la anterior argumentación, solicitando se abstenga de condenar en costas a su representada (min. 46:30 a 49:42).

CONSULTA

En el presente asunto la parte vencida COLPENSIONES, presentó apelación parcial en cuanto a la declaración de los intereses moratorios y las costas, por lo que se deberá estudiar en el grado jurisdiccional de consulta si acertó el juzgado en lo que respecta a la procedencia de las demás condenas impuestas; de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia de Tutela proferida el 09 de Julio de 2015 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, bajo rad: 40200 .MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, fue admitida; se corrió traslado para alegatos dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; vencido el traslado, los interesados se pronunciaron así:

La demandante BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ, a través de su apoderada judicial, se ratificó en la sustentación de alegatos de conclusión, solicitando se dé pronunciamiento frente a los intereses moratorios toda vez que, en la sentencia de primera instancia, en la parte motiva se condena a COLPENSIONES, pero en la resolutive no se menciona los intereses moratorios.

La demandante ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO, mediante su apoderado judicial, expresó que en el presente asunto se observan situaciones probatorias complejas, en las cuales no hay congruencia entre lo manifestado en el escrito de demanda por parte de la señora BERTA CECILIA CUERO y las pruebas testimoniales o de interrogatorio de parte. Por ejemplo en el hecho cuarto de su demanda determinan que la convivencia con el causante JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ fue desde el año 1969, hasta el día 8 de agosto de 2016, y los testimonios y las pruebas recabadas, inclusive el mismo interrogatorio de parte rendido por la demandante BERTA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ, indican según su propio dicho que la convivencia fue hasta el año 2009, ellos mismos se contradicen; que en el caso se está frente a pruebas elaboradas que buscan inducir al operador judicial en un error en aras de obtener un derecho que no lo tienen.

Por su parte la demandada COLPENSIONES, manifestó que se debe revocar la sentencia apelada, al existir controversia entre las reclamantes; que en razón de ello no se había otorgado el reconocimiento pensional, al corresponder a la jurisdicción ordinaria laboral definir en cabeza de quien se encuentra el derecho; que, por lo anterior, no hay lugar a la condena por intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia de la sustitución pensional en favor de las señoras BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ y ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO, en calidad de compañeras permanentes del fallecido JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ GUEVARA, respectivamente, ante una eventual convivencia simultánea, bajo los presupuestos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Del derecho pensional deprecado y su causación.

Se tiene que es un hecho irrefutable la calidad de pensionado que ostentaba el señor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ GUEVARA según se colige de la Resolución No. 104574 de 12 de mayo de 2011, que reposa en el expediente administrativo de COLPENSIONES (archivo obrante en el expediente digital), y de la mención realizada en la Resolución GNR 317678 de 15 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoce un incremento pensional del 14% (fl. 130) y GNR 312193 de 24 de octubre de 2016 (fl. 4 y ss, 134 y ss).

Por lo que al tenor del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es requisito suficiente para, al momento del deceso, dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de los beneficiarios que cumplan las condiciones exigidas en la ley.

Ya en cuanto a la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, alegada por las actoras en sus demandas, debe partirse indefectiblemente por la normatividad que regula el caso, que no es otra diferente

a la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al tener origen el hecho generador que es la muerte del pensionado el día 13 de agosto de 2016 (fl. 7).

Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de -mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del pensionado.

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultanea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación:

- (i) Cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b);
- (ii) Cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido;
- (iii) finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y que el vínculo matrimonial no se hubiere disuelto y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge, siempre y cuando demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco años en cualquier tiempo (...).

De todas estas hipótesis, lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes, premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o de hecho, pues ambas tienen cobertura tratamiento por la ley, pudiendo incluso darse la una parte, en el marco de una unión de hecho y otra por vínculo jurídico o viceversa.

Sin embargo, cuando se alegue solamente convivencia de hecho, el lapso mínimo de cinco años de convivencia exigido por el legislador, debe ser satisfecho en el tiempo inmediatamente anterior al deceso del pensionado, y para el evento en que la convivencia la alegue el cónyuge separado de hecho, pero con vínculo matrimonial no disuelto, los cinco años correrán en cualquier tiempo-

En el caso puntual, luego de evaluada la prueba practicada en el curso del proceso, se colige que en el presente caso, no quedó demostrada la existencia de una convivencia simultánea entre las demandantes con el causante; pues quien efectivamente acreditó ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente generada con ocasión del deceso del señor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ GUEVARA, es la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO, en calidad de compañera permanente, quien debidamente acreditó los últimos 5 años de convivencia anteriores a la muerte de su compañero permanente.

Y no se logró evidenciar que existiera una convivencia múltiple, respecto de la relación entre el causante y la señora BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ, en calidad de compañeros permanentes, que fuera superior a los 5 años anteriores al fallecimiento del mencionado.

Lo anterior, se obtiene al analizar en conjunto las pruebas aportadas por la señora BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ; sea lo primero señalar que la mencionada demandante actúa en calidad de compañera permanente del pensionado JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ GUEVARA; quien de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, debía acreditar 5 años de convivencia, dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado señor Vásquez Guevara; lo que en el presente proceso no se observó; si bien no se discute que la señora BERTHA CECILIA CUERO sostuvo una relación por aproximadamente 40 años de la cual se procrearon 3 hijos, el tiempo de convivencia efectiva que se logró acreditar por ella ocurrió entre los años 1969 hasta el año 2009; es decir que entre el año 2011 y el año 2016, no se probó que existiera una relación de pareja y unión como compañeros permanentes, de la cual se pueda predicar una simultaneidad con la relación que decidió sostener el causante con la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO. Como se describe a continuación:

Del interrogatorio de parte rendido por la señora BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ (min. 00:14:15), se obtuvo por confesión que convivió con el señor Vásquez desde el 15 de octubre de 1969 hasta el 2009; aunque expresó que el señor Vásquez la visitaba en la casa y mantenía pendiente de ella y sus nietos a quien veía en dicha casa, dejó en claro que se habían separado en el año 2009, cuando su compañero se fue de la casa.

Por su parte, de los testimonios rendidos a favor de la señora BERTHA CECILIA CUERO, se presentaron los señores JONNY VÁSQUEZ CUERO (min. 00:44:00), JOSÉ LEONEL VÁSQUEZ (min. 01:20:00) y DIDIER ANTONIO BERMÚDEZ (min. 01:48:40); quienes, como hijo, hermano y amigo del causante, conocían de la relación de pareja constituida entre el señor Vásquez y la señora Cuero; sin embargo, por parte del hijo se manifestó que la convivencia entre ellos fue hasta el momento de la muerte; aunque aceptó que su padre tenía otra relación, nunca expresó el momento en que su padre decidió irse de la casa de su mamá, lo que resulta contrario a lo manifestado por ella, y se denota como relato que no pudo superar la sujeción de familiaridad.

Por su parte los demás declarantes, como el hermano del causante JOSÉ LEONEL VÁSQUEZ (min. 01:20:00), expresó que el señor Vásquez, vivía con las dos demandantes, porque mantenía en la casa de BERTHA CECILIA, estaba pendiente económicamente de ella y la tenía en el servicio de salud; que en la casa de la señora Bertha Cecilia visitaba los nietos, razón por la cual se puede considerar que las visitas a esta, ocurrían dada la familiaridad y buena relación con sus hijos y nietos. Aunado a que, del servicio de salud, no se acreditó que la señora BERTHA CECILIA

estuviera afiliada como su beneficiaria hasta el momento de su muerte; contrario a ello, el causante con anterioridad, esto fue, en el año 2009, decidió realizar el cambio de beneficiario, de la señora BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ, para dejar en su lugar a la compañera ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO (fl. 147).

Y el vecino, DIDIER ANTONIO BERMÚDEZ (min. 01:48:40), aseveró que entre la señora BERTHA y JOSÉ MANUEL, sostuvieron una relación que duró hasta el año 2009; que JOSÉ MANUEL vivió con la señora BERTHA hasta el 2009, porque se separaron, y este se fue a vivir con otra persona; dijo que el causante seguía visitando a la señora BERTHA en la casa, donde además compartía espacio con sus nietos.

De las anteriores manifestaciones, que ninguno de los anteriores comparecientes logró demostrar que existiera una convivencia como compañeros permanente, con la prevalencia de los lazos afectivos y ánimo de brindarse apoyo y colaboración, en razón de sostener dicha relación, que son efectos propios del núcleo familiar, aunque coinciden en que el señor JOSÉ MANUEL, frecuentaba la casa en donde la señora BERTHA vive, también se encargaron de señalar que era la oportunidad para visitar sus hijos y nietos, y tener el espacio que los une como familia; no por ello, puede considerarse que las visitas, apoyo económico y acompañamiento a su familia, trasciendan en el hecho de sostener con vigencia una relación marital como compañeros permanentes que durara hasta la muerte, pues como la misma demandante lo confesó el causante en el 2009 decidió separarse de ella.

Y es que como ya se mencionó, los declarantes y la demandante, expresaron que, como convivencia de compañeros permanentes, la convivencia duró hasta el año 2009; no se demostró por esta parte activa, que entre los años 2011 a 2016, es decir el extremo de tiempo que se exige para el caso en concreto la acreditación de requisitos para acceder a la sustitución pensional, que entre la pareja hubiera una convivencia en las calidades ya indicadas, como es la efectividad de la convivencia, especialmente al momento de la muerte, pues nada se dijo de ello, no se precisó por la parte demandante, como fueron los últimos 5 años de la supuesta convivencia entre la pareja, al tener la carga de la prueba y ser de su conveniencia el haber esclarecido de manera precisa, sin lugar a duda el tiempo mínimo de convivencia entre dicha relación.

De igual modo obra prueba documental, como son la declaración juramentada realizada el 5 de octubre de 1995 ante la Notaría Cuarta del Circulo de Palmira, mediante la cual se manifestó que ente los señores BERTHA CECILIA CUERO y JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ, sostuvieron una relación hace más de 26 años; sin embargo, para la acreditación del tiempo requerido para el beneficio pensional, nada puede expresar de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del señor Vásquez (fl. 10); en tanto no resulta relevante la misma; igual ocurre, con las copias de los carnet a afiliación a la caja de compensación familiar, lo cual no brindan constancia de la convivencia entre la pareja en comento (fl. 213, 215). Y las fotos aportadas, dan cuenta del compartir en familia, con sus hijos y nietos, más no permite inferir una relación de pareja, no expresan el tiempo en que ocurrieron los hechos, ni lazos afectivos entre ellos (fl. 216-217).

Para esta Sala los anteriores testimonios junto a la documental aportada al plenario no logran establecer una real convivencia como compañeros permanentes entre el señor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ y la señora BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ dentro de los 5 años anteriores a su muerte, dada la ruptura entre la pareja en el año 2009; diferente lo que se desprende de los testigos MARÍA LEOPOLDINA

VÁSQUEZ (min. 00:59:30), JOSÉ OVAR OLAVE REINA (min. 01:34:00) y NANCY YOLANDA NIETO (min. 02:03:00), quienes fueron congruentes en afirmar que la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO, fue la compañera permanente del señor VÁSQUEZ desde el 2001 hasta cuando ocurrió la muerte del pensionado; fueron concretos en determinar la relación, la vivienda, el modo de vida que los unió hasta la muerte; testimonios que fueron claros, en expresar la relación existente entre estos, por más de 5 años antes del fallecimiento.

Es la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO, quien obra como beneficiaria compañera permanente en el servicio de salud ante COOMEVA EPS, desde 19 de junio de 2009 hasta el 26 de agosto de 2016, como se observa del certificado expedido por la entidad de salud (fl. 147). Y el registro fotográfico aportado da cuenta de la relación VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, con una trascendencia en el tiempo donde se logra observar sus cambios físicos y su familiaridad, en las 8 fotos aportadas se alcanza a observar al señor VÁSQUEZ en afecto a la señora ANGELMIRA, incluso de las que se encuentran acompañados por su grupo familiar (fl. 151-154).

Aunado a que como fue informado por la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO, y se observó en el expediente administrativo, el señor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ GUEVARA, le fue incrementada su mesada pensional por compañera permanente a cargo, a través de la Resolución GNR 194470 de 30 de mayo de 2014, en cumplimiento a la Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2012, por el Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en la cual se reconoció como compañera permanente a la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO, al haberse acreditado una convivencia por más de 9 años al año 2011; lo que resulta acorde al tiempo indicado por la señora HERNÁNDEZ y las demás pruebas que a su favor se allegaran.

De allí que se encuentre satisfecho por parte de la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO los presupuestos normativos a la pensión deprecada, no así por la demandante principal BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ; razones que llevan a revocar las condenas impuestas a la demandada en favor de la señora BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ, al no haberse demostrado ser beneficiaria del derecho pensional como ya se expuso.

Todo lo anterior, para concluir que le asiste razón al apoderado judicial recurrente de la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO; pues efectivamente, en la sentencia de primera instancia, pese a haberse establecido un tiempo de convivencia efectiva entre cada una de las parejas, se consideró la existencia de una convivencia simultánea, que no quedó probada en el proceso.

En ese orden de ideas, la sentencia apelada respecto de la señora HERNÁNDEZ GALEANO será modificada, en tanto, se declarará el derecho al 100% de la mesada pensional que se encontró causada con ocasión al fallecimiento del señor VÁSQUEZ le asiste a la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO, a partir de 14 de agosto de 2016, por estar acreditados los presupuestos legales indicados por la norma para el caso de la compañera permanente.

El monto pensional será el equivalente al 100% de lo que venía devengando para el 2016 el causante, con sus incrementos legales, sin que dichas sumas se encuentren afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción desarrollado en el artículo 488 del CST y el artículo 151 del CPTSS. Sumas de dinero sobre las que solo procederá la actualización o corrección monetaria tomándose el Índice de Precios al

Consumidor certificado por el DANE y el factor resultante del IPC FINAL (diciembre del año anterior a la fecha de pago de cada mesada adeudada) / el INICIAL (diciembre anterior a la data de causación para cada mesada adeudada conforme al retroactivo pensional ordenado) por el valor del capital adeudado, conforme lo ordenó el fallador de primera instancia.

Por otra parte, por decisión mayoritaria de la cual se aparta el suscrito magistrado el reconocimiento lo será en 14 mesadas pensionales al año, por considerar los efectos de la sustitución pensional por fallecimiento de un pensionado y no afiliado, en contrario se considera que, al fijar la calidad de beneficiarios, la Ley 100 de 1993 permite tomar como causada propiamente la pensión de sobrevivientes en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Procediéndose en esta instancia a concretar la condena por el retroactivo pensional causado entre el 14 de agosto de 2016 al 12 de diciembre de 2019, como fecha de la sentencia de primer grado, la cual arrojó la suma de \$63.288.273.96 que deberá ser indexada al momento del pago efectivo. A partir del 2019, la mesada pensional corresponderá a la suma de \$1.461.976,43.

Frente a la condena a intereses moratorios, que fue objeto de apelación por la demanda, es preciso destacar que, en el presente caso, se tiene que la negativa de COLPENSIONES para reconocer la pensión de sobrevivientes, tuvo origen precisamente en la controversia entre la calidad de beneficiarias que alegaron las señoras BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ y ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO, aspecto que concretamente se dijo en la Resolución No. GNR 312193 de 24 de octubre de 2016 y DIR 3755 de 21 de abril de 2017 visible a folios 134 a 140 del plenario. Por tanto, en realidad no existió mora de la entidad de seguridad social, sino que esta obró conforme a las normas aplicables al caso, razón por la cual, la tardanza en el pago se encuentra plenamente justificada y son improcedentes los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, antes de la definición del litigio; motivo por el cual resulta procedente revocar la condena frente a esta pretensión.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las costas de primera instancia y su revocatoria como punto materia de apelación por parte del procuradora judicial de COLPENSIONES es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 365 del CGP estas corresponden a la parte vencida, la que intervino en el proceso presentando excepciones y sin allanarse a derecho alguno, diferente es la inconformidad sobre su cuantificación junto a las agencias en derecho, la que cuenta con una vía procesal especial de acuerdo al artículo 366.5 del CGP, por tanto en atención a la normatividad explicitada, se confirmara el sentido de la condena en costas frente a la pasiva.

Sin embargo, dado a los resultados a que se llega en esta instancia, es pertinente modificar la condena en costas de primera instancia el sentido de indicar que son 100% a favor de la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO.

En consecuencia, la sentencia APELADA y CONSULTADA proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, será REVOCADA PARCIALMENTE y MODIFICADA, conforme a las razones expuestas.

COSTAS

No habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia, de conformidad con el art. 8º del art.365 del C.G.P.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE y MODIFICAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.), siendo demandantes la señora BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ identificada con el documento No. 29.692.931 y la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO identificada con C.C. No. 66.768.757 de Palmira, y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para en su lugar, disponer que lo allí indicado corresponde al siguiente contenido y numeración:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones formuladas por la parte demandada COLPENSIONES, respecto de la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- representado por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, al reconocimiento y pago del 100% de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ GUEVARA, en favor de la compañera permanente señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO identificada con C.C. No. 66.768.757 de Palmira, a partir del 14 de agosto de 2016, en cuantía de \$1.240.104 para el año 2016, con sus mesadas adiciones de junio y diciembre, y los aumentos legales, con un retroactivo pensional causado desde el 14 de agosto de 2016 al 12 de diciembre de 2019 (fecha del fallo de primera instancia), por valor de 63.288.273.96 que deberá ser indexado al momento de pago. A partir del 2019, la mesada pensional corresponderá a la suma de \$1.461.976,43.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de las demás pretensiones invocadas por la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia del derecho formulada por la parte demandada COLPENSIONES, respecto de la señora BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la presente providencia.

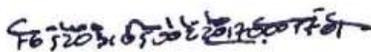
QUINTA: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la señora BERTHA CECILIA CUERO GUTIÉRREZ, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEXTO: CONDÉNESE EN COSTAS de primera instancia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y a favor de la señora ANGELMIRA HERNÁNDEZ GALEANO.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por estado

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado
Salvamento Parcial



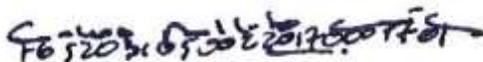
CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

De forma respetuosa en la incidencia de la mesada adicional, me permito manifestar frente a la pensión de sobrevivientes por fallecimiento de pensionado, regida bajo Ley 100 de 1993, la que tiene por principio los presupuestos cumplidos del artículo 46 de la misma, como un acápite para su estructuración, pero no la asemejan a la pensión de vejez o de jubilación en forma idéntica para otra persona como es el beneficiario, y atendiendo que la causación de la pensión de sobrevivientes cobra vigor según la existencia de los respectivos beneficiarios, compañera o cónyuge que cumplen requisitos de convivencia, parentesco y/o dependencia económica en los términos del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, premisa de estructuración en requisitos distintos por adición a los requeridos para la pensión que disfrutara la persona fallecida, que en conjunto con el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005 no me permiten acompañar la conclusión mayoritaria en relación al número de mesadas pensionales, en tal medida considero que corresponden a trece por año, salvo la exclusión del párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo enunciado, para aquellas causadas antes del 31 de julio de 2011, en cuantía inferior a 3 SMMLV, no obstante en los hechos se menciona el fallecimiento del pensionado para el año 2016.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9e76199bdf347abdba72be0a4024c7863e7a287fda3147c2b27febf5d7ba0
48**

Documento generado en 20/11/2020 03:46:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Veinte (20) de noviembre de 2020

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación: 76147310500120170016401 (acumulado:
76147310500120170016500)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: LEONARDO FABIO PALACIOS Y LIBANIEL TRUJILLO
Demandado: HUANG YADCHI y ZHU QUXIN
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida del 30 de julio de 2018 (30/07/18) por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago

ANTECEDENTES

El señor LEONARDO FABIO PALACIO Y LIBANIEL TRUJILLO CATAÑO por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra los señores HUANG YADCHI y ZHU QUXIN, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cartago.

Al respecto, el señor LEONARDO FABIO PALACIO solicitó bajo proceso con radicado 76147310500120170016401 se declarara la existencia del contrato de trabajo entre el actor y los demandados como empleadores, entre el 15/4/08 al 21/3/12, terminado en forma unilateral por el empleador, en consecuencia se ordene el pago del reajuste al salario mínimo, subsidio de transporte, horas extras y dominicales dejados de pagar, así como prestaciones sociales, y lo dejado de cotizar al fondo administrador de pensiones, la sanción por intereses a las cesantías, indemnización del artículo 64 del CST del artículo 65 desde el 21/03/17 hasta la fecha de pago, así como la dotación de calzado y labor (fl. 6-7).

Pretensiones que en síntesis se fundamentan en exponer que este demandante laboró en el restaurante 9 Dragon en Cartago, propiedad de los demandados, bajo

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

2 No. 201 control estadístico

contrato de trabajo a término indefinido, desde el 15/04/08 al 21/03/17, el cual fue terminado por decisión unilateral y sin justificación del empleador, que tuvo como último salario el valor de \$580.000, en actividades de cocinero mesero, domiciliario, las que se prestaron en forma personal, bajo instrucciones de los alegados empleadores y cumplimiento de horarios, en más de 10 horas diarias, con labor en tiempo extra nocturna, de lunes a domingo y con un día de descanso cada 15 días, sin que se le hubiese suministrado dotación, ni fueran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, sin pago de reajuste al salario mínimo, ni pago de trabajo extraordinario y suplementario, tampoco indemnizaciones por despido ni pago de prestaciones sociales y dotaciones, lo que ha ocasionado perjuicios materiales al actor (fl 3 y sig.)

Por su parte el señor LIBANIEL TRUJILLO CASTAÑO, en proceso que tuvo como radicado 76147310500120170016501 y fue acumulado a este trámite (76147310500120170016401), solicitó se declare la existencia del contrato de trabajo siendo este el trabajador y como empleadores los señores HUANG YADCHI Y ZHU QUXIN, con extremos entre el 10/5/15 y el 15/1/17, que le fue terminado en forma unilateral y sin justa causa, solicitó en similar forma el reajuste por el salario mínimo, el pago de auxilio de transporte, trabajo suplementario y dominical, dotación, cotizaciones al fondo administrador de pensiones, sanción por intereses a las cesantías, del artículo 65 del CST.

Pretensiones que frente al señor Trujillo Castaño se sustentan en exponer que fue contratado por los demandados para prestar su labor en el Restaurante 9 Dragon en Cartago, del 10/5/05 al 15/1/17 con último salario de \$650.000, como cocinero a órdenes de los demandados, con cumplimiento de horario, excediendo la jornada laboral ordinaria y prestando sus servicios de lunes a lunes con un domingo de descanso cada 15 días, sin afiliación al Sistema de Seguridad Social, adeudando al trabajador reajuste por salarios, prestaciones sociales, labor en tiempo suplementario y dominicales, así como intereses a las cesantías. Emolumentos que no han sido reconocidos por los demandados para su pago. (FL. 3-7 Exp. 2017-165)

La demanda en nombre del señor LEONARDO FABIO PALACIO fue presentada el 21/06/17 (fl. 12), una vez subsanada (fl. 14-21), fue admitida mediante auto del 1/8/17 (fl. 22), se notificó personalmente el 25/8/17 (fl. 31) y fue contestada, con oposición a las pretensiones al negar la existencia del contrato de trabajo, presentó como excepciones la de inexistencia del contrato de trabajo de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción (fl. 46-54), contestación subsanada, que se tuvo por admitida mediante auto del 5/10/17 (fl. 55).

La demanda nombre del señor LIBANIEL TRUJILLO CASTAÑO fue presentada el 21/06/17 (fl. 13), una vez subsanada (fl. 16-22), fue admitida mediante auto del 1/8/17 (fl. 23), se notificó personalmente el 1/8/17 (fl. 31, Exp. 76147310500120170016401) y fue contestada, con oposición a las pretensiones al negar la existencia del contrato de trabajo, presentó como excepciones la de inexistencia del contrato de trabajo de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción (fl. 46-52), contestación subsanada, que se tuvo por admitida mediante auto del 20/10/17 (fl. 53), se debe mencionar que en auto del 13/6/18 la a quo ordenó la acumulación del presente proceso al que tramita el señor LEONARDO FABIO PALACIO (fl. 75-76).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 30 de julio de 2018 (30/07/18), la a quo consideró la existencia del contrato de trabajo reclamado, según testimonios practicados por el personal que también estuvo a cargo de la actividad en el restaurante, donde narran laboraron los demandantes como ayudante y cocinero, al haber advertido la a quo la existencia de los tres elementos que configuran el contrato de trabajo, advirtió que para tal conclusión lo expuesto por los testigos solicitados por la pasiva no le resultaron creíbles, dada la falta de espontaneidad y coherencia.

Declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor LEONARDO FABIO PALACIO y LIBANIEL TRUJILLO CASTAÑO con los demandados entre el 31/5/08 al 21/3/17 y del 31/12/09 al 19/7/15 respectivamente; profirió condenas para cada uno por prestaciones sociales, auxilio de transporte, intereses a las cesantías y sanción, para el primer demandante (Leonardo Fabio Palacio) por indemnización del artículo 64 del CST, por la indemnización del artículo 65 del CST, desde 22/3/17 por \$22.590 y hasta la fecha de pago de auxilio de cesantías y primas de servicio para el señor LEONARDO FABIO PALACIO, por esta indemnización para el señor TRUJILLO CATAÑO por \$21.478 diarios en las mismas condiciones anteriores para que cese su contabilización; también condenó por las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones para cada demandante que cubra los extremos de cada contrato de trabajo en referencia a un ingreso base de liquidación por el salario mínimo mensual legal vigente junto con los intereses moratorios.

APELACIÓN

En nombre de los demandados se presentó recurso de apelación indicando que frente las condenas, se faltó al principio de imparcialidad e igualdad en las partes, dado que el hijo de los demandados, sin estar en lista de auxiliares de la justicia, sirvió en un proceso como interprete en contra de sus padres, no agotando las posibilidades frente a las cancillerías, además que sólo indagó en testimonios y las versiones de los demandantes pero no se escucharon los testimonios o lo que tenían que decir los demandados en los hechos, además de no darle peso a lo dicho por compañeros de los demandantes, lo que indica que los actores se unieron para demandar a los propietarios del inmueble, pero no a quien daba las órdenes y en cabeza de quien concurría las características del contrato laboral HUANG YANQUIU, que los demandantes al rendir testimonio hicieron que su prueba fuera contaminada por el receso de dos horas, ya que estos pudieron ser coordinados, además de haber estado presentes en los demás testimonios previos y no tenerse en cuenta para el fallo, además de un posible vicio de nulidad cuando el hijo de los demandados no está en lista de auxiliares de la justicia, negar la condición de este como litisconsorte necesario y no advertir el recurso que contra este procedía como es el recurso de apelación, recordó que el testigo DIEGO ALEJANDRO TORRES tuvo que leer el nombre de los demandados y al parecer no tenía noción de lo que declaraba, además que resultó contradictorio con la demanda que el señor TRUJILLO CATAÑO indicara que siempre laboró en 9 Dragon, para después declarar que sus actividades, coadyuvado por sus declarante Diego Alejandro Torres, indicara que prestó actividades en otro restaurante Yen Si y que en la contestación de la demanda no se pueden controvertir estos hechos, además de no entender como los testigos de los demandantes afirmaran, pese indicar que los demandados no eran propietarios de 9 Dragon, que daban órdenes y al mismo tiempo en otro restaurante que no era de

su propiedad hacían lo mismo, además de no haber tenido en cuenta que los demandantes no eran los propietarios de 9 Dragon, sino que lo era HUANG YANQUIU, para lo cual solicita se revoque la sentencia en lo que concierne a las condenas (min. 47:40 y sig.)

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegada las actuaciones, luego de admitida, se corrió traslado para alegatos, conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020; vencido el mismo, únicamente, por la parte actora se expresó que pese a lo expuesto en el recurso de apelación por su contraparte; ocurrió fue un manejo o propiedad del restaurante entre los miembros de la familia de los demandados lo que no afecta las condiciones del contrato de trabajo al mantenerse la unidad de empresa, por tal motivo el nuevo empleador no puede sostener que las obligaciones surgen a partir de la sustitución, pues al asumir el manejo del establecimiento de comercio asume solidariamente todas las obligaciones causadas, explica que no puede considerarse un actuar de buena fe si el empleador pretende establecer formas de trabajo precarias, cuando las relaciones de trabajo ya tenían existencia y se presenta un abuso del ius variandi, de allí que no comparta que el recurso de apelación se encuentre debidamente soportado, al respecto considera que la decisión recurrida debe ser confirmada.

CONSIDERACIONES

Se advierte que la resolución del recurso obra bajo los artículos 280, 281 del CGP, y valoración conforme artículo 61 y 66A del CPTSS en cuanto a exposición e indicación por relevancia, precisión y brevedad, consonancia y libre crítica de la prueba, advirtiendo que, de la conducta procesal de las partes, no se configura indicio alguno en la sentencia.

En este sentido el problema jurídico no puede dejar de relacionarse con el principio de la realidad que informa la existencia del contrato de trabajo, en la demostración de sus elementos estructurantes, como es la prestación personal del servicio, el salario y subordinación, elementos que se cuestionan en relación a la determinación del a quo por la existencia del contrato de trabajo en mención que los demandados no obraron como empleadores de los actores en tanto el establecimiento de comercio en donde se refiere ocurrió la prestación de servicio no es de su propiedad, pese aceptarse que el inmueble si lo es, el desacuerdo en la valoración de los testimonios en contraste con los presentados por la parte demandada, la no consideración de contradicciones en el que absolvieron a los demandantes y deficiencias en razón del dicho de otro presentado por la parte actora.

El artículo 53 Constitucional consagra la "*primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*", del cual sea verificable el cumplimiento de los parámetros señalados en el artículo 23 del CST, que corresponden a una prestación personal del servicio, subordinación y salario, anotándose además que en aplicación de la presunción legal consagrada en el artículo 24 *ibidem*, solo basta con demostrar la prestación personal del servicio para presumir el vínculo de carácter laboral, ya que la subordinación y el salario son sus consecuentes, generando la inversión de la carga probatoria (Sentencia Cas. Lab. CSJ SL Rad. 22259 de 2004). No obstante, aun en tal situación, la prosperidad de

las pretensiones es la respuesta al deber de demostrar siquiera la prestación personal del servicio en beneficio de los demandados, carga probatoria que recae exclusivamente en los convocantes, acreditando los extremos de la relación laboral, en todo caso es una presunción que puede ser desvirtuada por la pasiva.

Como se ha indicado el contrato de trabajo se configura en virtud de los elementos expuestos en el numeral 1º del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y retomando en relación con la determinación de la prestación del servicio personal, del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia al artículo 22 del precitado se establece que esta debe ser continua; es decir que requiere ser identificada en el tiempo o dentro de tramos ciertos, aun si fueran varios, pero es necesario que al interior de cada extremo temporal se logre evidenciar su continuidad, para que, sea por la prueba directa de la subordinación o su presunción no desvirtuada, que se cumpla la segunda condición normativa del artículo 22 del CST. Las anteriores condiciones, frente a la relación de trabajo, imponen un elemento subyacente en la prueba directa de la subordinación o en el hecho indiciario de la misma, esto es, que se determine, en rigor de certeza, la duración de la existencia de la relación de trabajo, tanto en extremos como en su frecuencia, puede ser equiparable a una jornada laboral o a un continuo de tiempo que reste incertidumbre sobre cualquier intermitencia al interior de los extremos, es decir que la relación de trabajo no se muestre como difusa.

Se explica que la anterior premisa se estructura bajo la carga de la prueba dado que superado lo concerniente a la prestación del servicio y su determinación, es necesario que las partes y en particular quien pretende que se le reconozca un derecho, cumpla con el deber legal no solamente de mencionar los hechos constitutivos del mismo, sino también de desplegar todas las acciones con el propósito de probar aquellos supuestos fácticos que los respaldan, sin soporte probatorio las pretensiones no pueden ser declaradas por la jurisdicción, conforme preceptos del art. 167 del CGP antes 177 del CPC (Art. 145 CPTSS), al respecto la H. Corte Constitucional manifestó en sentencia C-086.16, lo siguiente:

"Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

En primer lugar y de acuerdo a lo indicado en el recurso de apelación debe indicarse que si bien conforme certificado histórico de establecimiento de comercio Restaurante # 9 Dragon los demandados no han mantenido registro de propiedad del tal establecimiento, siendo que solo hasta el 24 de octubre de 2008 se inscribe la adquisición de este por el señor YAN QUI HUANG, quien cancela la matrícula el 24 de marzo de 2017 (fl. 43), y que el fallo recurrido se fundamenta en lo aseverado por los testimonios, en conjunto debe observarse si tales declaraciones debidamente soportadas evidencian algún punto de realidad que supere la propiedad registrada del establecimiento o restaurante, enunciación que se realiza de acuerdo a los puntos formulados en el recurso, partiendo que la defensa no desconoció la existencia de la relación de trabajo ni los extremos enunciados en la sentencia, sino

que esta no lo fue con el señor HUANG YAOCHI o WONG YIU CHU y la señora ZHU QUXIN como se identifican en cédula de extranjería y cédula de ciudadanía (Fl. 42), sino con el hijo de estos YANQUIU HUANG.

En referencia al señor LEONARDO FABIO PALACIOS, el testimonio del señor LUIS ARMANDO MOSQUERA SÁNCHEZ refirió que su labor correspondía al de domiciliario bajo órdenes del señor HUANG y la señora QUXIN, además de otras relativas al aseo, y que los beneficiarios de la labor igualmente eran los demandados, además de referir que con el tiempo aprendió a entender el hablado de ellos, personas que contrataban, pues son los que pagan y están todos los días (min. 46:52 y sig.).

Por su parte el señor DIEGO ALEJANDRO TORRES, testimonio que no pierde credibilidad por la consulta inicial de un documento, en tanto se aclaró que este correspondía por un caso del testigo y de lo cual en su momento nada se mencionó por los apoderados de las partes, expresó que fue contratado por el señor HUANG y la señora QUXIN para laborar en el restaurante 9 Dragon (min. 49:50 y sig.) reiterando que los demandados eran quienes daban las órdenes en español, tanto al testigo como al señor PALACIO, sobre todo la señora QUXIN (min. 1:06:15), expresó que los demandados eran los beneficiarios de la labor del señor Palacio, pues eran quienes lo mandaban y hasta eran groseros con ellos (min. 10:31:40).

En similar sentido lo indicó el demandante TRUJILLO CATAÑO, que pese ser demandante en proceso acumulado, por este motivo no resulta sospechoso, y aunque no fue proporcionado suspender la audiencia cuando no se han culminado de practicar todos los testimonios, también lo es que esto puede corresponder por la extensión que estas toman y el equilibrio entre la hora judicial y el receso por tiempos necesarios de descanso, testimonio que contrario a lo indicado en el recurso de apelación dio razones suficientes y propias de lo expuesto, sin notar que divagara por incorporar a apropiarse de lo antes escuchado en audiencia, por lo cual lo narrado sí puede analizarse en sentencia, más si la razón del dicho fue amplia y coherente en explicar que en el tiempo que fueron compañeros en el restaurante 9 Dragon, que la señora QUXIN era quien daba órdenes al señor PALACIO sobre los domicilios y la urgencia de las entregas, notando esta Sala que el testigo al evocarlas en voz de la demandada hace referencia de un lenguaje en español sin mayor uso de conjugaciones (min. 19:23) pero comprensible, e insistiendo que los demandados son los que tienen el mando, al punto de definir quién es el que trabaja y quien no; aclarando que puede existir un intermediario administrador, pero que los jefes eran ellos (min. 24:22); al respecto debe advertirse que en relación con la tesis de la defensa que también se fundamentó en que los demandados no hablaban el idioma español, además de evidenciar en el video de la audiencia la atención de esta ciudadana en el relato del testigo, a quien habían identificado como la demandada (min. 22:21), es necesario mencionar que tal aseveración sobre la imposibilidad de comunicación en castellano no resulta verosímil, pues junto al tiempo de residencia por lo menos desde hace 17 años, como evocó el testigo, desde que conoce de la actividad comercial de los mismos, es difícil sostener que no mantuvieran posibilidad de comunicarse en el lenguaje del español.

Por otra parte del testimonio de señor FERNANDO ALBERTO LÓPEZ MEJÍA, no resulta creíble lo indicado, en la medida de la limitación de la razón del dicho del testigo a los argumentos de la defensa, al punto que su narración se develó como estructurada a este fin y no en función de exponer claramente lo que aconteció y que el testigo pudiera conocer en forma directa, lo anterior fue notorio al aseverar

sobremanera la jornada laboral en 8 horas días, pero fallar doblemente en la razón del dicho, cuando el horario a detalle descrito solo contenía 6 y 7 horas tras su corrección, advirtiendo el testigo que entonces su cálculo había sido mal efectuado, lo que no corresponde a un relato espontaneo (min. 1:43:00 y sig.). del testimonio de HANIER SÁNCHEZ GALLEGO en lo relevante al punto materia de apelación, expresó que los demandados son los padres de su empleador ya que viven en el segundo piso y que no existió relación laboral pues ellos no hablan español, y que hacía domicilios por órdenes del señor YANQUIU HUANG, advirtiendo que actualmente este sigue siendo su jefe (min. 1:53:00), situación en la que nuevamente y por lo antes expuesto no resulta creíble la negativa de los testigos en que los demandados no lograran comunicarse en español.

En cuanto a los testimonios del señor JUAN CARLOS CARDONA GALEANO (min. 1:59:15) Y JOSÉ DIEGO VALENCIA GONZÁLEZ (MIN. 2:07:58) que insisten que el empleador en referencia a tal restaurante era el señor YANQUIU HUANG, se da mayor relevancia al dicho de los testigos anteriormente citados que enuncian la subordinación a los demandados, no solo porque el señor VALENCIA GONZÁLEZ advirtiera que cree que el señor PALACIO demandó por algo que no necesita (min. 2:01:38) sin mayor explicación al respecto, sino por la ausencia de una mejor razón del dicho y falta de descripción de la relación frente al citado restaurante entre los demandados y el señor YANQUIU HUANG, así como dejar de exponer abiertamente todo el ámbito de injerencia probable de este último, de quien enuncia era el empleador, en el mismo sentido de lo expuesto para el señor VALENCIA GONZÁLEZ, pues si bien contablemente el establecimiento de comercio podía encontrarse a nombre del señor HUANG YANQUIU, también es que como enunció la defensa, los demandados eran propietarios del local donde funcionaba el restaurante, pernoctaban en la planta superior, pero además tal manejo no se limitó al alquiler del sitio o alguna otra relación jurídica entre padres e hijo, de lo cual nada dijo el ultimo testigo como contador sobre costos por el local que en tesis de la demandada le fuera facilitado, sino porque los testimonios solicitados por los demandantes expusieron que esta pareja en forma activa era quien tenía el manejo del restaurante, fueron contestes, espontáneos y coherentes superando el rol de los señores HUANG YADCHI Y ZHU QUXIN como representante del empleador, para situarlos con la injerencia propia y real empleador, para la defensa tampoco es punto de apoyo en tal sentido la cancelación de la matrícula comercial del respectivo restaurante si de este se indica que era una actividad comercial asentada de varios años y sin trazabilidad de venta del establecimiento de comercio, que la misma enseña comercial el mismo día del 24/03/17 aparezca creada pero a nombre de otra persona y con diferente matrícula (fl. 43 y vuelto, 79). Motivo por el cual la condena será confirmada en relación con el señor LEONARDO FABIO PALACIO.

Debe advertirse que lo tratado en el recurso de apelación sobre las razones de nulidad por haber sido llamado el hijo de los demandados como interprete, por demás sin trámite oportuno del apoderado del demandando, en realidad de haber existido alguna irregularidad no correspondía en perjuicio de los demandados sino a favor de estos, pues el intérprete es su allegado, y aunque no es como tal la citación de un testimonio o declaración en contra de aquellos, lo extrañado por el recurrente es una garantía propia en asuntos penales de no ser compelido a declarar por efecto del artículo 33 Superior, el que no tiene relación en asuntos laborales especialidad en donde tal reticencia por parentesco no es excusable, conforme lo indicó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426/97; además de poder emitirse sentencia de fondo, pues el argumento de la defensa que el empleador es persona

diferente a los demandados se resuelve como excepción de fondo, que de haberse demostrado enerva el pretendido derecho, en todo caso sin que el juez mantuviera facultad para emitir sentencia contra el señor HUANG YANQUIU, pues no hubo punto de litigio contra tal persona ni recursos oportunamente interpuestos contra la contrariedad de la pasiva con el trámite del proceso que fue diferente a la sentencia.

Resuelto lo anterior frente al señor TRUJILLO CATAÑO debe mencionarse que resultó notorio el silencio del primer testigo el señor LUIS ARMANDO MOSQUERA SÁNCHEZ en cuanto haber advertido detalladamente el horario de labor de este demandante, pero no indicar que también prestó labores en otro restaurante, no solo como también lo mencionó el demandante, sino como lo relató el señor DIEGO ALEJANDRO TORRES (min. 56:55) y el demandante LEONARDO FABIO PALACIO como testigo para este caso, por su labor en restaurante Yen Sing, de allí que sin poder dar inferencia de prueba en lo expuesto por el señor MOSQUERA SÁNCHEZ y sin que el señor TORRES fuera compañero de labor en el mismo restaurante del señor TRUJILLO CATAÑO, sobre lo laborado en tal restaurante solo conocerlo como testigo de oídas y en visitas de las cuales no se puede concluir punto de habitualidad, solo se encuentra el testimonio del señor PALACIO, que restando los tiempos en que no fueron compañeros de trabajo, hace que su testimonio sea un medio de prueba que no arroja convicción, además que los testigos JUAN CARLOS CARDONA GALEANO y JOSE DIEGO VALENCIA GONZÁLEZ indicaron no haber conocido al señor TRUJILLO CATAÑO (min. 2:06:30 y 2:07:58, y sig.) y el señor HANIER SÁNCHEZ GALLEGO quien si lo recuerda, refirió que su empleador fue el señor YANQUIU HUANG.

De allí que ante lo afirmado por la defensa que el empleador era otra persona, se pierde la convicción que los demandados eran sus empleadores, pues no se denotó coherencia entre los testimonios de la parte demandante al faltar explicación suficiente y necesaria y no conocer concretamente la labor del actor en el sitio de trabajo diferente a 9 Dragon, aunado a la oposición probatoria en los medios de prueba solicitados por la demandada que refieren que el empleador era otra persona, pues se trata de local diferente y ajeno a la órbita de conocimiento de los testigos solicitados por el actor, lo que deja al único testimonio -Señor PALACIO- sin posibilidad alguna de contraste que edifique prueba en certeza de la relación de trabajo.

De allí que la prestación de servicio alegada de señor LIBANIEL TRUJILLO CATAÑO como la subordinación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 22 y 23 del CST, en cumplimiento del deber probatorio a cargo del actor, conforme artículo 167 del CGP, antes 177 del CPC, (Artículo 145 del CPTSS), no pueda tenerse como demostrada, dejando sin soporte la aseveración cierta de la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia las condenas, lo que enlaza necesariamente a la declaración del contrato de trabajo, proferidas en instancia a favor del señor TRUJILLO CATAÑO, serán revocadas, para en su lugar absolver a los demandados de todas y cada una de las condenas frente a este último ciudadano.

COSTAS

Sin costas en esta instancia a cargo de las partes, conforme el resultado del recurso.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la

notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

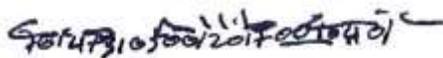
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida del 30 de julio de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, siendo demandante los señores LEONARDO FABIO PALACIOS y LIBANIEL TRUJILLO CATAÑO y demandados el señor y señora HUANG YADCHI y ZHU QUXIN para en su lugar absolver a los demandados de todas las declaraciones y condenas proferidas a favor del señor LIBANIEL TRUJILLO CATAÑO; se CONFIRMA en lo demás, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en segunda instancia, conforme lo expuesto.

Notifíquese por Estado.

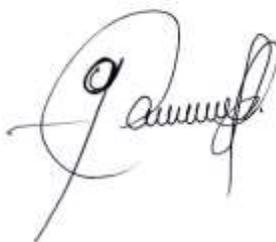
El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

Radicación: 76147310500120170016401
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: LEONARDO FABIO PALACIOS Y LIBANIEL TRUJILLO
Demandado: HUANG YADCHI y ZHU QUXIN
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384dd70a228df42011ad2768dc7cb5063df20fe3848eab3ff3453532d1c675
7e

Documento generado en 20/11/2020 03:46:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-834-31-05-002-2017-00252-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: Diego Pérez Zapata
Demandado: Centro aguas S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 12 de julio de 2019 (12/07/19) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, que no accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO PÉREZ ZAPATA por conducto de apoderado judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de CENTRO AGUAS S.A con NIT 821.002115-6, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá.

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

2 No. 202 – control estadístico.

Pretensiones encaminadas a que se declare no escrita o en su defecto nula la carta de renuncia a los derechos convencionales pactados entre Centro Aguas S.A E.S.P y el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Tuluá "SINDEMPRESAS". En cuanto a la demanda se presentó como recuento fáctico que el actor laboró para Centro Aguas S.A E.S.P. desde el 3/06/07, desempeñando el cargo de Jefe de Gestión. Que el señor Diego Pérez Zapata fue despedido de manera injusta el 09 de junio de 2015, y para la calenda se encontraba vigente la convención colectiva de la hacía parte el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Tuluá -Sintraempresas-; la cual además tenía el carácter de agremiación mayoritaria al tener afiliados más del 70% de los empleados de Centro Aguas S.A E.S.P.

El día 10 de junio de 2015 se le canceló las sumas de dinero que por concepto de liquidación de prestaciones sociales definitivas se le adeudaban al actor por parte de su empleadora, entre estas la indemnización por despido sin justa causa, que fue cancelada bajo lo dispuesto en el artículo 64 del C.S.T. No obstante, el parágrafo 1º del artículo 1º de la Convención Colectiva vigente para el momento del despido dispuso la aplicación de la misma a todos los trabajadores de Centroaguas S.A. E.S.P, fijando el artículo 11 de la precitada los presupuestos para liquidar la indemnización por despido son justa causa.

Aduce que se le hizo firma al momento de la vinculación una carta de renuncia a los beneficios convencionales que atenta en contra de la libertad sindical, y deja a la luz vicios del consentimiento.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene el pago de la indemnización por despido injusto prevista en la Convención Colectiva suscrita entre Centro Aguas S.A ESP y el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Tuluá "Sindempresas" debidamente indexada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (min. 24:36)

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, mediante sentencia del 12 de julio de 2019, absolvió a la demandada de los pedimentos objeto de estudio elevados por el señor Diego Pérez Zapata, al no encontrar probados ninguno de los vicios del consentimiento alegados por el promotor de la acción respecto de la carta de renuncia a beneficios convencionales firmada por éste, así como tampoco que el demandante fuera beneficiario para el momento del despido de la Convención Colectiva vigente, aun sin tener la calidad de afiliado como se prendió en la demanda.

Lo anterior, en virtud a que no se demostró que se tratara de una agremiación sindical mayoritaria dentro de Centro Aguas S.A E.S.P, y que el segundo de los casos contemplados por el artículo 471 del CST, se vio afectado por la carta de renuncia, que como ya se dijo goza de plena validez entre las partes, al no evidenciarse dolo, error, o fuerza que hubiera viciado la manifestación de la voluntad del señor Pérez, destacando que en todo caso hubiera sido superable al contar en vigencia de la relación de trabajo con la posibilidad de acogerse a la convención que hubiera estado vigente y que ello no ocurrió.

INTERVENCIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado (min. 26:28) argumentado que, si bien se alegó que se trataba de un sindicato mayoritario, ello, se hubiera podido comprobar con la copia de las nóminas de los trabajadores de la empresa, para de allí conocer cuántos trabajadores estaban vinculados y cuántos de ellos afiliados.

Agrega que el hecho de firmar un documento el mismo de la firma del contrato donde se renunciaba a los beneficios convencionales, sin saber en qué se basaba este, al no conocer la existencia del sindicato, ni cuáles eran los beneficios si indujo a error al accionante para tomar la decisión. Finalmente destacó que el hecho de afiliarse o no al sindicato, no resulta relevante porque de todas formas lo cobijaba la convención por el número de afiliados al sindicato.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. En término se allegó memorial en forma electrónica por las partes, el apoderado de la parte demandante expresó que el trabajador bajo la consideración de ingresar se vio obligado a firmar el documento relacionado con la pérdida de sus derechos convencionales, documento que de acuerdo a la doctrina Constitucional y de Casación Laboral, resulta ineficaz porque causa un perjuicio significativo y fue obtenido a través de coacción, más cuando esta Convención Colectiva se extiende a los trabajadores no sindicalizados, en razón que el sindicato firmante es mayoritario, lo que no permite sostener que el actor no fuera beneficiario.

El apoderado de la entidad demandada fundó sus alegatos en sostener que no se demostró algún vicio del consentimiento, sin que tal documento al ser coetáneo al

contrato de trabajo, resulte por este hecho suficiente para sostener coacción alguna, sin haber conocido otra manifestación del trabajador en pertenecer al sindicato SINDEMPRESAS, aunado que si bien el cargo del actor era de dirección, confianza y manejo, conforme desarrollo constitucional en sentencia C-593/1993, a este grupo de trabajadores también les asiste el derecho de asociación sindical.

CONSIDERACIONES

El *problema jurídico que debe resolverse es*, establecer (i) si el documento obrante a folio 8 del plenario carece de validez por adolecer de error a la firma del mismo; (ii) si era posible comprobar que la agremiación sindical cumplía con el número de afiliaciones que la asignaba el carácter de mayoritaria dentro de la demandada a efectos de hacerle extensible los beneficios convencionales al actor.

Bajo este parámetro ha de indicarse en primera medida que la existencia de la relación laboral, extremos del contrato y salario no son objeto de controversia entre las partes la existencia de la relación laboral, encontrándose plenamente acreditado que el actor estuvo vinculado a la sociedad convocada a juicio, en principio en virtud a contrato de trabajo a término indefinido, entre el 03/07/07 y el 09/06/15 teniendo como último salario \$1.366.525 (fl. 3-5;7;9;70).

De conformidad con los anteriores presupuestos, se estudiarán en concreto los puntos objeto de recurso iniciando por la validez del documento a folio 8 del expediente, el cual a la letra reza:

"(...) Para dar cumplimiento con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, de manera libre y espontánea, es decir por mi propia voluntad, manifiesto mi renuncia irrevocable a los beneficios en la misma y la empresa en este mismo momento declara conocer los términos de mi voluntad y los acepta plenamente. (...)"

Alega la parte impugnante que el demandante fue inducido a error al desconocer para la firma de este la existencia de la agremiación sindical, así como de los beneficios convencionales que se derivaban de ella, destacando que dicho acto fue el mismo día de la suscripción del contrato de trabajo.

Tratándose de los vicios del consentimiento la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL13202-2015 con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expresó:

"(...) Ahora bien, frente a lo segundo, ha de recordarse que con arreglo a los arts. 1508 a 1516 del C.C, el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, deben acreditarse plenamente en el proceso. (...)"

De allí que la impugnación sobre este punto se hubiera sustentado exclusivamente en la simultaneidad de la firma del contrato y la carta de renuncia a los derechos convencionales, así como en el desconocimiento de las garantías sindicales, no obstante, lo anterior, tales circunstancias no resultan atendibles a efectos de dar por demostrado el error alegado. Lo anterior, en virtud a que el contenido del documento suscrito por el demandante no da lugar a confusiones, mucho menos tratándose el demandante de una persona que aspiraba a un cargo de dirección, confianza y manejo dentro de la entidad accionada, de manera que le era dable realizar un análisis de los eventuales efectos de aquel desistimiento, así como de acceder a los medios que tenía a su alcance en desarrollo del vínculo contractual laborar para ejercer sus derechos sindicales.

Complementando lo hasta aquí indicado el máximo órgano de cierre en la jurisdicción laboral al resolver sobre lo pertinente al caso, en sentencia SL062-2018, lo siguiente:

"(...) 1.- Del texto de los documentos titulados «convenio» calendados el 6 de febrero y 3 de marzo de 2004 (f.º 17, 21, 24, 31, 37, 175 y 182), no se evidencian los desaciertos probatorios endosados, en tanto que el ad quem no hizo nada diferente que atenerse al tenor literal de la manifestación de voluntad efectuada por los demandantes y la sociedad accionada, los cuales plasman que «hemos convenido por mutuo acuerdo» que el «contrato de trabajo que existe entre las partes termina el 7 de febrero de 2004», y «3 de marzo de 2004» para el caso del señor Pascual Garnica. Por ello, la empresa reconoce una suma de dinero a cada uno que «será cancelada previa la firma de este CONVENIO», para lo cual, los trabajadores se comprometen a suscribir «una conciliación judicial» que se celebraría ante el Inspector del Trabajo.

Idéntica situación ocurre con las actas de conciliación suscritas por los actores el 6 de febrero y 3 de marzo de 2004, en audiencias públicas especiales dirigidas y aprobadas por el Inspector de Trabajo de la ciudad de Ibagué (f.º 13, 14, 15, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 172, 173, 174, 179, 180 y 181), pues de su contenido no emerge otra cosa que su voluntad inequívoca de finiquitar por «mutuo acuerdo» los contratos de trabajo que los unía a la empresa accionada a cambio de una suma de dinero entregada mediante cheque, «con el ánimo de resolver las eventuales diferencias provenientes de la relación contractual y su terminación, y con respecto a las obligaciones

anteriores que hayan podido quedar insolutas, como aquellas que pudieran resultar posteriormente».

En efecto, el acta plasma en diferentes momentos la satisfacción de los demandantes frente al acuerdo logrado y la expresión plena de su voluntad; así se infiere cuando se aduce que cada uno de los trabajadores «manifiesta obrar libre de cualquier apremio o presión y estar satisfecho con todos los términos, planteamientos, conceptos, cuantías y pagos aquí estipulados»; más adelante reiteran: «Dentro del entendimiento y acuerdo a los que hemos llegado, dejamos expresamente consignado que nos declaramos mutuamente a paz y salvo por todo concepto y por ello solicitamos la aprobación del presente acuerdo conciliatorio», lo cual corrobora la ausencia de alguna circunstancia que permitiera colegir que su consentimiento fuera constreñido con el propósito de suscribir el acta de conciliación.

En ese orden, no puede predicarse la comisión de un error fáctico manifiesto, como quiera que el contenido del «convenio» y las actas de conciliación no evidencian que los accionantes fueron forzados a suscribirlos, pues en ellos no se relaciona ninguna inconformidad por parte de los trabajadores, pese a la presencia del conciliador - Inspector del Trabajo - a quien bien pudieron expresar cualquier hecho que afectara su consentimiento o incluso rehusarse a firmar las actas correspondientes, lo cual no hicieron.

Respecto de la seriedad con que las partes deben asumir la suscripción de un acuerdo conciliatorio y la importancia de que al hacerlo estén totalmente seguras de su contenido y, particularmente, de sus consecuencias, la jurisprudencia de esta Sala ha puntualizado «que antes de celebrar una conciliación, debe la parte que la intenta revisar muy bien su contenido y alcances, pues se trata de un acto serio y solemne que una vez aprobada por la autoridad competente produce efectos de cosa juzgada, que en principio impide su revisión judicial ulterior» (Sentencia CSJ SL 17918, 13 mar. 2002, reiterada en SL 38582, 8 may. 2013 y SL9661-2017).

De otro lado, el que los accionantes no hayan participado en la elaboración o redacción de los documentos, no le resta validez a lo acordado, toda vez que lo esencial del acto amigable es que exista una expresión libre de apremio en la aceptación de su contenido y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Al respecto, esta Corporación en providencia SL 24042, 7 abr. 2005, reiterada en SL 38582, 8 may. 2013, adoctrinó:

Aunado a lo anterior, la circunstancia de que la empleadora hubiese elaborado y llevado al Juzgado las actas de conciliación en las que se consignaron los asuntos convenidos por las partes, no es actuación que implique la ineficacia de lo aprobado en la diligencia con intervención de funcionario competente que le impartió su aprobación. Y el hecho de que los acuerdos conciliatorios se plasmaran en un documento previamente impreso no afecta su validez ni constituye prueba de la existencia de un vicio en el consentimiento de las partes, en cuanto en él conste de manera inequívoca la expresión de voluntad de asentimiento del trabajador, la que, en este caso, debe suponerse con la imposición de su firma.

"La desventura del cargo se acentúa al recordar que, según enseñanza de la Sala, 'el error, la fuerza y el dolo, no surgen en abstracto, sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido. Pero la simple lectura de unos documentos, en la circunstancia de que efectivamente el demandante los hubiera leído, dista mucho de ser un medio que induzca al error o que constituya violencia sobre el sujeto o que represente una maquinación engañosa de tal naturaleza que impida conocer el acto que se está celebrando. (Sentencia del 4 de febrero de 2003, radicación 19812).

En conclusión, los acuerdos de voluntades suscritos por los promotores del proceso, que se consideran válidos y ajenos de cualquier vicio del consentimiento, fueron correctamente apreciados por el Tribunal. (...)"

Máxime, que en el de la referencia no se precisó el tipo de error que se pudiera configurar bajo las condiciones aducidas por el recurrente, a efectos de demostrar la confusión o el engaño, y que medió la manifestación de su voluntad, y la decisión de ejercer sus derechos sindicales siempre estuvo a su alcance en desarrollo de su vinculación laboral como se viene anunciando, sin resultar la eventual extensión de los derechos convencionales una justificación a su omisión como lo pretende hacer ver el recurrente, por cuanto no estaba en manos del demandante la concreción del carácter mayoritario que pudiera tener la organización sindical para el momento del despido y mucho menos la posibilidad de restarle validez a los efectos de dicha renuncia para en su lugar, aplicar el parágrafo 1º del artículo 1º de la Convención Colectiva vigente para el año 2015 (fl.44), aunado que durante toda la vigencia del contrato de trabajo, bien se hubiese podido presentar el retracto a tal manifestación de no querer acogerse al contenido Convencional.

Es claro entonces, el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo al enunciar las dos situaciones en las que procede la extensión a terceros de la Convención

Colectiva, de la que, en este caso, hacia parte Sindempresas como organización sindical y que funcionaba dentro de Centro Aguas S.A. E.S.P.

"(...) 1. Cuando en la Convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados; 2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la forma de la convención (...)"

Relacionado con lo anterior, que no exista evidencia alguna sobre el número de trabajadores, ni el de afiliados a Sindempresas a efectos de verificar si los agremiados excedían o no, la tercera parte del total de los vinculados mediante contrato de trabajo con la demandada, sin resultar de recibió la afirmación que efectuó el procurador judicial del demandante en el recurso de alzada, por cuanto las nóminas a verificar, no fueron solicitadas ni decretadas como pruebas dentro de la primera instancia y las cargas procesales incumben a las partes en relación a los hechos que fundamentan sus pretensiones, y en este caso, ello era uno de los supuestos que estaba a cargo de demostrar por el demandante. Como corolario lógico de lo expuesto, fuerza confirmar la sentencia de primer grado en su integridad.

COSTAS

Resuelto los puntos materia de inconformidad, deberá indicarse obrará condena de costas en esta instancia conforme el resultado del litigio y lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP; sin agencias en derecho en cuanto en subsidio se habría conocido en grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

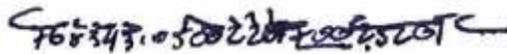
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, en donde es demandante el ciudadano DIEGO PÉREZ ZAPATA identificado con C.C. N° 16.347.190 y demandada CENTRO AGUAS S.A. E.S.P con NIT. 821002115-6, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, si agencias en derecho en esta instancia, conforme lo expuesto.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

76-834-31-05-002-2017-00252-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: Diego Pérez Zapata
Demandado: Centro aguas S.A. E.S.P.
Asunto: Apelación (sentencia)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4450d7f70fbb34a33b0dba2ddf59c9d2edb81f67ff6b2f3a9d87e62657a253
df**

Documento generado en 20/11/2020 03:46:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-003-2018-00019-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FLORENTINA CUERO VALDES
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

ANTECEDENTES

La señora, FLORENTINA CUERO VALDES, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

Como pretensiones solicitó el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor DANIEL CAYOLA SANTIESTEBAN, desde el 14 de agosto de 2000, las mesadas adicionales de junio y diciembre; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación (fl. 4).

Como recuento fáctico dijo que fue esposa del señor DANIEL CAYOLA SANTIESTEBAN, por más de 30 años, hasta la fecha de su fallecimiento, el día 13 de agosto de 2000; que su esposo le suministraba todo lo necesario para vivir; que procrearon 2 hijas, mayores de edad al momento de la muerte del señor Cayola; que la actora reclamó la pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES, la cual fue negada mediante Resolución No. 2017-11090300; que el señor DANIEL CAYOLA SANTIESTEBAN cotizó 552 semanas antes del 1 de abril de 1994 (fls. 2-3).

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 203 Control estadístico por secretaria.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2018, ordenado la notificación de la demandada (fl. 19-20).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, se opuso a las pretensiones; aceptó los hechos 2, 6, y 7 y dijo no constarle los demás; en resumen expuso que no se acreditan los requisitos para hacerse acreedora de la pretensión pensional, toda vez, que no cumple con las 26 semanas dentro del año anterior al momento de la muerte del señor CAYOLA; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar (fl. 31-38).

La a quo mediante auto del 17 de julio de 2018, tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES (fl. 46-47).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.) mediante la Sentencia del 30 de enero de 2020, concluyó:

"PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de octubre de 2014; y DECLARAR PROBADAS las restantes excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a FLORENTINA CUERO VALDES, de condiciones civiles conocidas en autos, la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor DANIEL CAYOLA SANTIESTEBAN, en forma sucesiva y vitalicia a partir del 14 de agosto de 2000 (día siguiente al fallecimiento), en cuantía del 100%; igualmente, deberá pagar las mesadas insolutas ordinarias y especiales causadas desde el 20 de octubre de 2014 en adelante, con los respectivos incrementos legales anuales.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a FLORENTINA CUERO VALDES, de condiciones civiles conocidas en autos, a pagar los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93, causados desde el 20 de diciembre de 2017, a la tasa máxima de intereses moratorios vigentes en el momento en que se efectuó el pago.

CUARTO: COSTAS (...)" (fls. 92-93).

CONSULTA

Como quiera que el apoderado judicial de COLPENSIONES, no presentó recurso alguno y que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable a la entidad demandada se procederá a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme artículo 69 del CPTSS.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir conocimiento; así mismo, se corrió traslado para alegatos conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, únicamente se pronunció la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, señalando que se ratifica del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, en tanto que no le está permitido al juez realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la más ventajosa de entre ellas para el caso particular, en lo que tiene que ver con las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues lo cierto es que ante un evento que se encuentra regulado por la Ley 797 de 2003, tal como acontece en el presente asunto, no es posible la aplicación de la Ley 100 de 1993 y menos del Acuerdo 049 de 1990. Agrega que no es procedente reconocer la prestación deprecada conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, toda vez que no es admisible invocar cualquier norma que haya regulado el asunto en algún tiempo remoto, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho, pues de lo contrario se rompería el valor de la seguridad jurídica. Finalmente, al parecer equivocadamente solicita la confirmación del fallo consultado, considerando que la decisión de primer grado es absolutoria, no obstante, aseverar que en el asunto no se dieron los presupuestos facticos para que la parte actora obtuviera el derecho pensional deprecado.

Grado jurisdiccional de la CONSULTA que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora en calidad de cónyuge del señor DANIEL CAYOLA SANTIESTEBAN, bajo los presupuestos del artículo 6 del acuerdo 049 aprobado por el decreto 758 de 1990 en aplicación de la condición más beneficiosa respecto del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su texto original como norma vigente al momento del fallecimiento del pensionado.

La pensión de sobrevivientes implica abordar el estudio de dos aristas: la primera de ellas, que implica comprobar si el extinto dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios y la segunda si quien o quienes comparecen a reclamar tal prestación, cumplen con los presupuestos legales para ser acreedores de esta.

La primera de las aristas implica necesariamente verificar, si quien fallece es afiliado o pensionado, puesto que el derecho se causa de manera distinta en ambos eventos, haciéndose indispensable entrar a estudiar si se cumple con las condiciones de la norma vigente al momento del deceso, que en el caso puntual es la Ley 100 de 1993, en su versión original al haber tenido lugar el hecho de la muerte del señor DANIEL CAYOLA SANTIESTEBAN el día 13 de agosto de 2000, tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción visible a folio 11 del plenario.

Al tenor del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 –original-, se requiere para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, haber cotizado 26 semanas al momento de la muerte

o habiendo dejado de cotizar hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

En lo relacionado se encuentra probado que el deceso del señor DANIEL CAYOLA SANTIESTEBAN ocurrió el 13 de agosto de 2000 (fl. 11); que aquel cotizó al sistema pensional un total de 552,14 semanas hasta el mes de agosto de 1980, y que inició cotizaciones al ISS el 1 de febrero de 1970, tal como se colige del reporte de semanas cotizadas obrante a folio 69 y del expediente administrativo –disco compacto obrante a folio 73-, transcurriendo más de 20 años, entre la fecha del deceso y la última cotización, por tanto, se puede colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, al no haber acreditado el cumplimiento de 26 semanas dentro del período comprendido entre el 13 de agosto de 2000 y la misma fecha de 1999; sin embargo, frente al problema jurídico por aquellas semanas de cotización requeridas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el alegado causante tampoco pudo haber fallecido en gracia de discusión como pensionado del ISS, pues al nacer el 13/02/34, entre el 13/02/74 y 13/02/94 no completó 500 semanas de cotización de acuerdo al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en su condición de afiliado no es posible adjudicar derecho bajo el principio de la condición más beneficiosa y conforme a las prerrogativas de los artículos 6, 25 y 27 de dicha normatividad en la se sustentó la consolidación de aquella erogación pensional.

Tal origen, diferente a la vigencia normativa, hace pertinente indicar que la condición más beneficiosa se ha edificado en sustento de quienes en una situación intermedia a la consolidación del derecho observan como una Ley posterior modifica los requisitos de causación, sin estipular algún régimen de transición y en razón de los preceptos de igualdad e interpretación más favorable, consagrados en el artículo 13 y 53 Superior como fue referido en la sentencia bajo radicado 38674 de 2012 por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, permiten el reconocimiento de la pensión de invalidez o sobrevivientes, condición que en principio sería aplicable en caso de la actora, sin perjuicio del análisis de los requisitos de convivencia, no obstante no puede dejar pasarse por alto que el origen de las semanas que se cotizaron en nombre del señor DANIEL CAYOLA SANTIESTEBAN provienen de una relación de trabajo, por la cual se enuncia que tanto al alegado causante como posteriormente a la actora, les fue reconocida pensión de jubilación y respectivamente su sustitución.

Pues se encuentra probado que el señor DANIEL CAYOLA SANTIESTEBAN, fue pensionado por jubilación por la extinta empresa Puertos de Colombia, como consta del contenido de las Resoluciones SUB 271935 de 28 de noviembre de 2017 (fl. 9-10); y las Resoluciones 05085 de 1998 y 00817 de 1998 (expediente administrativo D.C. fl. 73), mediante el cual el ISS le otorgó indemnización sustitutiva, la que en principio había sido otorgada para cancelar a la empresa FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA –FONCOLPUERTOS- en virtud de la pensión de jubilación que gozaba el señor CAYOLA, siendo modificada para hacer el pago directo al mismo; asimismo, que dicha pensión fue sustituida a la señora FLORENTINA CUERO VALDES, como además lo manifestó la parte actora al ratificar la existencia de tal pensión de jubilación, por cuenta de la UGPP, como se observa de los documentos obrante en el expediente administrativo en el cual indica estar afiliada en salud a la entidad COSMITET y recibir pensión por parte de la entidad UGPP³.

De allí que al no tenerse la certeza acerca de los términos en que fue reconocida originariamente la pensión de jubilación si de origen convencional o legal por cuenta

³ FI 73 CD archivos: GRP-FEP-AF-2017_11090300-20171019120331.pdf y GRP-FNP-AF-2017_11090300-20171019120331.pdf

de la empresa FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA –FONCOLPUERTOS, que posteriormente fue el fundamento para haber otorgado pensión a la hoy actora, no puede partirse de un presupuesto sólido y cierto en suponer la compatibilidad con la que reconociera el Instituto de los Seguros Sociales, por las cotizaciones que en virtud del origen del régimen de prima media, le conllevaba a subrogar los riesgos que en principio aquel reconocía; es un fundamentar acerca de erogaciones que permitiera fijar en providencia judicial que no existió excepción posible entre empleador, trabajador y organización sindical sobre que lo reconocido adicionalmente al marco legal, fuera independiente a lo que posteriormente reconociera el sistema de aseguramiento por la afiliación que se había realizado del actor al ISS.

En segundo lugar debe partirse que la condición más beneficiosa deviene de la interpretación acerca del eventual derecho en situación de consolidación, sin embargo cuando relacionada a las semanas cotizadas de las cuales se reclama la aplicación de una situación fáctica que no es el antecedente de la norma vigente de la cual se pregona el derecho pretendido, caso presente, en que por el causante no obran semanas cotizadas en el último año de vida ni tampoco se encontraba cotizando, para que de allí pueda surgir la pensión de sobrevivientes, requisito fijado por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, conlleva que tal interpretación contra legem, no resulte amparada en la dogmática que expone el principio de protección del riesgo, porque este, o la pensión de sobrevivientes, ha resultada cubierta en virtud del mismo origen de la cotización, como era el contrato de trabajo, por la pensión sustituida directamente a la demandante por el empleador o la entidad que posteriormente lo ha representado.

De allí que propiamente las razones de igualdad que inspiran la interpretación sobre la cual se funda la condición más beneficiosa no encuentran en este caso, identificación sobre el mismo grupo sobre el cual se fundamentó su consolidación teórica, como es la existencia de personas desprovistas del riesgo asegurado pese que al momento de cambio normativo, un presupuesto, entre otros requeridos, de la norma anterior ya se encontraba consolidado, en este caso, por razón del mismo contrato de trabajo que dio origen a las cotizaciones que se pretender hacer valer en tiempo legalmente no cubierto, se reconoce que la actora disfrutaba de la sustitución pensional, caso en que debe recordarse que los cambios normativos en seguridad social, no devienen en principio inanes frente a lo que regulaba la normatividad anterior; en sentencia SL2358-2017 en Casación Laboral se refrendó que tal principio no es absoluto en cuanto la garantía de progresividad a efectos de la cobertura en seguridad social, tampoco inflexible, casos como el presente indican que una interpretación extensiva del citado principio no encuentran fundamento suficiente para dejar de lado un requisito no cumplido y necesario de la normatividad vigente, cuando el riesgo de sobrevivencia ya cubierto a la actora, con mayor razón, deviene del mismo empleador por el cual se busca darle realce a las semanas cotizadas.

Por lo anterior sin encontrar un fundamento, que debe ser estricto dado que de ampararse la pretensión sería contra la misma norma, de la cual se pretende el derecho, la conclusión corresponde a la no causación de la pensión de sobrevivientes por el régimen de prima media, de allí la absolución de la demandada y por las pretensiones consecuentes y la revocatoria de la sentencia que se conoce en virtud del artículo 69 del CPTSS.

COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. Las de primera instancia a cargo de la actora.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

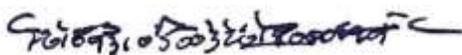
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el día 30 de enero de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), siendo demandante la señora FLORENTINA CUERO VALDES identificada con la C.C. No. 31.374.002 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y en su lugar ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- de todas las pretensiones incoadas en el presente asunto, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia, las de primera a cargo de la actora.

Notifíquese por estado

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FLORENTINA CUERO VALDES
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9021f7d7d9b7629f5c3d489975a0bb22ebc55bab478727192ab6307827d33688

Documento generado en 20/11/2020 03:46:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-001-2018-00040-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JETZABEL MELINA PEREA VICTORIA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: APELACION (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

ANTECEDENTES

La señora, JETZABEL MELINA PEREA VICTORIA, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

Como pretensiones solicitó el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor PABLO HERNAN VELASCO; retroactivo pensional, con sus incrementos legales, indexación e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (fl. 4).

Como recuento fáctico dijo que fue la cónyuge del señor PABLO HERNAN VELASCO por más de 5 años, de manera ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento; que el señor PABLO HERNAN VELASCO falleció el 30 de septiembre de 2014; que había cotizado al ISS hoy COLPENSIONES más de 300 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte con anterioridad al 1 de abril de 1994; que la actora dependía económicamente de su compañero (fls. 3).

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 204 Control estadístico por secretaria.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de abril de 2018, ordenando la notificación de la demandada (fl. 31).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se opuso a las pretensiones; aceptó el hecho 2 y no constarle los demás; en resumidas, expresó que no hay lugar el reconocimiento pensional, al no contar con el mínimo se semanas, exigido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, pues no tiene 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la muerte; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar (fl. 41-48). Mediante auto de 19 de junio de 2018, se tuvo por contestada la demanda (fl. 60).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.) mediante la Sentencia del 30 de mayo de 2019, resolvió:

"SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por la señora JETZBALE MELINA PEREA VICTORIA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante (...)" (fl. 87-88 y ss).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial interpuso recurso de apelación, el cual sustentó, exponiendo que para el caso se debe dar aplicación al Acuerdo 049 de 1990, el cual se exige 300 semanas de cotización para obtener la pensión de sobreviviente; que el actor cuenta con más de las 300 semanas exigidas por la Ley, solicitando que se revise respecto del análisis del test de procedencia que emplea la SU-005 de 2018, que si bien su representada ostenta la calidad de pensionado de sobreviviente, el mínimo vital nunca debe faltar, como concepto cualitativo, que satisfaga las necesidades de la actora, imponiéndose una carga a su representada; que aunque no se reporta una historia clínica para establecer la condición de salud del causante, la actora confesó como prueba sumaria la imposibilidad del mismo de continuar cotizando y cumplir con las condiciones establecidas en la norma; que aunque cuenta la actora es beneficiaria de pensión de sobreviviente por parte de la UGPP, no ha sido incluida en la nómina, lo que afecta el mínimo vital de su representada; que la actora pertenece al régimen subsidiado, en tanto no goza de pensión de manera material, que con todo lo anterior, es viable realizar el estudio de la condición más beneficiosa a favor de la demandante (min. 34:20 a 40:50).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir conocimiento; se corrió traslado para alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto

806 del 4 de junio de 2020; frente a lo cual, únicamente, la parte demandada intervino en esta instancia, en síntesis, expresó:

"Tomando en consideración los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es pertinente advertir que revisada la historia laboral del causante, se evidencia que acredita 341,57 semanas de cotización en toda su vida laboral, de las cuales pertenecen a los tres años anteriores a su fallecimiento, es decir, dentro del período comprendido entre el 30 de septiembre de 2011, al 30 de septiembre de 2014, siendo la última, la fecha de fallecimiento, por lo tanto, no hay lugar a acceder a la pretensión de la demandante, debido a que el causante no dejó acreditado el derecho para el reconocimiento de la prestación.

Ahora bien, como quiera que la Ley 797 de 2003 no le da el derecho de reconocimiento a la actora, se tendrá en cuenta la condición más beneficiosa, la cual establece, que a falta de requisitos legales para la fecha de los hechos, se podrá estudiar la prestación con la norma inmediatamente anterior a la vigente, que para el caso en estudio, al fallecer el causante el 30 de septiembre de 2014, debe darse aplicación de lo establecido en la Ley 797 de 2003, por lo que la condición más beneficiosa es procedente respecto de la normatividad anterior, es decir la Ley 100 de 1993 y no Decreto 758 de 1990, como bien lo solicita la accionante, pues ello comparta haberse generado la muerte en vigencia de la Ley 100 de 1993, en su texto original.

(...)

Con base en esa premisa, la Corte indicó que el criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes aplica únicamente para aquellas personas que habiendo edificado una expectativa legítima con venero en la Ley 100 de 1993 fallecieron entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, validando en el caso objeto de estudio que el causante falleció el 30 de septiembre de 2014, es decir, fuera del rango de tiempo antes referido, cumpliendo así con las condiciones antes citadas."

Lo anterior para sostener que la única normatividad presupuesto del derecho pretendido es la Ley 797 de 2003, en su artículo 12, sin que por el causante se demostrara la existencia de 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento.

Recurso de apelación, que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el art. 61 del C.P.T y de la S.S, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora en calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido bajo los presupuestos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003; previa verificación de la causación del derecho por parte del señor PABLO HERNAN VELASCO.

Del derecho pensional deprecado y su causación.

La pensión de sobrevivientes implica abordar el estudio de dos aristas: la primera de ellas, que implica comprobar si el extinto dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios y la segunda si quien o quienes comparecen a reclamar tal prestación, cumplen con los presupuestos legales para ser acreedores de esta.

La primera de las aristas implica necesariamente verificar, si quien fallece es afiliado o pensionado, puesto que el derecho se causa de manera distinta en ambos eventos, haciéndose indispensable entrar a estudiar si se cumple con las condiciones de la norma vigente al momento del deceso, que en el caso puntual es la Ley 797 de 2003 al haber tenido lugar el hecho de la muerte del señor PABLO HERNAN VELASCO el día 30 de septiembre de 2014, tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción visible a folio 14 del plenario.

Dicha norma, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, contempla dos hipótesis para este efecto: (i) que el afiliado fallecido hubiere cotizado 50 semanas en los tres años anteriores al deceso (numeral 2º) y (ii) cuando hubiere cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, y no hubiere tramitado o recibido indemnización sustitutiva (Par. 1).

Frente a la primera la Sala advierte que la última cotización realizada por el señor PABLO HERNAN VELASCO, tuvo lugar el 1 de marzo de 1981 (fl. 76 y D.C. Exp. Administrativo archivo digital), transcurriendo más de 30 años entre esta y la data del deceso del causante -30 de septiembre de 2014 -por consiguiente, no se encuentran acreditados dentro de los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento las 50 semanas exigidas por la norma enunciada.

La segunda de las hipótesis, que exige haber cotizado, como mínimo, el número de semanas para pensionarse por vejez, implica un estudio de qué densidad de semanas puntualmente deben verificarse, si las exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con la modificación incluida por la Ley 797 de 2003, o si ese mandato normativo es extensivo a las reglas transicionales y puntualmente se pueden verificar las semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990; así como las exigencias del Acto Legislativo No. 01 de 2005, como fue solicitado por la parte actora a través del recurso de apelación interpuesto.

El tema ha sido decantado de manera clara y pacífica por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente citar uno de los más relevantes pronunciamientos en la materia:

"La Corporación ha sostenido, en observancia del citado parágrafo, que el régimen de prima media al que alude dicha disposición, es el que está referenciado en la Ley 100 de 1993; pero cuando el afiliado que fallece, era beneficiario de la transición del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de prima media no es otro que el consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, que, se recuerda, exigía como requisitos para acceder a la pensión de vejez, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas -55 mujer, y 60 hombres-, o 1000 en cualquier época" (SL 4249 de 2017 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas).

Conforme a las probanzas recaudadas, se encuentra probado que el señor PABLO HERNAN VELASCO nació el 30 de junio de 1931 –Según se desprende de la documentación obrante en el expediente administrativo, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 1991, por ello satisface el requisito de la edad; momento para el cual contaba en su haber de cotizaciones con 341, 57 semanas; semanas que no superan las 500 requeridas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (fl. 76 y D.C. exp. Administrativo).

Aunado a que mediante Resolución No. 015634 de 25 de noviembre de 2000, el ISS hoy COLPENSIONES, concediera y pagara en vida, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor PABLO HERNÁN VELASCO (exp. Adm. Archivo digital); y que, de la confesión realizada por la actora, se advierta que el actor gozaba de pensión por cuenta de FONCOLPUERTOS que la pagaba el FOPEP; la que además había sido sustituida a su favor mediante sentencia judicial de junio 8 de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, que fue confirmada por esta Sala.

En ese orden de ideas, setiene entonces que el señor PABLO HERNAN VELASCO no cumplió en vida los requisitos exigidos para que se le reconociera la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que al no tener el estatus de pensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de COLPENSIONES, no dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Tampoco la dejó causada bajo las reglas señaladas en el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ya que como se precisó con anterioridad, dentro de los tres años anteriores a su deceso ocurrido el 30 de septiembre de 2014, no tiene semanas cotizadas al sistema general de pensiones, según se observa en la historia laboral allegada por la entidad accionada (fl. 76), a pesar de haber cotizado 341,57 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Por si lo anterior no fuera suficiente, sobre el principio de la condición más beneficiosa, ha sostenido la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia de manera reiterada³:

" que la norma aplicable para resolver la pretensión de acceder a una pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento en que se produce la muerte del asegurado o pensionado, de manera que no se equivocó el tribunal al determinar que la norma que resolvía la controversia era la Ley 797 de 2003, por cuanto el fallecimiento del señor José Alfonso Sánchez Espinosa, ocurrió bajo su vigencia.

Ahora bien, excepcionalmente la Corte ha definido que en ciertas ocasiones resulta viable la aplicación de la norma anterior a las situaciones fácticas atrás referidas, pero solo frente al Acuerdo 049 de 1990 y Ley 100 de 1993 en su redacción original.

Sin embargo, la citada excepción no acontece en el caso bajo examen, por cuanto la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003 era la Ley 100 de 1993 en su primer texto, y no el Acuerdo 049 de 1990, por lo que no podía aplicarse al caso bajo examen esta figura jurisprudencial, (...)"

³Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Radicación N° 54796 de 30 de noviembre de 2016.

Del extracto jurisprudencial transcrito, puede concluirse que el principio de la condición más beneficiosa no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho.

De allí, para el 30 de septiembre de 2014 -fecha del deceso-, se itera, la norma vigente era la Ley 797 de 2003, por lo que la disposición inmediatamente anterior resulta ser la Ley 100 de 1993 en su versión original, cuyas exigencias tampoco se reunían en el asunto bajo estudio, pues según la historia laboral del afiliado fallecido allegada al proceso, al momento de producirse la muerte, no se encontraba cotizando, ni tampoco, reportaba aportes por 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a esa fecha, como lo exigía la norma en cuestión, toda vez que la última cotización realizada fue la del periodo de marzo de 1981 (fl. 76 y disco compacto donde obra exp. administrativo).

Con base en lo anterior, concluye la Sala, que el señor PABLO HERNAN VELASCO *no* dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios adquirieran la pensión de sobrevivientes dentro del régimen de prima media con prestación definida a cargo de COLPENSIONES, por lo que por sustracción de materia se torna innecesario efectuar el análisis correspondiente frente a la acreditación de requisitos por parte de la demandante.

En consecuencia, la sentencia apelada ruega su confirmación.

COSTAS

Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante, señora JETZABEL MELINA PEREA VICTORIA, y a favor de la demandada COLPENSIONES.; sin agencias en derecho dentro de la segunda instancia en atención a que en subsidio de la apelación se habría conocido bajo art. 69 del CPTSS, respecto de la demandante.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

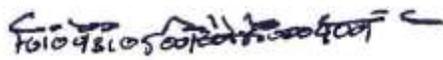
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el día el día 30 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), siendo demandante

la señora JETZABEL MELINA PEREA VICTORIA identificada con la C.C. No. 38.472.838 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva.

PRIMERO. Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante, señora JETZABEL MELINA PEREA VICTORIA, y a favor de la demandada COLPENSIONES.; sin agencias en derecho dentro de la segunda instancia en atención a que en subsidio de la apelación se habría conocido bajo artículo 69 del CPTSS, respecto de la demandante.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65c6fdad82bb376fcc199362ca84028bf3f716c53429dae7a37457af9cb3ba
21**

Documento generado en 20/11/2020 03:46:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-001-2018-00112-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes: CARMEN CUERO ANCHICO
Demandado: U.G.P.P.
Intervin. Ad. Exc: YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida el 4 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

ANTECEDENTES

La señora CARMEN CUERO ANCHICO, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

La demanda anterior tuvo como pretensiones singulares al caso, el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente a favor de la señora CARMEN CUERO ANCHICO en calidad de compañera permanente del señor HECTOR JULIO VALENCIA; retroactivo pensional desde el 23 de agosto de 2017, indexación de las sumas reconocidas (fl. 3).

Como recuento fáctico, dijo que el señor HECTOR JULIO VALENCIA, falleció el 22 de agosto de 2017 en la ciudad de Cali; que era pensionado por la extinta empresa Puertos de Colombia, mediante Resolución No. 8167 de 7 de abril de 1987, la cual

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 205 Control Estadística.

es de carácter convencional; que la señora CARMEN CUERO ANCHICO, fue su compañera permanente por espacio de 18 años, desde el 20 de junio de 2000, hasta el día de su muerte; que de dicha relación se procrearon 2 hijos menores de edad llamados Leonor Valencia Cuero y Héctor Fabio Valencia Cuero; que mediante Resolución RDP 037334 de 28 de septiembre de 2017, la UGPP, negó el reconocimiento pensional de sobreviviente, por el conflicto de convivencia entre el causante y la señora YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA, quien también se presentó a reclamar la pensión de sobreviviente.

Mediante el auto interlocutorio del 12 de julio de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, admitió la demanda, ordenó notificar a la entidad demandada y vinculó a la señora YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA (fl. 82).

La vinculada YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, solicitando el reconocimiento a su favor del 50% de la pensión de sobreviviente que gozaba el señor HECTOR JULIO VALENCIA; expresó haberse casado por los ritos católicos con el causante, desde el 12 de agosto de 1978, relación que se mantuvo hasta la muerte del señor VALENCIA; que de dicha relación procrearon 3 hijos; y que dependía económicamente del mismo, y fue su única beneficiaria en el servicio de salud; que es cierto que mantuvo otra relación de hecho con la señora CARMEN CUERO ANCHICO, pero por ello nunca dejó su hogar de manera definitiva conformado con la vinculada (fls. 101-106).

La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.-, dio respuesta a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones argumentando que considera que a la demandante no le asiste el derecho pensional. Adicionalmente, propuso las excepciones de inexistencia del derecho a la pensión, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia para indexar, exoneración de intereses moratorios, prescripción y la innominada (fl. 195-203).

El Juzgado a través del auto de 25 de octubre de 2018, tuvo por contestada la demanda por la vinculada; así mismo, mediante auto de 10 de diciembre de 2018, tuvo por contestada la demandada por parte de la U.G.P.P.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, (V.) el 4 de febrero de 2020, dictó sentencia en la que resolvió:

(...) PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que con ocasión del fallecimiento de HECTOR JULIO VALENCIA, las señoras CARMEN CUERO ANCHICO y YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA, en condición de compañera permanente y cónyuge supérstites, respectivamente, tienen derecho a que se les reconozca y pague la sustitución pensional de manera vitalicia, indexada, con los reajustes de ley y las mesadas adicionales de junio y diciembre.

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que liquide y pague a partir del 23 de agosto de 2017, en cuantía igual a la que devengaba el señor HECTOR JULIO VALENCIA, aplicando una proporción del 46%; del 50% que se encuentra en suspenso, pague a la señora CARMEN CUERTO ANCHICO, de forma vitalicia y de manera indexada, las mesadas causadas y no cobradas, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los reajustes de Ley.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que liquide y pague a partir del 23 de agosto de 2017, en cuantía igual a la que devengaba el señor HECTOR JULIO VALENCIA, aplicando una proporción del 54%; del 50% que se encuentra en suspenso, pague a la señora YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA, de forma vitalicia y de manera indexada, las mesadas causadas y no cobradas, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los reajustes de Ley.

QUINTO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que en caso de fallecimiento de la señora CARMEN CUERO ANCHICO o de la señora YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA, y cuando se libere el 50% que disfrutaban los otros beneficiarios del causante HECTOR JULIO VALENCIA, acrezca las mesadas pensionales e la que sobrevivía en las proporciones aquí establecidas.

SEXTO: AUTORIZAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que del retroactivo pensional que le corresponde a la señora CARMEN CUERO ANCHICO y a la señora YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA, haga las deducciones correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en salud; guardando las proporciones aquí establecidas.

SEPTIMO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que al momento en que incluya en nómina de pensionados a la señora CARMEN CUERO ANCHICO y a la señora YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA, las afilie al sistema general de seguridad social en salud, haciendo para tal fin los correspondientes descuentos.

OCTAVO: ABSOLVER a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora CARMEN CUERO ANCHICO y la señora YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA.

NOVENO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo dicho en la parte motiva (...).

APELACIÓN PARTE DEMANDADA (min. 37: 23 y sig.)

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Expresó que no se cumplen los requisitos legales para adquirir el derecho, que no resulta probada la convivencia alegada entre las demandantes y el causante, al no haberse acreditado los 5 años anteriores a la fecha del deceso, como se desprende de la prueba testimonial y de los interrogatorios de parte, dada sus contradicciones; que a ninguna le asiste el derecho reclamado, al no haberse acreditado la convivencia efectiva, real y marital entre la pareja, que aunque no existe preferencia entre la cónyuge y la compañera permanente, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, debe existir un vínculo, y convivencia efectiva la momento del fallecimiento, ante el cual se observe el auxilio mutuo, el cual se expresa como el acompañamiento físico y espiritual, apoyo económico, que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen.

CONSULTA

En el presente asunto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, presentó apelación parcial en cuanto a la declaración de convivencia acreditada por las demandantes, por lo que se deberá estudiar en el grado jurisdiccional de consulta si acertó el juzgado en lo que respecta a la procedencia de las demás condenas impuestas; de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia de Tutela proferida el 09 de Julio de 2015 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, bajo rad: 40200 .MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, fue admitida; se corrió traslado para alegatos dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; vencido el traslado, los interesados se pronunciaron así:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, expresó que a las demandantes no les asiste el derecho pensional, ya que para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes se requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; que de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en el expediente, concretamente las declaraciones recibidas de los señores ANA GLORIA TORRES RIASCOS, FREDELINDA CUERO ANCHICO y FRANCISCO ANTONIO LEUDO ROZO, como también de la demandante CARMEN CUERO ANCHICO, persiste la duda respecto a los extremos de convivencia de las demandantes con el causante, por lo que se concluye que las demandantes no cumplen con el requisito para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no logran acreditar el requisito de convivencia durante los cinco últimos años anteriores al fallecimiento del causante; solicita absolver a su representada.

Por su parte, la demandante CARMEN CUERO ANCHICO, a través de su apoderado judicial, se ratificó en los hechos expuestos en la demanda; adicional expresó que en el asunto los testigos allegados, nunca negaron la convivencia entre esta, y el

causante; asimismo, solicitó modificar el porcentaje declarado en primera instancia a su favor, toda vez, que no debe ser el 23%, sino el 50% de la pensión objeto de litigio, es decir el 25% en su favor.

Ahora, procede la Sala a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de la CONSULTA con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el art. 61 del CPTSS, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia de la sustitución pensional en favor de las señoras CARMEN CUERO ANCHICO y YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA, en calidad de compañera permanente y cónyuge, respectivamente del extinto pensionado HECTOR JULIO VALENCIA, respectivamente, ante una eventual convivencia simultánea, bajo los presupuestos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Del derecho pensional deprecado y su causación.

Se tiene que es un hecho irrefutable la calidad de pensionado que ostentaba el señor HECTOR JULIO VALENCIA según se colige de las Resolución No. 8167 de 7 de abril de 1987, que reposa en el expediente administrativo de la UGPP (disco compacto obrante a folio 204), y de la mención realizada en las Resolución RDP 037334 de 28 de septiembre de 2017 (fl. 15 y ss).

Por lo que al tenor del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es requisito suficiente para, al momento del deceso, dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de los beneficiarios que cumplan las condiciones exigidas en la ley.

En cuanto a la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, alegada por las actoras en su demanda, debe partirse indefectiblemente por la normatividad que regula el caso, que no es otra diferente a la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al tener origen el hecho generador que es la muerte del pensionado el día 22 de agosto de 2017 (fl. 25).

Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de -mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado.

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultanea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación:

- (i) *Cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b);*

- (ii) *Cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido;*
- (iii) *finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y que la sociedad conyugal no se hubiere disuelto y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge, siempre y cuando demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco años en cualquier tiempo (...) (Sentencia SL 16949 de 2016).*

De todas estas hipótesis, lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes, premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley, pudiendo incluso darse la una parte, en el marco de una unión de hecho y otra por vínculo jurídico o viceversa.

Sin embargo, cuando se alegue solamente convivencia de hecho, el lapso mínimo de cinco años de convivencia exigido por el legislador, debe ser satisfecho en el tiempo inmediatamente anterior al deceso del pensionado, y para el evento en que la convivencia la alegue el esposo separado de hecho, pero con vínculo matrimonial no disuelto, los cinco años correrán en cualquier tiempo:

En el caso puntual, luego de evaluada la prueba practicada en el curso del proceso y que fue objeto de discusión en el recurso de apelación presentado por la UGPP, se colige que la señora CARMEN CUERO ANCHICO, en calidad de compañera permanente, es quien realmente demostró la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente generada con ocasión del deceso del señor HECTOR JULIO VALENCIA. Difiere la Sala en aceptar la condición de beneficiaria de la cónyuge YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA, a la que se allegó en primera instancia, toda vez que como se mencionará a continuación, no logró acreditar los requisitos legales para considerar tal calidad de beneficiaria, debido al interés jurídico del recurrente en que la mesada pensional se reconozca a quien tiene derecho para ello.

En primer lugar, es preciso indicar que la señora YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA, actuó en el presente asunto como interviniente excluyente dada su calidad de cónyuge del señor VALENCIA, la cual se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra a folio 113 del proceso; sin embargo, el mero Registro Civil de Matrimonio entre YOLANDA y HECTOR JULIO, no entregan muestra de la convivencia mínima y

la vigencia de la relación de pareja, pues si bien es cierto, del contenido del documento, consta el acto jurídico el cual se encontraba vigente al momento de la muerte, al no evidenciar nota marginal de divorcio o disolución del mismo, frente a la convivencia real entre la pareja, no es un indicador del tiempo de la convivencia entre ellos; en tanto, frente a los requisitos dispuestos para acreditar el derecho, era su deber probar un mínimo de convivencia de 5 años en cualquier tiempo al tratarse de pensionado fallecido, pero no existieron elementos de juicio que conllevaran a imprimir vocación de prosperidad a lo solicitado.

Y lo anterior, corresponde a que NO se presentaron pruebas suficientes, para acreditar dicha convivencia por al menos 5 años en cualquier, tiempo; si bien, se evidencia, que entre la pareja existió una relación conyugal desde el año 1978, como consta del registro civil de matrimonio, y que anterior a este acto, habían procreado 2 hijos (fls. 115-116); no existe prueba alguna que permita acreditar el tiempo convivido como cónyuges; y es que los testigos decretados como prueba no comparecieron a la diligencia en la que se practicarían las mismas, y la parte interesada no concurrió a efectos de absolver interrogatorio, que permitiera demostrar los hechos expuestos por la interesada; o la existencia de una posible convivencia simultánea, bajo el presupuesto de la vigencia de la relación conyugal y el tiempo mínimo de convivencia requerido.

Pruebas que resultan ser indispensables, para quien pretende que se le reconozca un derecho, cumpliendo con el deber legal no solamente de mencionar los hechos constitutivos del mismo, sino también de desplegar todas las acciones con el propósito de probar aquellos supuestos fácticos que los respaldan, toda vez que su incuria, negligencia o pasividad probatoria conducen ineluctablemente al desconocimiento judicial de las pretensiones sin que, en tales eventos, sea función del operador jurídico suplir las falencias u omisiones probatorias en que incurre el obligado en atención a lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los juicios del trabajo y de la seguridad social. – Artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por lo anterior, que no resulta admisible la condena a favor de la señora YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA, razones por las cuales, el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, sale avante respecto de este reconocimiento pensional, razón que conlleva a revocar las condenas al respecto.

No ocurre lo mismo, respecto de la señora CARMEN CUERO ANCHICO, como compañera permanente, como se expondrá a continuación. Con relación, la Sala, observa que, de las pruebas arrimadas al proceso, sí se evidencia que haya existido una convivencia superior a los 5 años requeridos, anteriores al fallecimiento del pensionado.

Lo anterior, se desprende de las declaraciones de los señores, FRANCISCO ANTONIO LEUDO ROZO (Min. 21:58 a 37:50), ANA GLORIA TORRES RIASCOS (Min. 39:16 a 50:55) y FREDELINDA CUERO ANCHICO (Min. 50:58 a 1:03:50), quienes brindaron certeza de la relación marital del causante HECTOR JULIO VALENCIA con la señora CARMEN CUERO ANCHICO, con quien convivió por espacio aproximado de 17 años; relación de la cual procrearon 2 hijos llamados LEONOR y HECTOR FABIO, que son menores de edad, y en la actualidad gozan proporción de la pensión de sobreviviente objeto del presente asunto; expresaron los testigos, conocer al señor HECTOR JULIO, su condición de pensionado de la extinta Puertos de Colombia, y su actividad

como radiotécnico; que tenía casa propia en el barrio Rockerfeller; de igual modo, expresaron que el causante en tiempo anterior a la señora CUERO ANCHICO era casado con otra señora, coincidiendo que se trataba de la señora YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA; expresaron la existencia de otros hijos del señor VALENCIA, frente a otras relaciones que hubiera sostenido el causante; dan cuenta de la convivencia, solidaridad y apoyo mutuo entre la pareja VALENCIA CUERO, así como de la dependencia económica de la compañera permanente superviviente respecto del causante; relación que se mantuvo bajo los lazos afectivos, sin constarles separación alguna, hasta el momento de su muerte; razón de sus dichos obedecen a la relación de vecindad y amistad, de los dos primeros; y de familiaridad, respecto de la hermana de la demandante, quienes además señalaron frecuentar el hogar de la pareja y conocer de las vivencias que tenían la misma, como lo fue el acompañamiento brindado por la señora CARMEN CUERO ANCHICO, en los momentos de enfermedad que padeció el señor VALENCIA durante sus últimos años de vida.

Si bien el primer testigo resultó confuso en conocer los nombres de todos los hijos de la señora CARMEN CUERO ANCHICO, al llamarla por otro nombre, también fue lo enunciado de la señora ANA GLORIA TORRES RIASCOS, quien presentó mayor espontaneidad en su dicho, incluso refiriendo un buen trato del pensionado frente al hijo mayor de esta demandante, anterior a tal unión familiar con el señor VALENCIA, en los demás aspectos relataron sobre la convivencia de CARMEN CUERO ANCHICO con el señor HÉCTOR JULIO VALENCIA, refiriendo que el sepelio fue en la casa que correspondía al hogar. La señora FREDELINDA CUERO ANCHICO si bien es hermana de la demandante inicial también relató una convivencia desde 2003, las razones de la enfermedad del causante, los oficios del pensionado, el desarrollo de tal relación familiar en su convivencia y sustento, como las exequias del pensionado, quien aclaró que a la niña en común entre ellos, por el nombre del pensionado se le llamaba Juliana, lo que explica el nombre diferente utilizado por los dos anteriores testigos.

Declaraciones que se acompasaron sin contradicción a los hechos narrados por la demandante CARMEN CUERO ANCHICO (Min. 09:28 a 19:20) a través de su interrogatorio rendido al interior del proceso, como la historia clínica aportada del señor HÉCTOR JULIO VALENCIA sobre autorizaciones suscritas por esta demandante (fl. 79 y 80).

Es por lo anterior, que la Sala da credibilidad a las declaraciones rendidas precisando que no puede juzgarse a cada testigo como si se tratara del dicho de una persona omnipresente, siendo congruentes con la información de vida del causante y de la relación que mantuvo con su pareja, y con sus menores hijos; en ese sentido, no puede considerar la Sala que las razones de apelación traídas por la entidad demandada, hayan resultado ser precisas y suficientes, frente al hecho de desvirtuar la convivencia del causante, con su compañera permanente CARMEN CUERO ANCHICO.

En éste orden, se itera que el hecho generador es la muerte del señor HECTOR JULIO VALENCIA, que tuvo lugar el día 22 de agosto de 2017, tal como se establece con el Registro Civil de Defunción (fl. 25), siendo el precepto aplicable para el examen de viabilidad de las pretensiones el contenido en el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, primer artículo citado que establece que tendrán derecho a obtener la prestación reclamada: «...2. Los

miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, (...).»

Toda vez, que no se logró determinar la existencia de una convivencia simultánea, y que solo se estableciera el derecho pensional en favor de la señora CARMEN CUERO ANCHICO, resulte procedente revocar la condena impuesta, en el sentido, de expresar que es beneficiaria del 50% de la pensión que en vida disfrutó el señor VALENCIA; toda vez, que el restante porcentaje fue reconocido a favor de sus menores hijos LEONOR VALENCIA CUERO y HECTOR FABIO VALENCIA CUERO, conforme Resolución RDP 037334 de 28 de septiembre de 2017.

En ese orden de ideas, la sentencia apelada será modificada, en tanto, se declarará el derecho al 50% de la mesada pensional que se encontró causada con ocasión al fallecimiento del señor VALENCIA le asiste a la señora CARMEN CUERO ANCHICO, a partir de 23 de agosto de 2017, por estar acreditados los presupuestos legales indicados por la norma para el caso de la compañera permanente.

El monto pensional será el equivalente al 50% de lo que venía devengando para el 2017 el causante, con sus incrementos legales, sin que dichas sumas se encuentren afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción desarrollado en el artículo 488 del CST SS y el artículo 151 del CPT SS. Sumas de dinero sobre las que solo procederá la actualización o corrección monetaria tomándose el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y el factor resultante del IPC FINAL (diciembre del año anterior a la fecha de pago de cada mesada adeudada) / el INICIAL (diciembre anterior a la data de causación para cada mesada adeudada conforme al retroactivo pensional ordenado) por el valor del capital adeudado, conforme lo ordenó el fallador de primera instancia y de acuerdo al monto pensional de referencia que venía como reconocido por la UGPP al causante en sujeción al monto pensional por Resoluciones de la Fiscalía General de la Nación y providencias en Juzgados en la especialidad Penal.

Por otra parte, por decisión mayoritaria de la cual se aparta el suscrito magistrado el reconocimiento lo será en 14 mesadas pensionales al año, por considerar los efectos de la sustitución pensional por fallecimiento de un pensionado y no afiliado, en contrario se considera que, al fijar la calidad de beneficiarios, la Ley 100 de 1993 permite tomar como causada propiamente la pensión de sobrevivientes en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Resultando de igual manera procedente la autorización de inclusión en nómina, los descuentos concernientes a los aportes de salud, respecto de la mencionada beneficiaria CARMEN CUERO ANCHICO. Así como al acrecimiento del porcentaje pensional cuando por los menores hijos, se concluya el derecho, no resta aclarar que la demanda se presentó el 6/7/18, mientras que el causante falleció el 22/8/17, sin que se excedieran los términos para la prescripción del derecho concedido, conforme artículo 94 del CGP antes 90 del CPC, que permitieron interrumpir la contabilización de la prescripción.

Así las cosas, habrá lugar a REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia APELADA y CONSULTADA proferida el día 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), conforme a lo anteriormente esbozado.

COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto, devino junto al grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el día 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), siendo demandante la señora CARMEN CUERO ANCHICO identificada con cédula de ciudadanía No. 59.166.417 y demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-. obró como vinculada la señora YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.219.352, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia, para en su lugar, disponer que lo allí indicado corresponde al siguiente contenido y numeración:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones formuladas por la parte demandada COLPENSIONES, respecto de la señora CARMEN CUERO ANCHICO.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR JULIO VALENCIA, en favor de la compañera permanente señora CARMEN CUERO ANCHICO identificada con C.C. No. 59.166.417, a partir del 23 de agosto de 2017, con sus mesadas adiciones de junio y diciembre, y los aumentos legales, con un retroactivo pensional causado desde el 23 de agosto de 2017, hasta que se realice el pago efectivo, sumas que deberá ser indexadas al momento de pago.

TERCERO: AUTORIZAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que del retroactivo pensional que le corresponde a la señora CARMEN CUERO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes: CARMEN CUERO ANCHICO
Demandado: U.G.P.P.
Intervin. Ad. Exc: YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

ANCHICO haga las deducciones correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en salud.

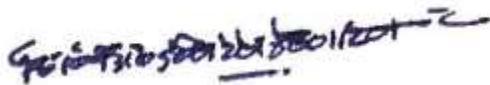
CUARTO: ORDENAR a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a realizar el acrecimiento pensional del porcentaje pensional a favor de la señora CARMEN CUERO ANCHICO, cuando por los menores hijos LEONOR Y HECTOR FABIO VALENCIA ANCHICO, se concluya el derecho.

QUINTO: ABSOLVER a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la señora YOLANDA RIASCOS DE VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Sin Costas en primera y segunda instancia.

Notifíquese por Estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
(Salvamento parcial 14 mesadas)



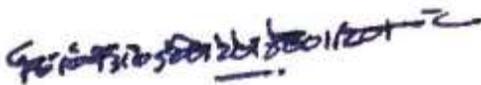
CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

De forma respetuosa en la incidencia de la mesada adicional, me permito manifestar frente a la pensión de sobrevivientes por fallecimiento de pensionado, regida bajo Ley 100 de 1993, la que tiene por principio los presupuestos cumplidos del artículo 46 de la misma, como un acápite para su estructuración, pero no la asemejan a la pensión de vejez o de jubilación en forma idéntica para otra persona como es el beneficiario, y atendiendo que la causación de la pensión de sobrevivientes cobra vigor según la existencia de los respectivos beneficiarios, compañera o cónyuge que cumplen requisitos de convivencia, parentesco y/o dependencia económica en los términos del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, premisa de estructuración en requisitos distintos por adición a los requeridos para la pensión que disfrutara la persona fallecida, que en conjunto con el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005 no me permiten acompañar la conclusión mayoritaria en relación al número de mesadas pensionales, en tal medida considero que corresponden a trece por año, salvo la exclusión del párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo enunciado, para aquellas causadas antes del 31 de julio de 2011, en cuantía inferior a 3 SMMLV, no obstante de los hechos se indica que el pensionado falleció en el año 2017.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cf2e37821ef47bcf6b686a5a457344450ec4cb23daf6159482076c929ddc42
27**

Documento generado en 20/11/2020 03:46:36 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-147-31-05-001-2018-00219-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: Deisy Alejandra Sánchez Sánchez
Demandado: Johan Yair Quintero Torrado y Otra.
Asunto: CONSULTA (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 (14/05/19) por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, que no accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora DEISY ALEJANDRA SANCHEZ por conducto de apoderado judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de JOHAN YAIR QUINTERO TORRADO con C.C. No 1979444, y ANA CAROLINA NIÑO con C.C No.37324278, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago.

Pretensiones encaminadas a la declaratoria de la relación contractual de trabajo alegado como existente entre la demandante y la parte plural demandada, entre el

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 192 – control estadístico

01/01/017 y 27/04/18. En cuanto a la demanda se presentó como recuento fáctico que la actora se vinculó a laborar mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido, cumpliendo funciones como administradora del Hotel Cartago Plaza de propiedad de la señora DIANA ALEXANDRA QUINTERO con C.C No. 25171234; en un horario de lunes a domingo de 7:00 am a 7: 00 y a la semana siguiente de 7:00 pm a 7:00 am con un día de descanso compensatorio.

Cumplió ordenes de los empleadores, señores, Johan Yair Quintero Torrado y Ana Carolina Niño; y devengó un salario mensual equivalente a la suma de \$1.058.000 mensual, para el momento de la terminación injustificada del vínculo, esto fue el 27/04/17.

En razón a lo anterior, solicita se declare la existencia de la relación laboral, así como del despido injustificado y se condene al pago de horas extras, prestaciones sociales y acreencias laborales causadas a su favor, aportes al Sistema de General de Seguridad Social, indemnizaciones del artículo 64 y 65 del CST, párrafo 1º artículo 29 Ley 789 de 2002, numeral 3º artículo 99 de la Ley 50 de 1990, intereses a las cesantías y sanciones que tienen origen en el no pago de las anteriores e indexación de las sumas adeudadas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (min. 13:55)

El Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, mediante sentencia del 14 de mayo de 2019, absolvió a los demandados de los pedimentos objeto de estudio elevados por la señora Deisy Alejandra Sánchez Sánchez, al no encontrar demostrado el vínculo laboral; resaltando que del testimonio de la señora Erika Fernanda Buitrago Varela, no se desprende para quien prestó sus servicios la demandante y quien la despidió.

Sobre las manifestaciones del señor Yohan Yair Quintero Torrado en calidad de demandando al admitir que la actora fue empleada suya en la ciudad de Medellín, precisó que las mismas no constituyeron confesión, por cuanto la demanda se edificó sobre hechos y presupuestos concretos en relación con el lugar donde se prestó el servicio, que en este caso fue, Cartago en el Hotel Cartago Plaza.

Al resultar la sentencia absolutoria, sin apelación en nombre de quien alega la condición de trabajador, el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta -artículo 69 del CPTSS-.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, sin que las partes se manifestaron al respecto.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse es la procedencia de la declaratoria del contrato de trabajo en atención a lo dispuesto en los artículos 22 a 24 del CST, y en caso afirmativo, de la condena por prestaciones sociales y acreencias laborales causadas en vigencia de la relación laboral, así como de las sanciones e indemnizaciones que tienen origen en las condenas a imponer dentro de la presente causa.

En relación a los conflictos sobre existencia del contrato de trabajo debe tenerse en cuenta que este se configura en virtud de los elementos indicados en el numeral 1º del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y atendiendo el artículo 53 de la Constitución Política, numeral 2º del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y 43 del mismo estatuto como normas que privilegian la primacía de la realidad, conjunto en que el artículo 24 ibidem consagra una disposición protectora del trabajo, como es privilegiar la realidad de la ejecución de la labor y la presunción acerca de la subordinación, por tanto la ineficacia de cualquier documento que atente contra los mínimos del derecho y garantías, en concordancia a lo indicado en casación laboral, entre otras en sentencia SL6621-2017.

En relación con la determinación de la prestación del servicio personal, del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia al artículo 22 del precitado debe ser continua; se establece que aquella requiere ser identificada en el tiempo o dentro de trancursos ciertos, aun si fueran varios, pero es necesario que al interior de cada extremo temporal se logre evidenciar su continuidad, para que, sea por la prueba directa de la subordinación o su presunción no desvirtuada, que se cumpla la segunda condición normativa del artículo 22 del CST. Las anteriores condiciones, frente a la relación de trabajo, imponen un elemento subyacente en la prueba directa de la subordinación o en el hecho indiciario de la misma, esto es, que se determine, en rigor de certeza, la duración de la existencia de la relación de trabajo, tanto en extremos como en su frecuencia, puede ser equiparable a una jornada laboral o a un continuo de tiempo que reste incertidumbre sobre cualquier intermitencia al interior de los extremos, es decir que la relación de trabajo no se muestre como difusa.

La anterior situación bajo la carga de la prueba, dado que superado lo concerniente a la prestación del servicio y su determinación, es necesario que las partes y en particular quien pretende que se le reconozca un derecho, cumpla con el deber legal no solamente de mencionar los hechos constitutivos del mismo, sino también de desplegar todas las acciones con el propósito de probar aquellos supuestos fácticos que los respaldan, sin soporte probatorio las pretensiones no pueden ser declaradas por la jurisdicción, conforme preceptos del art. 167 del CGP antes 177 del CPC (Art. 145 CPTSS), al respecto la H. Corte Constitucional manifestó en sentencia C-086/16, lo siguiente:

"Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

De la causa adelantada, debe observarse que la parte demandante alega la existencia de un contrato de trabajo con JOHAN YAIR QUINTERO TORRADO y ANA CAROLINA NIÑO entre el 01/01/2017 y el 27/04/018, refiriendo en los hechos de la demanda la suscripción de un contrato verbal a término indefinido.

Al proceso fueron arrimadas como pruebas documentales: (i) Certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio, Hotel Cartago Plaza donde presuntamente prestó la accionante sus servicios como administradora (fl. 16); (ii) copias de balance diario (fl. 17-115).

Las relacionadas no aportan mayor información en cuanto al elemento de la prestación personal del servicio y puntualmente las copias de balance diario, no solo tienen tachones y enmendaduras, sino, que no se encuentran suscritas por alguno de los demandados en calidad de empleadores, así como tampoco por su representante o convalidadas por alguno de ellos, si era a quienes dichos documentos reportaban en algún momento el rendimiento y las cuentas de la actividad económica desarrollada y que eventualmente pudiera haber estado a cargo de la demandante al desempeñarse presuntamente como administradora del Hotel Cartago Plaza.

Por si lo anterior no fuera suficiente, el que tanto la señora Ana Carolina Niño Montaña y el señor Johan Yair Quintero Torrado, manifestaran que conocían a la promotora de la acción admitiendo el hecho de haber prestado sus servicios en favor de los nombrados; en cuando a las condiciones de tiempo, modo y lugar, encuentra la Sala que las mismas no corresponden a las que sirven de fundamento para impetrar la demanda ordinaria laboral que contrae el asunto de la referencia. Por cuanto los convocados precisaron que la señora Sánchez laboró a beneficio suyo en la ciudad de Medellín entre los años 2016 y 2017.

Puntualmente, Ana Carolina Niño Montaña expresó que la señora Sánchez realizó algunos turnos (min.10:34) en el Hotel Casa Blanca (min. 11:29) en la ciudad de Medellín para el año 2017, sin recordar la fecha exacta (min.11:04), agregando que la accionante era empleada del señor Johan Yair Quintero, y este último se la facilitaba (min.11:53) por días cancelándosele de esta misma forma por parte de la demandada (min.14:26). Aclaró que en la ciudad de Cartago solo había estado de paseo y nunca ha laborado allí (min. 14:47).

El señor Johan Yair Quintero Torrado, añadió que en el año 2016 y parte del 2017 la señora Sánchez, prestó sus servicios para el en la ciudad de Medellín (min.19:22) y que para lo único que éste viaja a Cartago Valle, es porque se desempeña como contador (min.21:51) para el señor William *-sin recordar el apellido-*, en el Hotel Cartago Plaza.

Refiere que Deisy Alejandra Sánchez Sánchez llegó a trabajar a Cartago, cuando se dio la oportunidad en el hotel para trabajar como contadora y aceptó viajar (min. 22:19), sin dar razón del monto que se le cancelaba. Lo único que refirió, sobre la presunta contratación fue que el señor William la contrató, al ser el propietario de este (min.24:48).

De otro lado, la señora Erika Fernanda Buitrago Varela, no logró indicar para quien prestó sus servicios la señora Sánchez, y quien la despidió (min.35:21), pese haber afirmado que la demandante laboró en el Hotel Cartago Plaza y que fue ella quien contrató a la deponente para cumplir labores como aseadora (min.30:07). Máxime que no conocía a los demandados para la época de rendir testimonio (min. 34:18) y que lo que sabía, era porque la señora Sánchez se lo comunicó (min.37:19; 37:37; 39:01).

En concordancia con las probanzas aquí analizadas no existe evidencia alguna que la actora hubiera prestado sus servicios en favor de los enjuiciados, tampoco obra indicio de continuidad del servicio dentro del Hotel Cartago, así como los extremos

dentro de los que eventualmente hubiera podido estar vinculada mediante un contrato de trabajo.

En lo pertinente que no se hubieran allegado pruebas distintas a las documentales aquí señaladas y las declaraciones reseñadas en precedencia. Y pese a tenerse por no contestada la demanda frente a los señores Johan Yair Quintero Torrado y Ana Carolina Niño Montaña, dicha situación no sule la orfandad probatoria, así como tampoco releva a la interesada de cumplir con la carga probatoria de acreditar los hechos en los que fundamenta la acción, esto es la prestación personal del servicio de manera continua, determinable en el tiempo e ininterrumpida en los extremos alegados a fin que pudiera operar la presunción de que trata el artículo 24 del CCST en armonía con el artículo 22 ibidem, como se anunció en precedencia.

De esta forma, la sentencia del a-quo será confirmada, conforme lo hasta aquí expuesto.

COSTAS

Deberá indicarse que no obrara condena de costas en esta instancia, como quiera que el conocimiento del presente asunto, devino del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

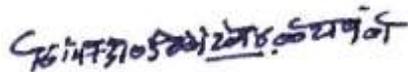
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 14 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, siendo demandante la ciudadana DEISY ALEJANDRA SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificada con C.C. 32.255.393 y demandados el señor JOHAN YAIR QUINTERO TORRAD con C.C 1.979.444 y ANA CAROLINA NIÑO con C.C. 37.324.278, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en Costas en esta instancia.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Radicación No. 76-147-31-05-001-2018-00219-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: Deisy Alejandra Sánchez Sánchez
Demandado: Johan Yair Quintero Torrado y Otra.
Asunto: CONSULTA (sentencia)

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366d4a583ff6f2ec17e2db6d9ffcd9c7c381717c015ac363d3a9a443eb243e
3

Documento generado en 20/11/2020 04:05:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-001-2019-00021-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ
Demandado: CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA Y COSMITET LTDA.
Asunto: APELACIÓN DE AUTO.

AUTO²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto del auto proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

ANTECEDENTES

El señor, IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ, por conducto de mandataria judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA y la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES COSMITET LTDA., con el fin de que declare la existencia de contrato de trabajo, durante el período 1 de abril de 2016 a 1 de enero de 2018; en consecuencia de ello, se condene al pago de prestaciones sociales dejadas de cancelar, así como los aportes a seguridad social integral; las sanciones respectivas por falta de pago de prestaciones, y por no consignación de cesantías; horas extras laboradas, recargos e indexación (fls. 5-14).

La demanda anterior, fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), ordenando la notificación a las demandadas (fl. 28).

Las demandadas, en un mismo memorial, al contestar la demanda interpusieron la excepción previa de pleito pendiente, que sustentó en el hecho de existir igual controversia en demanda que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 43 (interlocutorio) para control estadístico.

Buenaventura bajo el radicado 76-109-31-05-002-2018-00017-00, existiendo igualdad en las partes en proceso, hechos y pretensiones, aunque se concreten extremos temporales diferentes, los cuales fueron unificados al contestar la demanda (fls. 36 y ss).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, en audiencia pública llevada a cabo el 5 de febrero de 2020, entre otras decisiones, resolvió declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente o litisdependencia propuestas por las demandadas CLINICA SANTA SOFIA LTDA y la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES COSMITET LTDA, ordenándose la continuación del proceso (fl. 177-182. Audio min. 18:00 y sig.).

APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión del *a-quo* el apoderado judicial de las demandadas interpone recurso de apelación respecto de la excepción de pleito pendiente, argumentado que, si bien es cierto que la demandante diferencia los procesos, dividiendo los extremos temporales, los hechos y pretensiones son idénticos, diferenciado los extremos temporales, además el que inicio primero en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, se le informó al despacho en la contestación de la demanda, que los extremos temporales del vínculo contractual con el señor Cantillo, surgieron en el 2015 y terminó en el 2018, existiendo un solo contrato como médico general; por lo que es lógico que se fije el litigio, en un solo proceso, no habiendo lugar a una posible condena en extremos diferente bajo una sola contratación; que el actor no menciona que haya laborado con COSMITET, en caso de que la Clínica no tenga como pagar las supuestas condenas; que lo anterior lo solicita con el fin de evitar sentencias contrarias o desproporcionadas, solicitando declarar la revocatoria del auto y declarar la excepción propuesta (Min. 19:00 y sig.). Al respecto el fallador de instancia dispuso conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo (Min. 22:30 y sig.), continuando con el desarrollo de la audiencia.

TRAMITE EN ESTA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el problema jurídico que centra la atención de la colegiatura, según los planteamientos expuestos por la censura, se encaminan a atacar la decisión que declaró no probada la excepción de pleito pendiente, por lo que entra la Sala a su estudio.

Y para resolver se tiene, que el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, contempla como excepción previa la existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Excepción que tiene como finalidad mantener la seguridad jurídica, evitando la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para las partes debe emanar la función jurisdiccional.

Al respecto, la Jurisprudencia³ ha establecido el cumplimiento de requisitos para su configuración como son: la identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto, identidad de acción y existencia de los dos o varios procesos vigentes. Por lo que procede la Sala a verificar los hechos expuestos por el recurrente, así como los procesos, a fin de identificar la posible configuración de la excepción propuesta por la demandada.

Avizora la Sala que en efecto el señor IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ, interpuso 2 demandas laborales, como son la primera interpuesta y tramitada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura bajo el radicado 76-109-31-05-002-2018-00017-00, y la segunda, que corresponde a la presente cursando en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura.

De acuerdo con las piezas procesales aportadas para la resolución del presente asunto, y analizadas las mismas, se observa que, en coherencia y consonancia por la decisión recurrida, no se configura la excepción propuesta. Lo anterior obedece a que no se presenta identidad de procesos, pues si bien es cierto que el demandante, busca la declaración de contrato de trabajo respecto de las funciones en el área de salud prestadas para las demandadas, no existe identidad en cuanto al extremo temporal reclamado, pues mientras en la primera se señala que la relación laboral suscitó del 2 de enero de 2015 a 22 de marzo de 2016 (fl. 57), en la segunda demanda se reclama bajo el período 1 de abril de 2016 a 1 de enero de 2018 (fl. 5).

Pedimentos, que además se basan en hechos disimiles respecto de cada periodo laborado. Pues en la primera demanda, se hace relación a labores desempeñadas por IVAN DARIO CANTILLO, como médico general en urgencias y en sala de partos (fl. 54), mientras que de la segunda relación expresa haber prestado servicios solo como médico general en urgencia (fl. 1); horarios y turnos diferentes, y condiciones laborales que se expresan respecto de uno y del otro no.

De igual manera, es preciso indicar que tampoco existe igualdad de partes, pues en el primer proceso se demandó a la Clínica Santa Sofia del Pacífico Ltda. (fls. 54 y ss), cuando en el segundo proceso, la relación laboral se predica entre dicha clínica y su socia la Corporación de Servicios Médicos Internacionales –COSMITET LTDA.- (fl. 5).

En ese sentido, no le asiste razón al recurrente, por cuanto no es posible declarar probada la excepción propuesta, pues pese a que ante esta instancia el demandado ha expuesto que se trata de una sola relación laboral desde el año 2015 hasta el año 2018, bajo un solo contrato como médico general por parte del señor IVAN

³ CSJ G.J. Nos. 1957/58. 708; Consejo de Estado Sentencia 2 de abril de 2018, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

DARIO CANTILLO, frente a las pretensiones, partes y fundamento fáctico, se exponen situaciones diferentes, con solución de continuidad, como aquí se acaban de expresar, situaciones que solo podrán establecerse en el transcurrir procesal, bajo las pruebas que se aporten a cada proceso; en tanto no le es admisible a la Sala en esta instancia procesal, analizar los citados contratos para determinar la configuración de la excepción previa de pleito pendiente, bastando con observar que no guardan identidad frente a los elementos para su declaración.

Diferente ocurre que para mejor proveer y bajo la aseveración de la defensa, el a quo pueda optar, en caso de encontrarse dentro de la oportunidad procesal, por iniciar el trámite de acumulación de procesos, conforme artículo 148 del CGP, pues ello permite tener una mejor claridad al momento de practicarse los medios de prueba frente a lo que en sentencia determine tal instancia, el que se tramiten dos demandas en situación en que la pasiva alega que se fundaron en similar relación de trabajo, puede dar curso a resultados de incertidumbre en la determinación de extremos temporales de la relación de trabajo, en caso que esta se hubiese presentado.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, el día 5 de febrero de 2020, respecto de no encontrar probada la excepción de pleito pendiente propuesta por las demandadas CLINICA SANTA SOFIA LTDA y la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES COSMITET LTDA.

COSTAS

Dada la no prosperidad del recurso se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente CLINICA SANTA SOFIA LTDA y la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES COSMITET LTDA., con fundamento en el art. 365 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Se cuantifica en medio salario mínimo diario legal vigente a cargo de los demandados vencido en el recurso, y a favor del demandante señor IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

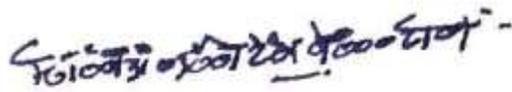
PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, el día 5 de febrero de 2020, respecto de no encontrar probada la excepción de pleito pendiente propuesta por las demandadas CLINICA SANTA SOFIA LTDA y la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES COSMITET LTDA., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente CLINICA SANTA SOFIA LTDA y la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES COSMITET LTDA., con fundamento en el art. 365 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Se cuantifica en medio salario mínimo diario legal vigente a cargo de los demandados vencido en el recurso, y a favor del demandante señor IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ.

TERCERO. Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen a la mayor brevedad posible.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Las Magistradas,



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ*
Demandado: *CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA Y COSMITET LTDA.*
Asunto: *APELACIÓN DE AUTO.*

Código de verificación:

**28582838eacb1b7d0d972951d0562f7a5d77e9892afa7e996a391f85a9af6
a66**

Documento generado en 20/11/2020 04:05:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**